



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 133-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 1681-2018-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.

SECTOR : HIDROCARBUROS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00748-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 00748-2019-OEFA/DFAI del 28 de mayo de 2019, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte S.A., por la comisión de las conductas infractoras N°s 2 y 4 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

De otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 00748-2019-OEFA/DFAI del 28 de mayo de 2019, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las conductas infractoras N°s 1 y 3 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Asimismo, se declara la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 00748-2019-OEFA/DFAI del 28 de mayo de 2019, que impuso a Pluspetrol Norte S.A. una multa ascendente a 77.23 (setenta y siete con 23/100) Unidades Impositivas Tributarias y, en consecuencia, se RETROTRAJE el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.

Finalmente, se REVOCA la Resolución Directoral N° 00748-2019-OEFA/DFAI del 28 de mayo de 2019, en el extremo que ordenó a Pluspetrol Norte S.A. el cumplimiento de las medidas correctivas N°s 2 y 4 detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Lima, 19 de agosto de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Pluspetrol Norte S.A.¹ (en adelante, **Pluspetrol Norte**) realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 8², ubicado en los distritos de Trompeteros, Urarinas y Parinari, provincia y departamento de Loreto, en los parajes de los ríos Marañón, Corrientes, Tigre y Chambira (en adelante, **Lote 8**).
2. Del 6 al 14 de setiembre de 2017, la Dirección de Supervisión en Energía y Minas (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**), a las progresivas Km 20+200 del oleoducto de la Batería 7 (Nueva Esperanza) a la Batería 4 (Capirona), zona de Tunchiplaya (Aguajal); Km 54+800 del oleoducto de la Batería 7 (Nueva Esperanza) a la Batería 4 Capirona; Línea de Producción de 4 pulgadas del Pozo PAV-1103; y Dispositivo de Control Automático de nivel de tanque diario de diésel del generador 99 de la central eléctrica 130 de Pavayacu, a fin de verificar los avances y el cumplimiento de la remediación y el estado actual de áreas afectadas por los derrames de hidrocarburos ocurridos en diferentes puntos de la referida unidad fiscalizable.
3. Los hechos verificados durante la Supervisión Especial 2017 fueron recogidos en el Acta de Supervisión S/N³ del 14 de setiembre de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**), y en el Informe N° 715-2017-OEFA/DS-HID⁴ del 12 de diciembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través del cual la DS concluyó que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
4. Sobre la base de dichos documentos, el 22 de mayo de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) emitió la Resolución Subdirectorial N° 1459-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectorial I**), mediante la cual inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Pluspetrol Norte⁶.
5. Cabe precisar que, mediante Resolución Subdirectorial N° 0092-2019-

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

² El Lote 8 tiene una extensión total de 182,348.210 hectáreas y sus principales yacimientos son: Corriente, Chambira Este, Yanayacu, Capirona, Valencia, Nueva Esperanza y Pavayacu.

³ Páginas 20 a 36 del archivo denominado "Expediente N° 0226-2017-DS-HID", contenido en el disco compacto que obra a folio 24 del expediente.

⁴ Páginas 56 a 99 del archivo denominado "Expediente N° 0226-2017-DS-HID", contenido en el disco compacto que obra a folio 24 del expediente.

⁵ Folios 26 a 29 del "Expediente N° 0226-2017-DS-HID", Dicha resolución fue debidamente notificada al administrado el 28 de mayo de 2018 (folio 30 del expediente).

⁶ Mediante escrito de fecha 25 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectorial I.

OEFA/DFAI/SFEM⁷ del 11 de febrero de 2019 (en adelante, **Resolución Subdirectorial II**), la DFAI resolvió variar la imputación de cargos efectuada en la Resolución Subdirectorial I, a efectos de identificar y calificar de manera separada cada uno de los hechos imputados contra el administrado.

6. Mediante Resolución Subdirectorial N° 0093-2019- OEFA/DFAI/SFEM del 11 de febrero de 2019⁸ (en adelante, **Resolución Subdirectorial III**), la SFEM resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad administrativa aplicada al PAS, con lo cual se establecía como fecha máxima para que la Autoridad Decisora resuelva y notifique la resolución final el 28 de mayo de 2019.
7. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 00377-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁹ del 13 de mayo de 2019 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), a través del cual determinó que se encontraban probadas las conductas constitutivas de infracción¹⁰.
8. El 28 de mayo de 2019, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 00748-2019-OEFA/DFAI¹¹, mediante la cual se resolvió, entre otros, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Pluspetrol Norte no realizó la descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 30	Artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM ¹² (RPAAH).	Numeral (i) del literal d) del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se

⁷ Folios 85 a 92 del expediente. Dicha resolución fue debidamente notificada al administrado el 12 de febrero de 2019 (folio 95 del expediente).

⁸ Folios 93 y 94 del expediente. Dicha resolución fue debidamente notificada al administrado el 12 de febrero de 2019 (folio 96 del expediente).

⁹ Folios 153 a 188 del expediente. Dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 0087-2019-OEFA/DFAI el 13 de mayo de 2019 (folios 189 y 190 del expediente).

¹⁰ Cabe precisar que el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

¹¹ Folios 208 a 244 del expediente. Dicha resolución fue debidamente notificada a Pluspetrol el 28 de mayo de 2019 (folio 245 del expediente).

¹² **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 66°.- Siniestros y emergencias

En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.

Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	de marzo de 2013 en el kilómetro 20+200 del oleoducto de 8" de la Batería 7 (Nueva Esperanza) a la Batería 4 (Capirona).		encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD ¹³ (Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD).
2	Pluspetrol Norte no realizó la descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 3 de febrero de 2015 en el Kilómetro 54+800 del oleoducto de la Batería 7 (Nueva Esperanza) a la Batería 4 (Capirona).	Artículo 66° del RPAAH.	Numeral (i) del literal d) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD
3	Pluspetrol Norte no realizó la descontaminación de las zonas afectadas por los derrames de petróleo crudo ocurrido el 24 de julio de 2016 en la Línea de Producción de 4 pulgadas del Pozo PAV-1103.	Artículo 66° del RPAAH.	Numeral (i) del literal d) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD
4	Pluspetrol Norte no realizó la descontaminación de la zona afectada por el derrame de diésel ocurrido el 19 de febrero de 2015 en el dispositivo de control automático de control de nivel de tanque diario de diésel del generador 99 de la	Artículo 66° del RPAAH.	Numeral (i) del literal d) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD

(...)

13

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 035-2015-OEFA-CD, que aprueba Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de agosto de 2015.

Artículo 4°. – **Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales**

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:

(...)

- d) No adoptar en casos de siniestros o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia, o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores.
- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	central eléctrica 130 de Pavayacu.		

Fuente: Resolución Subdirectoral II
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

9. Asimismo, mediante la referida Resolución Directoral, la DFAI ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Medidas Correctivas

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Pluspetrol Norte no realizó la descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 30 de marzo de 2013 en el kilómetro 20+200 del oleoducto de 8" de la Batería 7 (Nueva Esperanza) a la Batería 4 (Capirona).	Pluspetrol Norte deberá: i) Acreditar la realización de actividades de descontaminación del área afectada por el derrame ocurrido el 30 de marzo de 2013 en el kilómetro 20+200 del oleoducto de 8" de la Batería 7 (Nueva Esperanza) a la Batería 4 (Capirona) del Lote 8. ii) Acreditar que el área descontaminada cumpla con los ECA -Suelo para uso Agrícola vigente, para ello deberá realizar muestreos de la calidad del suelo en el área afectada por el citado derrame, el cual incluya el punto 179.6, Km 20+200/3.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución impugnada.	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: i) Informe Técnico en el que se detallen las acciones de descontaminación realizadas en el área afectada por el derrame, acompañado de su respectivo cronograma en el que se detallen todas las actividades desarrolladas y su respectivo registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado (WGS 84). ii) Copias de los manifiestos de disposición final de residuos sólidos peligrosos, generados producto de las actividades de descontaminación. iii) Informe de monitoreo que comprenda el informe de ensayo de los muestreos realizados con un laboratorio acreditado en el área afectada por el derrame y dentro de la cual incluya el punto 179,6 Km 20+200/3, acompañado de su respectiva cadena de custodia, que acrediten cumplir con lo establecido en los ECA suelo vigentes.

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
2	Pluspetrol Norte no realizó la descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 3 de febrero de 2015 en el Kilómetro 54+800 del oleoducto de la Batería 7 (Nueva Esperanza) a la Batería 4 (Capirona).	Pluspetrol Norte deberá: i) Acreditar la realización de actividades de descontaminación del área afectada por el derrame ocurrido el 3 de febrero de 2015 en el kilómetro 54+800 del oleoducto de la Batería 7 (Nueva Esperanza) a la Batería 4 (Capirona) del Lote 8. iii) Acreditar que el área descontaminada cumpla con los ECA - Suelo para Uso Agrícola vigente, para ello deberá realizar muestreos de la calidad del suelo en el área afectada por el citado derrame el cual incluya el punto 179,6, Km 54+800/1.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución impugnada.	Remitir a la DFAL, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: i) Informe Técnico en el que se detallen las acciones de descontaminación realizadas en el área afectada por el derrame, acompañado de su respectivo cronograma en el que se detallen todas las actividades desarrolladas y su respectivo registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado (WGS 84). ii) Copias de los manifiestos de disposición final de residuos sólidos peligrosos, generados producto de las actividades de descontaminación. iii) Informe de monitoreo que comprenda el informe de ensayo de los muestreos realizado con un laboratorio acreditado en el área afectada por el derrame y dentro de la cual incluya el punto 179,6 Km 54+800/1, acompañado de su respectiva cadena de custodia, que acrediten cumplir con lo establecido en los ECA suelo vigentes.
4	Pluspetrol Norte no realizó la descontaminación de la zona afectada por el derrame de diésel ocurrido el 19 de febrero de 2015 en el dispositivo de control automático de control de nivel de tanque diario de diésel del generador 99 de la central eléctrica 130 de Pavayacu.	Pluspetrol Norte deberá: - Acreditar la realización de actividades de descontaminación del área afectada por el derrame ocurrido el 19 de febrero de 2015 en el dispositivo de control automático de control de nivel de tanque diario de diésel del generador	En un plazo no mayor de treinta y cinco (35) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución impugnada.	Remitir a la DFAL, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: i) Informe Técnico en el que se detallen las acciones de descontaminación realizadas en el área afectada por el derrame, acompañado de su respectivo cronograma en el que se detallen todas las actividades

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
		<p>99 de la central eléctrica 130 de Pavayacu del Lote 8.</p> <p>- Acreditar que el área descontaminada cumpla con los ECA - Suelo Agrícola vigente, para ello deberá realizar muestreos de la calidad del suelo en el área afectada por el citado derrame, el cual incluya los puntos 179,6, CE-PAV-1 y 179, 3a, CE-PAV-1.</p>		<p>desarrolladas y su respectivo registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado (WGS 84).</p> <p>ii) Copias de los manifiestos de disposición final de residuos sólidos peligrosos, generados producto de las actividades de descontaminación.</p> <p>iii) Informe de monitoreo que comprenda el informe de ensayo de los muestreos realizado con un laboratorio acreditado en el área afectada por el derrame y dentro de la cual incluya el punto 179,6, CE-PAV-1 y 179, 3a, CE-PAV-1, acompañado de su respectiva cadena de custodia, que acrediten cumplir con lo establecido en los ECA suelo vigentes.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 00748-2019-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA

10. Sobre dicha base, conforme al artículo 5° de la Resolución Directoral N° 00748-2019-OEFA/DFAI, la Autoridad Decisora sancionó a Pluspetrol Norte con una multa ascendente a 141.00 (ciento cuarenta y un con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
11. El 18 de junio de 2019, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación¹⁴ contra la Resolución Directoral N° 00748-2019-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

Cuestión Previa

De la presunta vulneración de los principios de imparcialidad, predictibilidad y legalidad respecto de la inaplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230

- (i) En virtud de los señalados principios de imparcialidad, predictibilidad y legalidad, la administración debe otorgar un tratamiento igualitario, garantizando que sus pronunciamientos sean congruentes con los antecedentes administrativos.

¹⁴ Presentada mediante escrito de Registro N° 060142 (folios 246 a 269 del expediente).

- (ii) La autoridad decisora ha aplicado las reglas del procedimiento administrativo especial recogido en la Ley N° 30230, a aquellos casos en los que la infracción imputada se configuró durante el período de vigencia de la misma, en los Expedientes N° 0327-2018-OEFA/DFAI/PAS (Resolución Directoral N° 1207-2018-OEFA), 1554-2018-OEFA/DFAI/PAS (0261-2019-OEFA/DFAI), 1922-2018-OEFA/DFAI/PAS (Resolución Directoral N° 00258-2019-OEFA/DFAI) y 1747-2018-OEFA/DFAI/PAS (Resolución Directoral N° 00243-2019-OEFA).
- (iii) Ahora bien, los hechos relacionados con las imputaciones N°s 2, 3 y 4 ocurrieron dentro del período de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, aun cuando el procedimiento se haya iniciado en mérito a la Supervisión Especial realizada en setiembre del 2017.
- (iv) En ese sentido, el administrado indicó que la citada ley no establece que los procedimientos excepcionales sólo son aplicables a aquellas infracciones verificadas durante su plazo de vigencia.
- (v) Los hechos imputados N°s 2, 3 y 4 están referidos a no haber adoptado las acciones de descontaminación por los presuntos impactos generados por los derrames ocurridos el 03 y 19 de febrero de 2015 y 25 de julio de 2016, respectivamente, es decir, por presuntos impactos que debieron haberse remediado en tales fechas, dado que la base legal presuntamente incumplida obliga a realizar la remediación en el menor plazo posible.
- (vi) En consecuencia, dado que las conductas infractoras señaladas se configuraron durante la vigencia del período de 3 años establecidos en el artículo 19° de la Ley N° 30230, el presente procedimiento debe tramitarse bajo las reglas del procedimiento sancionador excepcional.

El artículo 66° del RPAAH no contempla un plazo específico para la ejecución de las acciones de descontaminación o remediación

- (vii) Pluspetrol Norte indica que si bien a través del artículo 66° del RPAAH se establece la obligación de adoptar las medidas de descontaminación o rehabilitación, no se señala de manera expresa la oportunidad en que tales medidas deben ser adoptadas, razón por la cual los administrados no pueden determinar el plazo máximo para la ejecución de dichas medidas.
- (viii) En ese sentido, la exigencia de cumplimiento de dicha norma vulnera el principio de legalidad y de seguridad jurídica, toda vez que la obligación fiscalizable no se encuentra plenamente identificada, debido a que el plazo de cumplimiento no es expreso ni determinable, situación que ha sido reconocida por la DFAI a través del considerando 55 de la resolución directoral impugnada.

Vulneración del principio de legalidad por indebida calificación del Lote 8 como suelo agrícola

- (ix) El organismo competente para la determinación de la zonificación de usos de suelos no es el OEFA sino los Gobiernos Locales. De ahí que – contrariamente a lo que habría señalado la DFAI– las supuestas áreas afectadas no correspondían a zonas de uso agrícola, en tanto dicha clasificación no ha sido basada en ningún pronunciamiento por parte de la autoridad competente.
- (x) Añade que la determinación del uso del suelo no se realiza en función a su mayor capacidad de uso, a lo señalado en los instrumentos de gestión ambiental¹⁵, o de la verificación u opinión de la agencia de fiscalización¹⁶, toda vez que ello se realiza únicamente a través de la zonificación como instrumento legal en virtud del cual los Gobiernos Regionales regulan y definen el uso y ocupación del suelo¹⁷.
- (xi) Finalmente, el administrado indicó que, en el escenario en que no se cuente con instrumento legal alguno que declare la zonificación en cuestión, debiera declararse la nulidad del PAS, en la medida que en ninguna de las muestras tomadas por el OEFA se superó los ECA para suelos industriales.

De la vulneración de los principios de responsabilidad ambiental y causalidad

- (xii) No basta con que se verifique la existencia de algún impacto negativo al ambiente dentro de un lote de petróleo para hacer responsable a su operador de las acciones de remediación, sino que, en base al principio de causalidad, se tiene que identificar al responsable de dicho impacto, esto es, a quien lo haya causado.
- (xiii) Agrega que resulta necesario que el OEFA demuestre que los excesos de los ECA para suelo agrícola le son atribuibles, pese a haber cumplido con las medidas de remediación correspondientes.
- (xiv) Precisó que el OEFA cuenta con información respecto de las condiciones del área al mes de setiembre del 2017, mas no tiene certeza de: (i) de lo que pudo haber ocurrido luego de las medidas de remediación realizadas por

¹⁵ Observó que lo establecido en el PAMA del Lote 8 no puede determinar a nivel legal que todos los suelos ubicados al interior del proyecto tengan la condición de suelo agrícola, ya que solo hace referencia a la aptitud o predisposición del suelo y no a su uso.

¹⁶ Advirtió que el TFA –a partir de la referencia que hizo de la primera instancia de uno de sus pronunciamientos– no sería competente para determinar el uso de suelo, en la medida que no existe disposición legal alguna que le atribuya tal competencia.

¹⁷ De insistir en calificar los suelos como de uso agrícola, señaló que debiera invocarse la disposición o instrumento legal emitido por el Gobierno Local competente donde se haya clasificado las zonas muestreadas como de uso agrícola.

Pluspetrol y la fecha de supervisión; y, (ii) cuáles fueron los niveles de fondo de los suelos monitoreados por la DS. De ahí que la DFAI no tenga los elementos de prueba que demuestren la inexistencia de otros eventos susceptibles de haber generado los supuestos impactos que le fueron atribuidos¹⁸ y, por tanto, que la concentración de los parámetros en los que se evidenciaron excedencias de los ECA para suelo hayan sido producto de los derrames ocurridos.

De la aplicación del método EPA 8015C para el análisis de los parámetros de Fracciones de Hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40)

- (xv) De acuerdo con la Resolución Ministerial N° 137-2016-MINAM, el ensayo aplicable para el análisis de los parámetros de Fracciones de Hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) era el *EPA 8015 (EPA Method 8015: Total Petroleum Hydrocarbons by GC/FID)*; sin embargo, el laboratorio AGQ Perú S.A.C. –que estuvo a cargo del monitoreo realizado por el OEFA– señala que: (i) no se encuentra acreditada para el uso del método EPA 8015; y, (ii) no ha empleado para su análisis el método de ensayo antes referido. Advierte además que –contrario a lo señalado por la DFAI– el método EPA 8015C, que fue el aplicado para el ensayo de las muestras, no es un método validado por el INACAL basado en el EPA 8015.

Hecho imputado N° 1

De la presunta vulneración de los principios de legalidad y debido procedimiento por inaplicación de prescripción extintiva respecto del Hecho Imputado N° 1

- (xvi) De acuerdo con lo señalado en el artículo 66° de del RPAAH, la obligación del titular consiste en realizar la descontaminación o rehabilitación de áreas, en el menor plazo posible, lo que indudablemente sugiere un cumplimiento inmediato, en el corto plazo. Dicho de otro modo, la infracción se configuraría al vencer el plazo establecido en la norma para ejecutar las acciones de descontaminación del área afectada por el derrame.
- (xvii) Sin embargo, la resolución directoral impugnada no realizó el análisis de la configuración de la infracción, sino que se limita a sostener que el plazo de prescripción aún no ha transcurrido, debido a que la verificación de la infracción se efectuó en la supervisión de setiembre de 2017 (considerandos 35 y 36).
- (xviii) El análisis realizado por la autoridad decisora para desvirtuar la aplicación de la prescripción de la sanción resulta impertinente, puesto que el inicio del

¹⁸ Indica que en la medida que es el OEFA quien pretende sostener que las superaciones de los ECA para suelos verificados en setiembre del 2017 son consecuencia de los derrames relacionados a los hechos imputados –los cuales ocurrieron muchos años antes de tal supervisión– le corresponde la carga de la prueba.

plazo prescriptorio se define en función a la naturaleza o tipo de infracción administrativa y no en base a la fecha en la que la autoridad detecta el ilícito administrativo.

- (xix) De acuerdo con la interpretación de la DFAI respecto del artículo 66° del RPAAH, las acciones de remediación deben desarrollarse en el menor plazo posible. En ese sentido, al no existir un plazo legal cierto, las medidas deben desarrollarse inmediatamente después de ocurrido el derrame.
- (xx) Siendo ello así, la supuesta infracción se configuró inmediatamente después de ocurridos los derrames, por tratarse de una infracción instantánea con efectos permanentes. En ese sentido, desde el derrame ocurrido el 30 de marzo de 2013, hasta la fecha de emisión de la resolución sancionadora, han transcurrido 6 años, 1 mes y 4 semanas, por lo que la conducta infractora ya habría prescrito.
- (xxi) De manera posterior al derrame y a la ejecución de las medidas de descontaminación, no se ha realizado actividad susceptible de ser calificada como infracción, ya que si bien subsiste una situación de hecho (suelos impactados) esta no puede equipararse a un nuevo ilícito, por lo que no existe una conducta antijurídica que se prolongue de manera indefinida en el tiempo.
- (xxii) Del mismo modo, no se puede calificar como situación antijurídica la voluntad del infractor, en tanto esta se encuentra en su esfera interna, al igual que las ideas o los pensamientos, no siendo pasible de criminalización o sanción por ninguna autoridad.

De la transgresión de los principios de irretroactividad, legalidad y tipicidad por aplicación de una norma no vigente al momento de configurado el hecho imputado

- (xxiii) Advierte que el incumplimiento relacionado al hecho imputado se refiere al supuesto incumplimiento de remediar áreas impactadas, y no al de la superación de los Estándares de Calidad Ambiental (**ECA**) para suelo detectados –conforme sostendría la primera instancia–, lo cual resulta importante a efectos de establecer la fecha o momento en que surge la obligación, siendo que esta debe ampararse en la normativa vigente a la fecha en la que se produce el hecho generador (derrame e impactos asociados).
- (xxiv) En la medida que el derrame que dio lugar a la conducta infractora ocurrió el 30 de marzo de 2013, la obligación de remediación surgió en base a la normativa vigente en tal año, esto es, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (**antiguo RPAAH**) y no el aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que entró en vigencia recién el 13 de noviembre de 2014.

(xxv) Aunado a lo anterior, advierte que, en el artículo 56º del antiguo RPAAH, se señalaba que las medidas de rehabilitación o remediación debían ejecutarse en el plazo establecido por la agencia de fiscalización ambiental en el ámbito de las actividades de hidrocarburos. No obstante, en ningún caso el OEFA cumplió con establecer y/o comunicar un plazo para la ejecución de dichas medidas, por lo que no corresponde exigir ni sancionar el incumplimiento detectado.

(xxvi) De igual modo, refiere que al momento en que surgió y se incumplió la obligación que da lugar a la presunta comisión de la conducta infractora, no se encontraba vigente la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, norma tipificadora imputada, que entró en vigencia el 18 de agosto de 2015.

Sobre las acciones inmediatas de descontaminación respecto del derrame ocurrido el 30 de marzo de 2013

(xxvii) El administrado señala que, mediante escrito de Registro N° 72498 del 03 de octubre de 2017, dio respuesta al requerimiento de información solicitada a través de Acta de Supervisión “Seguimiento de Derrames 2011 – 2017 – Lote 8 (Zona Norte)”, detallando las acciones de seguimiento de derrames ocurridos en el período comprendido entre los años 2011 y 2017 en el Lote 8.

(xxviii) Asimismo, a través de dicho documento, adjuntó el Informe Final de Limpieza del Incidente Ambiental Oleoducto Batería 7 – Batería 4, zona Aguajal (en adelante, **Informe de Limpieza**) de setiembre de 2017, en el que se da cuenta de las acciones de remediación que se implementaron como consecuencia del derrame acontecido en setiembre de 2016, en la misma zona donde ocurrió el derrame el año 2013.

(xxix) En dicha oportunidad, realizó las siguientes acciones: control (contención del derrame, instalación de grapa de 8 pulgadas, construcción de pits de almacenamiento para material impregnado con hidrocarburo, habilitación de celdas de lavado para suelo y materia vegetal); limpieza (habilitación de accesos, recuperación de hidrocarburo de los recodos en la quebrada, desbroce de malezas del área afectada, segregación de material vegetal y limpieza de material vegetal y lavado de suelo impregnado con hidrocarburo); y, remediación (remediación de suelos con Bioterra (nutrientes)).

(xxx) Asimismo, el administrado señala que realizó el muestro de suelo, tal como se acredita del Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 13087/2017 elaborado por el laboratorio acreditado ALS-CORPLAB (Anexo 4), en el que se concluye que todos los resultados de muestreo de suelos se encuentran dentro de los rangos establecidos comparados con el Decreto Supremo N°

002-2013-MINAM ECA suelos (adjunta 6 fotografías referidas a dicha acción de descontaminación).

- (xxxii) El administrado alega que, de lo señalado, se tiene que: i) ante un escenario de contingencia relacionado con derrames, ejecuta inmediatamente las acciones necesarias para la limpieza del área involucrada en el evento; y, ii) en el año 2016 se produjo un derrame en la misma área donde ocurrió el derrame del año 2013, siendo que cumplió con realizar las acciones de remediación efectiva, tal como se demuestra con los resultados del examen de laboratorio, por lo que el área relacionada al derrame del año 2013 se encuentra descontaminada.
- (xxxiii) En consecuencia, no existe certeza de que lo observado por el OEFA es resultado de sus actividades, ni de que los resultados de monitoreo realizado por el OEFA sean consecuencia de la supervisión de la supuesta falta de adopción de medidas de descontaminación respecto del derrame de marzo de 2013.
- (xxxiiii) Sin perjuicio de lo señalado, el administrado alega que, como consecuencia de la supervisión realizada del 9 al 16 de febrero de 2015, el OEFA le solicitó información referida al estado situacional de los incidentes ocurridos del 2011 al 2014 en el Lote 8; requerimiento que fue respondido a través de la Carta PPN-OPE-0050-2015 del 03 de marzo de 2015.
- (xxxv) De lo señalado en el párrafo precedente, el administrado señala que el OEFA tuvo la oportunidad de realizar observaciones respecto de las labores de remediación ejecutadas como consecuencia del derrame de marzo de 2013. Sin embargo, la administración esperó hasta setiembre de 2017 para verificar si se había realizado o no las actividades de remediación correspondientes.

Hecho imputado N° 2

Con relación a las acciones de descontaminación ocurrida el 3 de febrero de 2015

- (xxxvi) El administrado indicó que no pudo realizar las labores de descontaminación de manera inmediata, toda vez que el Apu de la Comunidad Nativa Pucacuro impidió su ingreso al área del derrame, tal como se consignó en el Reporte Final de Emergencias Ambientales referida a la emergencia del 02 de febrero de 2015, el mismo que fue remitido al OEFA.
- (xxxvii) El derrame se originó como consecuencia de un acto vandálico, conforme se detalló en la Denuncia Policial N° 10-2015-DIRTPL-LORETP-CSLN-CPNP.TROMPETEROS (Anexo 6).

- (xxxvii) Dicho incidente involucró las progresivas 52+300 y 54+800, razón por la cual los informes de remediación involucran a ambas, tal como se consignó en el Acta de Supervisión efectuada del 6 al 14 de setiembre de 2017.
- (xxxviii) Las acciones de remediación realizadas el 2015, fueron consignadas en el Acta de Cierre del 23 de diciembre de 2015 (Anexo 8), suscrito con el Apu de la Comunidad de Pucacuro y un monitor ambiental de la misma.
- (xxxix) Del mismo modo, el administrado señaló que, el 03 de octubre de 2017, a través del escrito con Registro N° 72498 (Anexo 5), dio respuesta al requerimiento de información realizada a través del Acta de Supervisión "Seguimiento de Derrames 2011 – 2017 – Lote 8 (Zona Norte)", remitiendo el Informe Final de Limpieza y Remediación del Incidente Ambiental por Acto Vandálico Kms52+300 y 54+800, de julio de 2015 (en adelante, **Informe Final de Limpieza y Remediación**), en el que se detallan las medidas de remediación ejecutadas como consecuencia del derrame del 3 de febrero de 2015, ocurrido en el Km 54+800 del oleoducto de la Batería 7 (Nueva Esperanza) de la Batería 4 (Capirona).
- (xl) Conforme al Informe Final de Limpieza y Remediación, se realizó la limpieza y remediación del área impactada, que comprendió las actividades de recuperación de fluido, lavado de suelos y reconformación del área. Con los resultados obtenidos se logró identificar la concentración de hidrocarburos presentes en el suelo, que fue disminuyendo hasta llegar al nivel objetivo.
- (xli) Asimismo, indicó que se realizó el desbroce de las áreas impactadas y el retiro de arbustos y/o árboles que están impregnados con hidrocarburos, mientras que otros fueron limpiados manualmente con agentes biodegradables (desengrasantes) y material absorbente, con el propósito de evitar la tala indiscriminada, la deforestación y evitar la generación de residuos de manera excesiva. En los trabajos de caracterización de suelos se retiraron 30 cm de profundidad en promedio, tomando como referencia la superficie del suelo que presentaba un estrato con alto contenido orgánico y presencia de raíces.
- (xlii) Luego de obtener resultados favorables del laboratorio acreditado por CORPLAB, y con la certeza de que las áreas remediadas se encontraban dentro de los límites permisibles, se procedió a reconformar las cinco áreas remediadas. Para realizar la reconformación se utilizó un sustrato (biotierra) que provee de macro y micronutrientes, el mismo que permite incrementar la materia orgánica del suelo como también la fijación radicular.

Hecho Imputado N° 3

- (xliii) El administrado señaló que, a través del Reporte Final de Emergencias Ambientales, se comunicó que “el área impactada se encuentra en proceso de limpieza y remediación”, de lo cual se tiene que inició de manera inmediata las acciones de remediación del área impactada por el derrame. Las actividades implementadas son acordes a su plan de contingencia (Anexo N° 2 del Plan de Contingencia), las mismas que fueron programadas (Cronograma de Limpieza del área del Pozo PAV-1103, Anexo N° 9).
- (xliv) Sin perjuicio de ello, la autoridad instructora ha vulnerado el principio de verdad material, puesto que no ha considerado que, a través de la Resolución Directoral N° 0161-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero de 2018 (Expediente N° 1763-2017-OEFA/DFSAI/PAS), se declaró su responsabilidad administrativa por no adoptar las medidas preventivas a fin de evitar la generación de impactos negativos en el ambiente derivados del derrame de fluido de producción del Pozo PAV 1103 – Línea de producción de 4”, ocurrido a la altura del Km 16+800 de la Batería 9, el 24 de julio de 2016.
- (xlv) Como consecuencia de dicha declaración de responsabilidad, se le ordenó como medida correctiva, acreditar la remediación de las áreas impactadas (componente suelo y flora); la misma que fue cumplida, tal como se desprende de la conformidad otorgada por la autoridad decisora a través de la Carta N° 2669-2018-OEFA/DFAI.
- (xlvi) Asimismo, el administrado señala que, de lo anterior, se verifica que cumplió con realizar las medidas de remediación del área impactada por el derrame del 24 de julio de 2016. Por ello, no correspondía iniciar el PAS y mucho menos declarar su responsabilidad respecto de una conducta en la que no ha incurrido.

Hecho Imputado N° 4

- (xlvii) El administrado indicó que, mediante escrito con Registro N° 19623 del 08 de abril de 2015, comunicó al OEFA los resultados de monitoreo de suelo y agua superficial realizados durante la emergencia producida por el derrame del 19 de febrero de 2015.
- (xlviii) Asimismo, el administrado señaló que, a través de la Carta N° PPN-OPE-0053-2015 del 4 de marzo de 2015, comunicó al OEFA los requerimientos de información, presentando un cronograma de limpieza y remediación de áreas afectadas, así como los resultados del monitoreo de suelos y agua superficial realizados durante la emergencia por el derrame de diesel del 19 de febrero de 2016.
- (xlix) Además, agregó que, a través del escrito con Registro N° 73895 del 6 de octubre de 2017, remitió el Informe Final de Limpieza y Remediación del

Incidente Ambiental Central Eléctrica 130 – Pavayacu de octubre de 2017; mediante el cual comunicó las actividades de remediación del área relacionada con el derrame del 19 de febrero de 2015.

- (i) Dicho informe, establece que las tareas realizadas tuvieron los siguientes objetivos: efectuar la limpieza y remediación ambiental del área afectada, por la fuga de diesel ocurrido en la Central Eléctrica 130 – Pavayacu; y, alcanzar los niveles de concentración de hidrocarburos en los ECA Suelos, entre otros.
- (ii) Asimismo, señala que, para la limpieza del área, se realizaron las siguientes actividades: habilitación de accesos, recuperación del producto, desbroce del área afectada, segregación de material vegetal y limpieza de material vegetal (presenta fotografías).

Respecto del cálculo de la multa

- (iii) Con relación al Beneficio ilícito, no se debió incluir dentro de los costos evitados a la *Delimitación y dimensionamiento del área impactada*. Resulta incoherente, en tanto al momento de realizar la estimación de los costos evitados se estableció cuáles fueron las dimensiones de las áreas impactadas, lo que demuestra que la Autoridad no tiene certeza ni ha determinado cuáles son las dimensiones de las mismas. Lo anterior vulnera el principio de verdad material. Asimismo, los montos determinados para cada hecho imputado no guardan relación –legal o económica– con las dimensiones de las áreas presuntamente impactadas, lo cual vulnera el principio de razonabilidad.

Respecto de las medidas correctivas

- (liii) Pluspetrol Norte alega que, tal como ha sido sustentado en el PAS, en todos los casos adoptó las medidas de descontaminación respectivas, las cuales fueron oportunamente informadas al OEFA, incluyendo la metodología de remediación e informes de ensayo, entre otros.
- (liv) En base a ello, solicita se disponga la suspensión de las medidas correctivas impuestas y, al momento de resolver, las mismas sean dejadas sin efecto.

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁹, se crea

¹⁹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio

el OEFA.

13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)²⁰, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²¹.
15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²² se aprobó el inicio del proceso

del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁰ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

²¹ **LEY N° 29325**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²² **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción

de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²³ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

16. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley del SINEFA²⁴, y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁵, se dispone que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala

en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- ²³ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

- ²⁴ **LEY N° 29325**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

- ²⁵ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁶.

18. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (**LGA**)²⁷, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁸.
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁰; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

²⁷ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2015.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

²⁹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en

autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³¹.

22. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³².
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

25. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)³³, por lo que es admitido a trámite.

el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³¹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

³³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019 **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración.

b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

26. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por la comisión de la conducta infractora N° 1 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
 - (ii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por la comisión de la conducta infractora N° 3 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
 - (iii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por la comisión de las conductas infractoras N°s 2 y 4 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
 - (iv) Determinar si las multas impuestas a Pluspetrol Norte por la comisión de las conductas infractoras N°s 2 y 4 detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución son conformes a derecho.
 - (v) Determinar si correspondía el dictado de las medidas correctivas N°s 2 y 4 detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por la comisión de la conducta infractora N° 1 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

27. En el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG³⁴ se establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico.
28. En ese sentido, de manera previa al análisis de los argumentos de defensa formulados por el administrado respecto de la conducta infractora N° 1, este Tribunal considera necesario verificar si el área impactada, cuya no descontaminación se imputa, ha sido determinada de manera clara e inequívoca

Artículo 221°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

³⁴

TUO de la LPAG

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

por la autoridad instructora, a efectos de determinar la responsabilidad de Pluspetrol Norte.

29. De la lectura de la Resolución Directoral N° 00748-2019-OEFA/DFAI del 28 de mayo de 2019, se advierte que la DFAI determinó la responsabilidad de Pluspetrol Norte, respecto de la comisión de la conducta infractora N° 1, por la omisión de las acciones de descontaminación por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 30 de marzo de 2013, en el km 20+200 del oleoducto de 8" de la Batería 7 (Nueva Esperanza) a la Batería 4 (Capirona), tomando como sustento la información contenida en Informe N° 3182-2016-OEFA/DS-HID del 24 de junio de 2016, tal como se aprecia a continuación:

Resolución Directoral N° 00748-2019-OEFA/DFAI

I. ANTECEDENTES

1. De conformidad con lo indicado en el Informe de Supervisión, el 30 de marzo del 2013, el 3 de febrero del 2015, el 24 de julio del 2016 y el 19 de febrero del 2015 se produjeron derrames de petróleo crudo y diésel en cuatro zonas ubicadas en el Lote 8 operado por Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, **Pluspetrol** o **administrado**), conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Derrames de petróleo crudo y diésel ocurridos en el Lote 8

N°	Fecha del derrame	Ubicación	Causa del derrame ²	Producto derramado
1	30 de marzo del 2013	Kilómetro 20+200 del oleoducto de 8" de la Batería 7 (Nueva Esperanza) a la Batería 4 (Capirona), zona de Tunchiplaya (Aguajal)	Orificio producto de corrosión externa del ducto	Petróleo crudo ³
2	3 de febrero del 2015	Kilómetro 54+800 del oleoducto de la Batería 7 (Nueva Esperanza) a la Batería 4 (Capirona)	Corte de ducto por terceras personas	Petróleo crudo ⁴

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20504311342.

² Páginas de la 21 a la 23 del documento denominado "expediente N° 0226-2017-DS-HID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 24 del Expediente.

³ Página 56 del documento denominado "Informe N°3182-2016-OEFA/DS-HID", del 24 de junio del 2016, contenido en el disco compacto obrante en el folio 139 del Expediente.

Fuente: Resolución Directoral N° 00748-2019-OEFA/DFAI.

30. No obstante, de la revisión del Informe N° 3182-2016-OEFA/DS-HID (de acuerdo con la referencia indicada en el pie de página N° 3 de la Resolución Directoral N° 00748-2019-OEFA/DFAI), se advierte que la DS hace referencia al derrame ocurrido en el km 20+200, en la línea B del Oleoducto Corrientes-Saramuro el 14 de setiembre de 2011; derrame cuyas eventuales acciones de descontaminación, no son objeto del presente hecho imputado:

20	<u>Derrame Ocurrido en el Oleoducto Corrientes-Saramuro, Km 20+200</u>
Análisis del estado actual	
Sitio no verificado en la presente supervisión. Sin embargo, de la información recopilada de los archivos del OEFA y de los documentos remitidos por el administrado, se indica lo siguiente:	
<ul style="list-style-type: none"> El incidente reportado ocurrió el 14 de setiembre de 2011, el punto de derrame, se ubica en <u>el oleoducto Corrientes-Saramuro, Km 20+200 en la línea B, (coordenadas UTM WGS84: 488241 E, 9558937 N).</u> 	

Fuente: Informe N° 3182-2016-OEFA/DS-HID.

31. En virtud de la incongruencia detectada, este Tribunal consideró necesario realizar la evaluación de los documentos relacionados al área supervisada, a fin de determinar claramente, la zona en la que ocurrió el derrame del 30 de marzo de 2013, cuya no descontaminación ha sido imputada en el presente procedimiento, sobre la base de la Supervisión Especial 2017 realizada en el Lote 8, del 6 al 14 de setiembre de 2017.
32. Para tal fin, se ha elaborado un cuadro cronológico de los documentos relacionados al área supervisada, el cual se muestra a continuación:

Cuadro N° 3: documentos referidos a la ubicación del siniestro

	Documento	Información consignada	Análisis del TFA
1	Carta S/N de la Comunidad Nativa San José de Nueva Esperanza, recibida el 1 de setiembre de 2016 (HT 060754 - 2016) ³⁵	<ul style="list-style-type: none"> Informe de derrame de comunidad "De acuerdo con los datos que se pudo obtener de otras fuentes, el día 30 de marzo de 2013 se produjo un derrame ocasionado por la empresa Plus Petrol, dentro del Lote 8, hecho que se produjo por corrosión de 5 cm por una profundidad del Oleoducto Pavayacu, batería 7 Nueva Esperanza" Carta N° 002-2014-FECONACO del 11 de julio de 2014 "(...) en el LOTE 8, BATERÍA 7 ubicado en P – 18 Bahía, se identificó un PASIVO AMBIENTAL dentro del territorio comunal (tubería de línea de producción, bidones, tubo de 16 pulgada abandonado no retirado por la PLUSPETROL (...))" Informe N° 002-2013-MONITOREO/INCIDENTES-FECONACO "La comunidad Nativa de "San José de Nueva Esperanza" acordaron en asamblea solicitar a la empresa Pluspetrol Norte S.A. el retiro de chatarra de sus territorios. De acuerdo con los datos, el día 07 de marzo del 2014 el monitor de la comunidad de santa rosa reportó al equipo de monitoreo la presencia de chatarra en abandono que consta de tubería de línea de producción, bidones abandonados por la empresa PLUSPETROL, dentro del Lote 8 – Bat 7." Carta N° 0-FECONACO "en el LOTE 8, BATERÍA 7 ubicado en P – 18 Bahía, se identificó un PASIVO AMBIENTAL dentro del territorio" 	<p>De la lectura de la citada carta, se desprende lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> i) La carta contiene información respecto a un derrame posiblemente ocurrido el 30 de marzo de 2013. ii) <u>Sin embargo, no se precisa la ubicación de dicho derrame.</u>

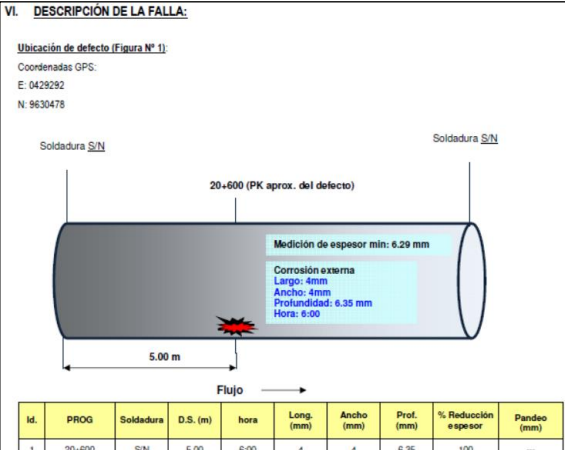
³⁵

ADICIONAR AL EXPEDIENTE.

	Documento	Información consignada	Análisis del TFA																																						
		comunal (tubería de oleoducto abandonada con crudo en proceso de corrosión) abandonada hace más de 40 años ...”	<p>iii) Tampoco se consigna información referida a residuos (chatarra), los cuales habrían sido incorrectamente dispuestos por parte de Pluspetrol Norte.</p> <p>(Cabe indicar que únicamente la información referida al derrame de hidrocarburos es recogida en la denuncia con código SINADA ODLO-0021-2016 del 6 de setiembre de 2019).</p>																																						
2	Plan de Supervisión Expediente 80-2017-DS-HID ³⁶	<p>• OBJETIVO:</p> <p>“Realizar la supervisión especial para atender la denuncia ambiental cuyo Código SINADA es ODLO-0021-2016, en el que la comunidad Nativa San José de Nueva Esperanza – Río Corrientes denuncia sobre la ocurrencia de un derrame, el 30 de marzo de 2013”</p> <p>• ANTECEDENTES:</p> <p>El 06 de setiembre del 2016, se emite la Ficha de Registro para Denuncias Ambientales. Código SINDA ODLO-0021-2013, cuyo denunciante es la Comunidad Nativa San José de Nueva Esperanza – Río Corrientes por un presunto derrame ocurrido el 30 de marzo de 2013 cerca de la comunidad nativa.</p>	De la información recogida en el plan de supervisión se advierte que el objetivo de la supervisión es atender la denuncia ambiental con código SINADA ODLO-0021-2016 .																																						
3	Acta de Supervisión ³⁷ (Supervisión del 22 de febrero de 2017)	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="5">9 Instalaciones, Áreas y/o Componentes Verificados</th> </tr> <tr> <td>Código GPS</td> <td colspan="4">5523186-0112</td> </tr> <tr> <td>Sistema</td> <td>UTM (WGS84)</td> <td>Zona</td> <td colspan="2">18</td> </tr> <tr> <th rowspan="2">Nro.</th> <th rowspan="2">Descripción</th> <th colspan="3">Coordenadas</th> </tr> <tr> <th>Norte</th> <th>Este</th> <th>Altitud</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Punto del derrame ubicado en Oleoducto Batena 7 Nueva Esperanza – Batena 4 del Lote 8 (Oleoducto abandonado). - El tramo de la línea de 8” de diámetro se encuentra parcialmente enterrado, no se aprecia punto de falla a simple vista.</td> <td>9630470</td> <td>429296</td> <td>154</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Primera zona afectada con hidrocarburos: - Zona afectada (suelo y flora) con hidrocarburos en una extensión de 36 m² aproximadamente. - Presencia de bosque bajo agujajal alrededor de la zona del derrame.</td> <td>9630470</td> <td>429296</td> <td>154</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>Segunda zona afectada con hidrocarburos: - Se observa presencia de hidrocarburos en la quebrada Aguajal Caño (afluente del río Corrientes), ubicado a 12 m del punto de derrame. - Presencia de bosque bajo agujajal alrededor de la zona del derrame.</td> <td>9630467</td> <td>429288</td> <td>149</td> </tr> </tbody> </table>	9 Instalaciones, Áreas y/o Componentes Verificados					Código GPS	5523186-0112				Sistema	UTM (WGS84)	Zona	18		Nro.	Descripción	Coordenadas			Norte	Este	Altitud	1	Punto del derrame ubicado en Oleoducto Batena 7 Nueva Esperanza – Batena 4 del Lote 8 (Oleoducto abandonado). - El tramo de la línea de 8” de diámetro se encuentra parcialmente enterrado, no se aprecia punto de falla a simple vista.	9630470	429296	154	2	Primera zona afectada con hidrocarburos: - Zona afectada (suelo y flora) con hidrocarburos en una extensión de 36 m ² aproximadamente. - Presencia de bosque bajo agujajal alrededor de la zona del derrame.	9630470	429296	154	4	Segunda zona afectada con hidrocarburos: - Se observa presencia de hidrocarburos en la quebrada Aguajal Caño (afluente del río Corrientes), ubicado a 12 m del punto de derrame. - Presencia de bosque bajo agujajal alrededor de la zona del derrame.	9630467	429288	149	<p>Como se puede apreciar, en el Acta de Supervisión se consignó como coordenadas del derrame “429296E y 9630470N”.</p> <p><u>Sin embargo, no se determinó la progresiva en donde ocurrió el derrame.</u></p>
9 Instalaciones, Áreas y/o Componentes Verificados																																									
Código GPS	5523186-0112																																								
Sistema	UTM (WGS84)	Zona	18																																						
Nro.	Descripción	Coordenadas																																							
		Norte	Este	Altitud																																					
1	Punto del derrame ubicado en Oleoducto Batena 7 Nueva Esperanza – Batena 4 del Lote 8 (Oleoducto abandonado). - El tramo de la línea de 8” de diámetro se encuentra parcialmente enterrado, no se aprecia punto de falla a simple vista.	9630470	429296	154																																					
2	Primera zona afectada con hidrocarburos: - Zona afectada (suelo y flora) con hidrocarburos en una extensión de 36 m ² aproximadamente. - Presencia de bosque bajo agujajal alrededor de la zona del derrame.	9630470	429296	154																																					
4	Segunda zona afectada con hidrocarburos: - Se observa presencia de hidrocarburos en la quebrada Aguajal Caño (afluente del río Corrientes), ubicado a 12 m del punto de derrame. - Presencia de bosque bajo agujajal alrededor de la zona del derrame.	9630467	429288	149																																					
		<p>Informe Ejecución de Plan de Contingencia</p> <p>1 OBJETIVO Hacer de conocimiento las actividades realizadas durante la ejecución del plan de Contingencia en la zona afectada por el</p>																																							

³⁶ ADICIONAR AL EXPEDIENTE.

³⁷ ADICIONAR AL EXPEDIENTE.

	Documento	Información consignada	Análisis del TFA																						
4	Carta N° PPN-OPE-0032-2017 del 8 de marzo de 2017 (HT 020865-2017) ³⁸	<p>incidente ocurrido Oleoducto Batería 7 – Batería 4 Progresiva km 20+600.</p> <p>2. DETALLES DEL EVENTO Fecha de Verificación Denuncia Incidente Ambiental: 22/02/2017 Volumen vertido al Ambiente: Por determinar Área afectada: 43m2 en suelo aprox. Coordenada (UTM): 429296E / 9630470N Lugar: Oleoducto Batería 7 – Batería 4 Progresiva km 20+600</p> <p>Informe N° 005-2017 Rev.2 -OLEODUCTO BAT. 7 – BAT.4 - PK 20+600</p> <p>VI. DESCRIPCIÓN DE LA FALLA:</p> <p>Ubicación de defecto (Figura N° I): Coordenadas GPS: E: 0429292 N: 9630478</p>  <table border="1"> <thead> <tr> <th>Id.</th> <th>PROG</th> <th>Soldadura</th> <th>D.S. (m)</th> <th>hora</th> <th>Long. (mm)</th> <th>Ancho (mm)</th> <th>Prof. (mm)</th> <th>% Reducción espesor</th> <th>Danado (mm)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>20+600</td> <td>S/N</td> <td>5.00</td> <td>6:00</td> <td>4</td> <td>4</td> <td>6.35</td> <td>100</td> <td>---</td> </tr> </tbody> </table>	Id.	PROG	Soldadura	D.S. (m)	hora	Long. (mm)	Ancho (mm)	Prof. (mm)	% Reducción espesor	Danado (mm)	1	20+600	S/N	5.00	6:00	4	4	6.35	100	---	<p>Pluspetrol Norte indica que el punto supervisado el 22 de febrero en el Oleoducto Batería 7 – Batería 4, corresponde a la Progresiva km 20+600, estableciendo para ello las mismas coordenadas registradas durante la acción de supervisión.</p>		
Id.	PROG	Soldadura	D.S. (m)	hora	Long. (mm)	Ancho (mm)	Prof. (mm)	% Reducción espesor	Danado (mm)																
1	20+600	S/N	5.00	6:00	4	4	6.35	100	---																
5	Informe de Supervisión N° 185-2017-OEFA/DS-HID ³⁹ del 4 de abril de 2017	<p>11. El 22 de febrero de 2017, el OEFA realizó la supervisión directa en atención a la denuncia formulada por el Sr. Nemesio Díaz Piñola identificado con DNI 05711669 (poblador de la Comunidad Nativa San José de Nueva Esperanza), sobre un derrame de hidrocarburos ocurrido el 30 de marzo de 2013 en el Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona), las cuales se detallan en el Cuadro N° 01 que se adjunta.</p> <p>CUADRO N° 01</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">N°</th> <th colspan="2">LOCALIZACIÓN UTM (WGS84) ZONA (18M)</th> <th rowspan="2">INSTALACIONES ÁREAS Y/O COMPONENTES VERIFICADOS</th> <th rowspan="2">Descripción</th> </tr> <tr> <th>ESTE</th> <th>NORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>429296</td> <td>9630470</td> <td>Punto del derrame ubicado en Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona) del Lote 8 (Oleoducto en desuso).</td> <td>El tramo de la línea de 8" de diámetro se encuentra parcialmente enterrado, no se aprecia punto de falla a simple vista.</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>429296</td> <td>9630470</td> <td>Primera zona afectada con hidrocarburos</td> <td>- Zona afectada (suelo y flora) con hidrocarburos en una extensión de 36 m2 aproximadamente. - Presencia de bosque bajo aguajal alrededor de la zona del derrame.</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>429288</td> <td>9630467</td> <td>Segunda zona afectada con hidrocarburos</td> <td>- Se observa presencia de hidrocarburos en la quebrada Aguajal Caño (afluente del río Corrientes), ubicada a 12 m del punto de derrame. - Presencia de bosque bajo aguajal alrededor de la zona del derrame.</td> </tr> </tbody> </table>	N°	LOCALIZACIÓN UTM (WGS84) ZONA (18M)		INSTALACIONES ÁREAS Y/O COMPONENTES VERIFICADOS	Descripción	ESTE	NORTE	1	429296	9630470	Punto del derrame ubicado en Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona) del Lote 8 (Oleoducto en desuso).	El tramo de la línea de 8" de diámetro se encuentra parcialmente enterrado, no se aprecia punto de falla a simple vista.	2	429296	9630470	Primera zona afectada con hidrocarburos	- Zona afectada (suelo y flora) con hidrocarburos en una extensión de 36 m2 aproximadamente. - Presencia de bosque bajo aguajal alrededor de la zona del derrame.	3	429288	9630467	Segunda zona afectada con hidrocarburos	- Se observa presencia de hidrocarburos en la quebrada Aguajal Caño (afluente del río Corrientes), ubicada a 12 m del punto de derrame. - Presencia de bosque bajo aguajal alrededor de la zona del derrame.	<p>Como se puede advertir, del Informe de Supervisión en el mismo se consignó como coordenadas del derrame 429296E y 9630470N; sin embargo no se determinó la progresiva en la que ocurrió el derrame.</p>
N°	LOCALIZACIÓN UTM (WGS84) ZONA (18M)			INSTALACIONES ÁREAS Y/O COMPONENTES VERIFICADOS	Descripción																				
	ESTE	NORTE																							
1	429296	9630470	Punto del derrame ubicado en Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona) del Lote 8 (Oleoducto en desuso).	El tramo de la línea de 8" de diámetro se encuentra parcialmente enterrado, no se aprecia punto de falla a simple vista.																					
2	429296	9630470	Primera zona afectada con hidrocarburos	- Zona afectada (suelo y flora) con hidrocarburos en una extensión de 36 m2 aproximadamente. - Presencia de bosque bajo aguajal alrededor de la zona del derrame.																					
3	429288	9630467	Segunda zona afectada con hidrocarburos	- Se observa presencia de hidrocarburos en la quebrada Aguajal Caño (afluente del río Corrientes), ubicada a 12 m del punto de derrame. - Presencia de bosque bajo aguajal alrededor de la zona del derrame.																					
6	Plan de Supervisión Expediente 226-2017-DS-HID ⁴⁰ del	Denuncias ambientales	<ul style="list-style-type: none"> De acuerdo al Plan de Supervisión, se planificó realizar la supervisión a los 																						

³⁸ ADICIONAR AL EXPEDIENTE

³⁹ ADICIONAR AL EXPEDIENTE

⁴⁰ Páginas 1 a 9 del documento denominado Expediente N° 0226-2017-DS-HID, contenido en el cd que obra en el folio 27.

Documento	Información consignada	Análisis del TFA																																	
18 de agosto de 2017.	<table border="1"> <tr> <td>3</td> <td>ODLO-0021-2016 2016-ED-060754 06/09/2016</td> <td>Derrame ocurrido el 30 de marzo de 2013, corrosión de 5 cm por una profundidad del oleoducto Pavayacu, batería 7 nueva esperanza, cerca de la comunidad nativa de San José de nueva esperanza (río Corrientes), un aproximado de 50 m2 afectó el área de un aguajal, asimismo, solicita se retiren las tuberías abandonadas en el territorio de la comunidad.</td> </tr> </table> <p style="text-align: center;">Última supervisión de la DS y otra documentación</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">N°</th> <th rowspan="2">INSTALACIÓN</th> <th colspan="2">UBICACIÓN Coordenadas UTM WGS 84 (15M)</th> <th rowspan="2">ANTECEDENTE: INFORME DE SUPERVISIÓN (FECHA)</th> </tr> <tr> <th>ESTE</th> <th>NORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>PRESURIZACIÓN DEL CASING Y PÉRDIDA DE HERMETICIDAD DEL ANILLO DE LA BRIDA GIRATORIA</td> <td>418531</td> <td>9649224</td> <td>1421-2013-OEFA/DS-HID (02/12/2012)</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>OLEODUCTO TEMPORALMENTE ABANDONADO BATERÍA 7 HACIA ESTACIÓN DE BOMBAS TUNCHIPLAYA KM 12+200</td> <td>427195</td> <td>9638539</td> <td>INFORME SIN NUMERO (21 al 22/02/2017)</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>OLEODUCTO TEMPORALMENTE ABANDONADO BATERÍA 7 HACIA ESTACIÓN DE BOMBAS TUNCHIPLAYA KM 20+200</td> <td>429296</td> <td>9630470</td> <td>185-2017-OEFA/DS-HID (22/02/2017)</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">Cronograma de actividades</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>Acciones de Supervisión</th> <th>Inicio</th> <th>Fin</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>9</td> <td> <ul style="list-style-type: none"> Verificación del área y componentes afectados por el derrame de hidrocarburos en los Km 12+200 y 20+600 (Tunchiplaya) del Oleoducto Batería 7 – Batería 4, toma de muestras. Retorno a la localidad de Nueva Esperanza (via fluvial con el rápido alquilado por el OEFA). </td> <td>07/09/2017</td> <td>07/09/2017</td> </tr> </tbody> </table>	3	ODLO-0021-2016 2016-ED-060754 06/09/2016	Derrame ocurrido el 30 de marzo de 2013, corrosión de 5 cm por una profundidad del oleoducto Pavayacu, batería 7 nueva esperanza, cerca de la comunidad nativa de San José de nueva esperanza (río Corrientes), un aproximado de 50 m2 afectó el área de un aguajal, asimismo, solicita se retiren las tuberías abandonadas en el territorio de la comunidad.	N°	INSTALACIÓN	UBICACIÓN Coordenadas UTM WGS 84 (15M)		ANTECEDENTE: INFORME DE SUPERVISIÓN (FECHA)	ESTE	NORTE	1	PRESURIZACIÓN DEL CASING Y PÉRDIDA DE HERMETICIDAD DEL ANILLO DE LA BRIDA GIRATORIA	418531	9649224	1421-2013-OEFA/DS-HID (02/12/2012)	2	OLEODUCTO TEMPORALMENTE ABANDONADO BATERÍA 7 HACIA ESTACIÓN DE BOMBAS TUNCHIPLAYA KM 12+200	427195	9638539	INFORME SIN NUMERO (21 al 22/02/2017)	3	OLEODUCTO TEMPORALMENTE ABANDONADO BATERÍA 7 HACIA ESTACIÓN DE BOMBAS TUNCHIPLAYA KM 20+200	429296	9630470	185-2017-OEFA/DS-HID (22/02/2017)	N°	Acciones de Supervisión	Inicio	Fin	9	<ul style="list-style-type: none"> Verificación del área y componentes afectados por el derrame de hidrocarburos en los Km 12+200 y 20+600 (Tunchiplaya) del Oleoducto Batería 7 – Batería 4, toma de muestras. Retorno a la localidad de Nueva Esperanza (via fluvial con el rápido alquilado por el OEFA). 	07/09/2017	07/09/2017	<p>hechos descritos en la denuncia con código SINADA ODLO-0021-2016.</p> <ul style="list-style-type: none"> Asimismo, al momento de hacer referencia a la instalación donde ocurrió el derrame, la DS indica que este ocurrió en el km 20+200, sustentando su afirmación en el Informe de Supervisión N° 185-2017-OEFA/DS-HID. Sin embargo, al momento de establecer el cronograma de actividades a realizar durante la acción de supervisión se indica que la supervisión se realizará sobre la progresiva 20+600.
3	ODLO-0021-2016 2016-ED-060754 06/09/2016	Derrame ocurrido el 30 de marzo de 2013, corrosión de 5 cm por una profundidad del oleoducto Pavayacu, batería 7 nueva esperanza, cerca de la comunidad nativa de San José de nueva esperanza (río Corrientes), un aproximado de 50 m2 afectó el área de un aguajal, asimismo, solicita se retiren las tuberías abandonadas en el territorio de la comunidad.																																	
N°	INSTALACIÓN	UBICACIÓN Coordenadas UTM WGS 84 (15M)		ANTECEDENTE: INFORME DE SUPERVISIÓN (FECHA)																															
		ESTE	NORTE																																
1	PRESURIZACIÓN DEL CASING Y PÉRDIDA DE HERMETICIDAD DEL ANILLO DE LA BRIDA GIRATORIA	418531	9649224	1421-2013-OEFA/DS-HID (02/12/2012)																															
2	OLEODUCTO TEMPORALMENTE ABANDONADO BATERÍA 7 HACIA ESTACIÓN DE BOMBAS TUNCHIPLAYA KM 12+200	427195	9638539	INFORME SIN NUMERO (21 al 22/02/2017)																															
3	OLEODUCTO TEMPORALMENTE ABANDONADO BATERÍA 7 HACIA ESTACIÓN DE BOMBAS TUNCHIPLAYA KM 20+200	429296	9630470	185-2017-OEFA/DS-HID (22/02/2017)																															
N°	Acciones de Supervisión	Inicio	Fin																																
9	<ul style="list-style-type: none"> Verificación del área y componentes afectados por el derrame de hidrocarburos en los Km 12+200 y 20+600 (Tunchiplaya) del Oleoducto Batería 7 – Batería 4, toma de muestras. Retorno a la localidad de Nueva Esperanza (via fluvial con el rápido alquilado por el OEFA). 	07/09/2017	07/09/2017																																
7	Acta de Supervisión ⁴¹ (Supervisión del 6 al 14 de setiembre de 2017)	<p style="text-align: center;">Áreas y/o componentes supervisados</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>Descripción</th> <th>Este</th> <th>Norte</th> <th>Superficie (m²)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.00</td> <td>Derrame de petróleo crudo en el Km 20 + 200 del oleoducto de 8" de de Batería 7 (Nueva Esperanza) a Batería 4 (Capirona), zona de Tunchiplaya (Zona Aguajal).</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>3.01</td> <td>Punto de falla donde se originó el derrame Se ubica en el Km 20 + 200 del oleoducto de 8" de Batería 7 (Nueva Esperanza) a Batería 4 (Capirona), en la zona de Tunchiplaya. El derrame de petróleo crudo se generó por medio de un orificio producto de la corrosión externa del ducto. Se observó una grapa colocada en el ducto de 8".</td> <td>0429292</td> <td>9630472</td> <td>144</td> </tr> <tr> <td>3.02</td> <td>Área posiblemente afectada por el derrame En el terreno adyacente al oleoducto de 8" no se aprecia restos de hidrocarburos o materiales relacionados con el derrame. Cabe señalar que la quebrada Aguajal Caño se encuentra seca, solo en ciertas zonas presenta agua empozada. Además la zona presenta regular cobertura vegetal.</td> <td>0429291</td> <td>9630479</td> <td>135</td> </tr> </tbody> </table>	N°	Descripción	Este	Norte	Superficie (m²)	3.00	Derrame de petróleo crudo en el Km 20 + 200 del oleoducto de 8" de de Batería 7 (Nueva Esperanza) a Batería 4 (Capirona), zona de Tunchiplaya (Zona Aguajal).				3.01	Punto de falla donde se originó el derrame Se ubica en el Km 20 + 200 del oleoducto de 8" de Batería 7 (Nueva Esperanza) a Batería 4 (Capirona), en la zona de Tunchiplaya. El derrame de petróleo crudo se generó por medio de un orificio producto de la corrosión externa del ducto. Se observó una grapa colocada en el ducto de 8".	0429292	9630472	144	3.02	Área posiblemente afectada por el derrame En el terreno adyacente al oleoducto de 8" no se aprecia restos de hidrocarburos o materiales relacionados con el derrame. Cabe señalar que la quebrada Aguajal Caño se encuentra seca, solo en ciertas zonas presenta agua empozada. Además la zona presenta regular cobertura vegetal.	0429291	9630479	135	<p>En el Acta de Supervisión se indica lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Que el derrame de hidrocarburos se produjo en el km 20+200 del oleoducto de 8" que va desde la Batería 7 a la Batería 4. Asimismo, se indica como coordenadas de la ocurrencia del derrame 429292E y 9630472N⁴²⁷¹. 												
N°	Descripción	Este	Norte	Superficie (m²)																															
3.00	Derrame de petróleo crudo en el Km 20 + 200 del oleoducto de 8" de de Batería 7 (Nueva Esperanza) a Batería 4 (Capirona), zona de Tunchiplaya (Zona Aguajal).																																		
3.01	Punto de falla donde se originó el derrame Se ubica en el Km 20 + 200 del oleoducto de 8" de Batería 7 (Nueva Esperanza) a Batería 4 (Capirona), en la zona de Tunchiplaya. El derrame de petróleo crudo se generó por medio de un orificio producto de la corrosión externa del ducto. Se observó una grapa colocada en el ducto de 8".	0429292	9630472	144																															
3.02	Área posiblemente afectada por el derrame En el terreno adyacente al oleoducto de 8" no se aprecia restos de hidrocarburos o materiales relacionados con el derrame. Cabe señalar que la quebrada Aguajal Caño se encuentra seca, solo en ciertas zonas presenta agua empozada. Además la zona presenta regular cobertura vegetal.	0429291	9630479	135																															
Informe de Supervisión N° 715-2017-	<p style="text-align: center;">Áreas y/o componentes supervisados</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>Descripción</th> <th>Este</th> <th>Norte</th> <th>Superficie (m²)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>5</td> <td>Derrame de petróleo crudo en el Km 20 + 200 del Oleoducto de 8" de de Batería 7 (Nueva Esperanza) a Batería 4 (Capirona), zona de Tunchiplaya (Aguajal). Punto de falla donde se originó el derrame Se ubica en el Km 20 + 200 del Oleoducto de 8" de Batería 7 (Nueva Esperanza) a Batería 4 (Capirona), en la zona de Tunchiplaya. El derrame de petróleo crudo se generó a través de un orificio producto de la corrosión externa del ducto. Se observó una grapa colocada en el ducto de 8".</td> <td>429292</td> <td>9630472</td> <td>144</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">Antecedentes</p>	N°	Descripción	Este	Norte	Superficie (m²)	5	Derrame de petróleo crudo en el Km 20 + 200 del Oleoducto de 8" de de Batería 7 (Nueva Esperanza) a Batería 4 (Capirona), zona de Tunchiplaya (Aguajal). Punto de falla donde se originó el derrame Se ubica en el Km 20 + 200 del Oleoducto de 8" de Batería 7 (Nueva Esperanza) a Batería 4 (Capirona), en la zona de Tunchiplaya. El derrame de petróleo crudo se generó a través de un orificio producto de la corrosión externa del ducto. Se observó una grapa colocada en el ducto de 8".	429292	9630472	144	<p>En el Informe se consigna lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> La supervisión se realizó en el km 20+200 del oleoducto de 8" que va desde la Batería 7 a la Batería 4. 																							
N°	Descripción	Este	Norte	Superficie (m²)																															
5	Derrame de petróleo crudo en el Km 20 + 200 del Oleoducto de 8" de de Batería 7 (Nueva Esperanza) a Batería 4 (Capirona), zona de Tunchiplaya (Aguajal). Punto de falla donde se originó el derrame Se ubica en el Km 20 + 200 del Oleoducto de 8" de Batería 7 (Nueva Esperanza) a Batería 4 (Capirona), en la zona de Tunchiplaya. El derrame de petróleo crudo se generó a través de un orificio producto de la corrosión externa del ducto. Se observó una grapa colocada en el ducto de 8".	429292	9630472	144																															

⁴¹ Página 22 del documento denominado Expediente N° 0226-2017-DS-HID, contenido en el cd que obra en el folio 27.

⁴² Cabe mencionar que la diferencia entre las coordenadas registradas en la supervisión realizada en febrero de 2017 y setiembre de 2017, es aproximadamente 4.47 m, distancia que se encuentra dentro del margen de error del GPS.

	Documento	Información consignada	Análisis del TFA
8	OEFA/DS-HID ⁴³ del 12 de diciembre de 2017	<p>3. Derrame de petróleo crudo debido a corrosión en el Km 20 + 200 del Oleoducto de 8" de Batería 7 (Nueva Esperanza) a Batería 4 (Capirona), zona de Tunchiplaya (Aguajal).</p> <ul style="list-style-type: none"> - El 6 de setiembre del 2016, el Sr. Nemesio Díaz Piñola, presentó la denuncia de código SINADA ODLO-0021-2016, en relación al derrame ocurrido el 30 de marzo del 2013 por corrosión del Oleoducto de Batería 7 – Batería 4, cerca a la comunidad Nativa Nueva Esperanza, que afectó un área de aguajal de 50 m². Asimismo, denunció la existencia de tuberías abandonadas en territorio de la comunidad. - El 22 de febrero del 2017, Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante OEFA) realizó una supervisión especial en atención a la denuncia ambiental relacionada al derrame ocurrido en el Km 20+200 del Oleoducto de Batería 7 – Batería 4, Lote 8. 	ii) Asimismo, se precisó que esta supervisión se realizó con motivo de atender la denuncia con Código SINADA ODLO-0021-2016, y que en el mismo punto se había realizado una supervisión previa el 22 de febrero de 2017.

33. Como se puede apreciar, de acuerdo con lo indicado por Pluspetrol Norte, el derrame ocurrió en el km 20+600 del oleoducto de 8", que va desde la Batería 7 a la Batería 4; sin embargo, durante la elaboración del plan de supervisión correspondiente a la supervisión realizada en setiembre de 2017, se estableció que el derrame ocurrió en el km 20+200; lo cual fue recogido en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión elaborados producto de la referida acción de supervisión.
34. Asimismo, la información recabada durante las acciones de supervisión realizadas en el marco de la denuncia con Código SINADA ODLO-0021-2016, difiere de lo señalado por la DFAI, toda vez que la primera hace referencia a un derrame ocurrido en el oleoducto de 8" que va desde la Batería 7 (Nueva Esperanza) a la Batería 4 (Capirona) y la segunda en la línea B del Oleoducto Corrientes-Saramuro.
35. En ese sentido, al no existir un argumento que sustente el cambio realizado por la DS en cuanto a la progresiva en la cual ocurrió el derrame o el cambio realizado por la DFAI en cuanto al oleoducto, a juicio de este Tribunal, no existe certeza respecto del lugar en el que ocurrió el derrame objeto de la presente imputación.
36. Al respecto, cabe resaltar que el principio de verdad material contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴⁴, exige a

⁴³ Páginas 58 a 61 del documento denominado Expediente N° 0226-2017-DS-HID, contenido en el cd que obra en el folio 27.

⁴⁴ **TUO de la LPAG**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados, para lo cual es su deber sustentarlos a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.

37. Lo señalado resulta importante a efectos de poder desvirtuar la presunción legal establecida en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG. Por consiguiente, de acuerdo con las disposiciones citadas, se advierte que el principio de presunción de licitud, solo podrá ser desvirtuado en caso la autoridad administrativa –en aplicación de los principios de verdad material y presunción de veracidad– decida adoptar los medios probatorios autorizados por ley (aun cuando no hayan sido propuestos por los administrados) y ordene en su caso la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias para la adopción final del caso, generando con ello la convicción suficiente para acreditar el incumplimiento de la obligación por parte del administrado.
38. En ese sentido, debe tenerse en consideración lo señalado por Morón Urbina⁴⁵⁴ al respecto:

A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente. Un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha (...) por más razonable o lógica que pueda ser el planteamiento mental seguido por la autoridad. Adicionalmente, las pruebas de cargo que fundamentan la decisión administrativa deben haber sido obtenidas legítimamente y con las garantías del control y contradicción por parte del administrado, antes de adoptarse la decisión administrativa. (Énfasis agregado)

39. En esa línea, a criterio de esta Sala, en el presente caso, no está acreditada la configuración de la infracción por no realizar las actividades de descontaminación por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 30 de marzo de 2013, en el km 20+200 del oleoducto de 8" de la Batería 7 (Nueva Esperanza) a la Batería 4 (Capirona), en tanto que existe incertidumbre respecto a la ubicación en la que efectivamente ocurrió el derrame objeto de la presente imputación; dado que, a criterio de este Tribunal, no obran pruebas suficientes que demuestren su responsabilidad en los hechos ocurridos.
40. En consecuencia y, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁶, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho

⁴⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*, Tomo II, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2017, pág. 441

⁴⁶ **TUO de la LPAG**
Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo (...)

de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios realizada por la primera instancia, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 00748-2019-OEFA/DFAI del 28 de mayo de 2019, en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por no realizar las actividades de descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 30 de marzo de 2013 en el kilómetro 20+200 del oleoducto de 8" de la Batería 7 (Nueva Esperanza) a la Batería 4 (Capirona).

41. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos formulados por el administrado en este extremo.

VI.2 Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por la comisión de la conducta infractora N° 3 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

42. Teniendo en cuenta que a través del numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG se establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, este Tribunal considera necesario, de manera previa al análisis de los argumentos de defensa formulados, verificar si antes del inicio del presente procedimiento, la autoridad instructora y decisora, cumplieron con determinar de manera certera el incumplimiento de las acciones de descontaminación por parte de Pluspetrol Norte.
43. Al respecto, cabe precisar que, mediante la Resolución Directoral N° 0161-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero de 2017⁴⁷, la DFAI determinó la responsabilidad de Pluspetrol Norte por no adoptar las medidas de prevención para evitar la generación de impactos negativos en las áreas afectadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 24 de julio de 2016 del Pozo PAV 1103 – Línea de Producción de 4', a la altura del kilómetro 16+800 de la Batería 9; impactos cuya no descontaminación se imputa en el presente procedimiento.
44. Asimismo, es menester precisar que, a través de dicha resolución, la DFAI indicó que en el punto de muestreo de suelos denominado 179,6, ESP-09, entre otros, se detectó el incumplimiento de los ECA para Suelo 2013, tal como se aprecia de los resultados del monitoreo de suelos realizado⁴⁸:

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

⁴⁷ Expediente N° 1763-2017-OEFA/DFAI/PAS.

⁴⁸ Considerando 16 de la Resolución Directoral N° 0161-2018-OEFA/DFAI.

Resolución Directoral N° 0161-2018-OEFA/DFAI

Tabla N° 5: Resultados de monitoreo de suelo²¹

Punto de Monitoreo ²²		179,6,ESP -04	179,6,ESP -05	179,6,ESP -06	179,6,ESP -07	179,6,ESP -09	ECA para Suelo*
Parámetro	Unidad						
Arsénico Total	mg/kg MS	2,1	1,0	0,5	0,5	0,7	50
Bario Total	mg/kg MS	34,7	13,0	4,98	4,07	11,0	750
Cadmio Total	mg/kg MS	0,0475	0,0238	0,0136	0,0117	0,0088	1,4
Mercurio Total	mg/kg MS	0,08	0,05	0,04	0,03	0,06	6,6
Plomo Total	mg/kg MS	8,729	5,428	2,567	3,061	3,813	70
Fracciones de Hidrocarburos							
F1 (C ₅ -C ₁₀)	mg/kg MS	112	38,2	219	344	10,2	200
F2 (C ₁₀ -C ₂₈)	mg/kg MS	1443	1204	7938	2779	3964	1200
F3 (C ₂₈ -C ₄₀)	mg/kg MS	1899	1861	9556	3152	4384	3000

*Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobados por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM - uso

45. Así entonces, como consecuencia de la determinación de responsabilidad de Pluspetrol Norte, la Autoridad Decisora ordenó como medida correctiva, que se realice la remediación de las áreas impactadas por dicho derrame en un plazo de 45 días hábiles, conforme se observa a continuación:

Medida Correctiva Ordenada

Tabla N° 9: Medida correctiva

Presunta conducta infractora	Propuesta de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte no adoptó las medidas preventivas para evitar la generación de impactos negativos en el ambiente derivados del derrame de 83.85 barriles de fluido de producción del Pozo PAV 1103 - Línea de Producción de 4" ocurrido a la altura del kilómetro 16+800 de la Batería 9.	Acreditar la remediación de las áreas impactadas (componente suelo y flora) por el derrame de fluido de producción del Pozo PAV 1103-Línea de Producción de 4" ocurrido a la altura del kilómetro 16+800 de la Batería 9.	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución Directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico detallado, acreditando las acciones destinadas a remediar las áreas impactadas por el derrame, el cual deberá incluir: (i) informes de ensayo de muestreos en el componente afectado suelo, (ii) acreditar las acciones para la recuperación de la flora afectada, y (iii) registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado (coordenadas UTM WGS84).

Fuente: Resolución Directoral N° 0161-2018-OEFA/DFAI.

46. Posteriormente, luego de evaluar la información presentada por el administrado con relación a la obligación antes señalada, a través del Informe N° 198-2018-OEFA/DFAI, la DFAI determinó el cumplimiento de la medida correctiva impuesta, tal como se aprecia a continuación del siguiente extracto:

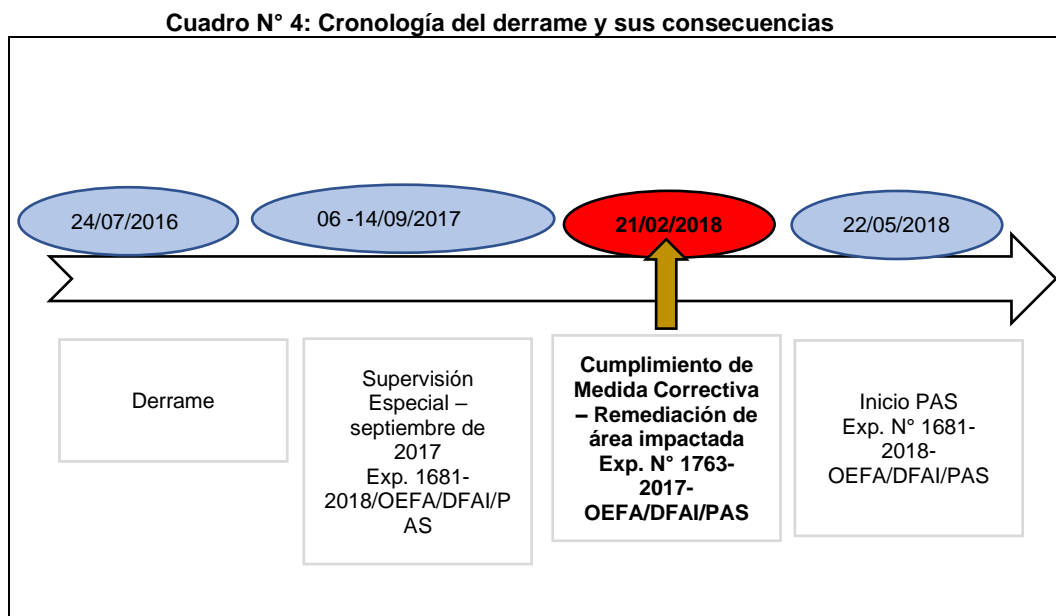
Extracto del Informe N° 198-2018-OEFA/DFAI

<p>12. En consecuencia, corresponde señalar que, de la revisión de los medios probatorios detallados en el presente informe, se observó que el administrado cumplió con remitir a la DFAI del OEFA la documentación que acredita la remediación de las áreas impactadas (componente suelo y flora) por el derrame de fluido de producción del Pozo PAV 1103-Línea de Producción de 4", ocurrido a la altura del kilómetro 16+800 de la Batería 9.</p> <p>13. Por tanto, se concluye que el administrado presentó información que permite acreditar el cumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.</p>

Fuente: Informe N° 198-2018-OEFA/DFAI.

47. Llegados a este punto, cabe precisar que si bien la medida correctiva impuesta a través de la Resolución Directoral N° 0161-2018-OEFA/DFAI (realizar acciones de remediación), se dio como consecuencia de una infracción distinta (no tomar medidas de prevención), al tener como base el mismo hecho (derrame del 24 de julio de 2016), tiene una relación indisoluble con el presente procedimiento, pues su cumplimiento, implicaría también, el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 66° del RPAAH (la descontaminación).

48. Siendo ello así, se debe indicar que la toma de muestras realizada por Pluspetrol Norte para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva se realizó el 21 de febrero de 2018⁴⁹, fecha posterior a la Supervisión Especial 2017 (septiembre de 2017), en la cual se detectó el hallazgo que sustenta la presente imputación. A fin de contextualizar mejor los hechos, se muestra la siguiente línea cronológica:



49. Como se puede apreciar, si bien durante la Supervisión Especial 2017 se determinó que no se había cumplido con la obligación de descontaminar las áreas impactadas. De manera posterior y previa al inicio del presente procedimiento, la DFAI verificó que el administrado había cumplido con remediar el área afectada, en función de la medida correctiva ordenada.
50. En ese sentido, al haberse verificado que el área se encuentra descontaminada, a juicio de este Colegiado, no se cuentan con elementos suficientes que justifiquen el inicio y determinación de responsabilidad del administrado, por no haber realizado las acciones de descontaminación, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 66° del RPAAH.
51. En consecuencia, es necesario traer a colación el principio de verdad material contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados, para lo cual es su deber sustentarlos a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.

⁴⁹ Conforme al Informe de Ensayo N° 9434/2018.

52. Lo señalado resulta importante a efectos de poder desvirtuar la presunción legal establecida en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG. Por consiguiente, de acuerdo con las disposiciones citadas, se advierte que el principio de presunción de licitud, solo podrá ser desvirtuado en caso la autoridad administrativa –en aplicación de los principios de verdad material y presunción de veracidad– decida adoptar los medios probatorios autorizados por ley (aun cuando no hayan sido propuestos por los administrados) y ordene en su caso la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias para la adopción final del caso, generando con ello la convicción suficiente para acreditar el incumplimiento de la obligación por parte del administrado.
53. En esa línea, a criterio de esta Sala, en el presente caso, no está acreditada la configuración de la infracción por no realizar las actividades de descontaminación por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 24 de julio de 2016 en Línea de Producción de 4”, a la altura del kilómetro 16+800 de la Batería 9, en tanto que, antes del inicio del PAS, la DFAI verificó las acciones de remediación del área impactada, en el marco del procedimiento instruido en el Expediente N° 1763-2017-OEFA/DFAI/PAS.
54. En consecuencia y, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios realizada por la primera instancia, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 00748-2019-OEFA/DFAI del 28 de mayo de 2019, en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por no realizar las actividades de descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 24 de julio de 2016 en Línea de Producción de 4”, a la altura del kilómetro 16+800 de la Batería 9.
55. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos formulados por el administrado en este extremo.

VI.3 Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por la comisión de las conductas infractoras N°s 2 y 4 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

Sobre la obligación de remediar los suelos impactados por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos

56. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta Sala estima pertinente revisar el marco normativo del cual fluye la obligación de descontaminar y rehabilitar las áreas impactadas como consecuencia de un siniestro o emergencia en el sector de hidrocarburos.

57. De acuerdo con el principio de prevención recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA⁵⁰, la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Además, cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, adopta las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación que correspondan.
58. De ahí que, conforme al principio de responsabilidad ambiental contenido en el artículo IX del Título Preliminar del referido cuerpo normativo⁵¹, quien degrade el ambiente o sus componentes tenga la obligación de adoptar las medidas que se precisen para su restauración, rehabilitación o reparación, según corresponda, o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados.
59. A su vez, el principio de internalización de costos recogido en el artículo VIII del Título Preliminar de la LGA⁵², señala que toda persona natural o jurídica debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente, lo que incluye el costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación ambiental correspondiente.
60. En concordancia con los principios antes mencionados, en el artículo 74° de la LGA⁵³ se indica que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades.

⁵⁰ **LEY N° 28611**
Título Preliminar
Artículo VI.- Del principio de prevención
La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

⁵¹ **LEY N° 28611**
Título Preliminar
Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental
El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

⁵² **LEY N° 28611**
Título Preliminar
Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos
Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.
El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.

⁵³ **LEY N° 28611**
Artículo 74.- De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

61. En el sector hidrocarburos, el cumplimiento de los preceptos antes referidos se materializa en las disposiciones contenidas en el RPAAH, el cual –además de señalar en su artículo 3^o⁵⁴ que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente⁵⁵– precisa en su artículo 66^o⁵⁶ que, en caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de actividades de hidrocarburos, el titular deberá tomar medidas inmediatas a fin de controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.
62. En base a lo anterior, cuando por cualquier motivo existan áreas que resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias ocurridas por las actividades de hidrocarburos, los titulares deberán descontaminarlas o rehabilitarlas en el menor plazo posible; para ello, deberán tomar en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener dicha

⁵⁴ **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

⁵⁵ Así como en los estudios ambientales y los instrumentos de gestión ambiental complementarios aprobados, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente.

⁵⁶ **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM**

Artículo 66.- Siniestros y emergencias

En caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.

Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.

Superada la contingencia, en caso se requiera una rehabilitación complementaria, a consideración de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el Titular deberá presentar un Plan de Rehabilitación a la Autoridad Ambiental Competente para su evaluación. La ejecución de la rehabilitación será supervisada y fiscalizada por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. La rehabilitación no exime el pago de las multas y de la indemnización de la afectación a terceros.

Presentada la solicitud del Plan de Rehabilitación, la Autoridad Competente respectiva, procederá a su revisión, la misma que deberá efectuarse en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles. En caso de existir observaciones, se notificará al Titular, por única vez, para que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles las subsane, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento.

Los Planes de Rehabilitación deberán ser suscritos por el Titular y al menos dos (02) profesionales habilitados por el Colegio Profesional correspondiente, los cuales deberán contar con capacitación y experiencia en aspectos ambientales.

situación en el tiempo.

63. Asimismo, de acuerdo con el artículo en referencia, si superada la contingencia, a criterio del OEFA aún resultase necesaria una rehabilitación complementaria, los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán presentar un plan de rehabilitación a ser evaluado por dicha autoridad; lo anterior, no los exime del pago de las multas o la indemnización que correspondan por la afectación a terceros, a causa de la contaminación generada.

Sobre lo detectado durante la Supervisión Especial 2017

Conducta infractora N° 2

64. Durante la supervisión del 6 al 14 de setiembre de 2017 al área afectada por el derrame ocurrido en el km 53+800 del Oleoducto de 8" de Batería 7 – Batería 4, se recogieron muestras de suelo en dos puntos de monitoreo, tomando fotografías como registro de las acciones ejecutadas⁵⁷, tal como se aprecia a continuación:

Informe de Supervisión

N°	Punto de muestreo	Descripción ⁽¹⁾	Coordenadas UTM WGS 84 ZONA (18M)	
			Norte	Este
1	179,6, KM54+800/1	Ubicado en el punto de derrame, Km 54+800 del Oleoducto de 8" de Batería 7 – Batería 4. La profundidad es de 0,30 m.	9615911	451167
2	179,6, KM54+800/2	Ubicado a 2 metros al Sureste del punto de derrame, Km 54+800 del Oleoducto de 8" de Batería 7 – Batería 4. La profundidad es de 0,30 m.	9615911	451198

(1): Descripción obtenida durante las acciones de supervisión especial a las emergencias de derrames 2011-2017 (Zona Norte) en el Lote 8.

Fuente: Informe de Supervisión

⁵⁷ Página 74 del documento denominado Expediente N° 0226-2017-DS-HID, contenido en el cd que obra en el folio 27.



Fuente: Informe de Supervisión



Fuente: Informe de Supervisión

65. De la evaluación de los resultados de las muestras, la DS determinó que en el punto denominado 179,6, KM54+800/1, se encontró un exceso a los ECA para Suelo en relación a los parámetros Hidrocarburos Totales Fracción 2 e Hidrocarburos Totales, Fracción 3⁵⁸, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 5: Resultados del Monitoreo

Punto de muestreo					

⁵⁸ Página 78 del documento denominado Expediente N° 0226-2017-DS-HID, contenido en el cd que obra en el folio 27.

Parámetro	Unidad	179,6, Km 54+800/1	Exceso (%)	179,6, Km 54+800/2	Exceso (%)	ECA Suelo Agrícola (2013)
F2 (C10-C28)	mg/Kg PS	20 592	1 616	359	-	1 200
F3 (C28-C40)	mg/Kg PS	12 443	314.77	341	-	3 000

Fuente: Informe de Ensayo SAA-17/02230
Elaboración: TFA.

66. Sobre la base de lo expuesto, la SFEM resolvió iniciar el PAS contra Pluspetrol Norte, por el presunto incumplimiento del artículo 66° del RPAAH, lo cual configuraría la infracción prevista en el numeral (i) del literal d) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, toda vez que no habría realizado la descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 03 de febrero de 2015, a la altura de la progresiva del km 54+800 del oleoducto de la Batería 7 (Nueva Esperanza) a la Batería 4 (Capirona).
67. A partir de los medios probatorios existentes, la DFAI declaró responsable al Pluspetrol Norte por la comisión de la conducta infractora descrita, determinando además la imposición de una multa y el dictado de una medida correctiva.
68. Sin perjuicio de lo señalado, es necesario precisar que, del resultado de las muestras, se encontró también un exceso del parámetro Cromo Hexavalente. No obstante, conforme al análisis realizado por la DS⁵⁹, se determinó no recomendar el inicio del PAS, respecto a dicho parámetro.

Conducta Infractora N° 4

69. Durante la supervisión del 6 al 14 de setiembre de 2017 al área afectada por el derrame ocurrido en central hidroeléctrica 130 de Pavayacu, se recogieron muestras en un punto de monitoreo de agua y cinco puntos de suelo⁶⁰, tomando fotografías como registro de las acciones ejecutadas⁶¹, como se muestra a continuación:

Informe de Supervisión

⁵⁹ Folio 13 del Expediente N° 0226-2017-DS-HID.

⁶⁰ Página 72 del documento denominado Expediente N° 0226-2017-DS-HID, contenido en el cd que obra en el folio 27.

⁶¹ Páginas 75 Y 76 del documento denominado Expediente N° 0226-2017-DS-HID, contenido en el cd que obra en el folio 27.

N°	Punto de muestreo	Descripción(1)	Coordenadas UTM WGS 84 ZONA (18M)	
			Norte	Este
1	179, 3a. CE-PAV-1	Punto de muestreo de agua superficial ubicado en la margen izquierda de la quebrada s/n, a 100 metros de la válvula de la Central Eléctrica 130 de Pavayacu, donde se originó el derrame.	9623398	459618

(1): Descripción obtenida durante las acciones de supervisión especial a las emergencias de derrames 2011-2017 (Zona Norte) en el Lote 8.

Fuente: Informe de Supervisión

N°	Punto de muestreo	Descripción(1)	Coordenadas UTM WGS 84 ZONA (18M)	
			Norte	Este
1	179, 6, CE-PAV-1	Ubicado a 0,5 metros de la orilla de la quebrada seca s/n, yacimiento Pavayacu. La profundidad es de 0,30 m.	9623372	459538
2	179, 6, CE-PAV-2	Ubicado a 10 metros de la quebrada seca s/n, cerca de una línea de gas de 06 pulgadas de la Central Eléctrica de Pavayacu. La profundidad es de 0,30 m.	9623372	459549
3	179, 6, CE-PAV-3	Ubicado a 20 metros de la quebrada s/n y a 80 metros de válvula de la Central Eléctrica de Pavayacu, donde se originó el derrame. La profundidad es de 0,30 m.	9623369	459556
4	179, 6, CE-PAV-4	Ubicado a 15 metros de válvula de la Central Eléctrica de Pavayacu, donde se originó el derrame y a 18 metros de poza API. La profundidad es de 0,30 m.	9623383	459609
5	179, 6, CE-PAV-5	Ubicado a 0,5 metros de la válvula de la Central Eléctrica de Pavayacu, donde se originó el derrame. La profundidad es de 0,30 m.	9623398	459618

(1): Descripción obtenida durante las acciones de supervisión especial a las emergencias de derrames 2011-2017 (Zona Norte) en el Lote 8.

Fuente: Informe de Supervisión

	
<p>FOTO N° 13 Personal del OEFA realiza la toma de muestra de suelo de código 179,6.CE-PAV-1, ubicado a 0,5 metros de la orilla de la quebrada seca s/n, Central Eléctrica 130 de Pavayacu, yacimiento Pavayacu. La profundidad es de 0,30 m. Coordenadas UTM – WGS 84: 0459538 E, 9623372 N.</p>	<p>FOTO N° 14 Toma de la muestra de suelo de código 179,6, CE-PAV-2, ubicado a 10 metros de la quebrada seca s/n, cerca de una línea de gas de 6 pulgadas de la Central Eléctrica 130 de Pavayacu. La profundidad es de 0,30 m. Coordenadas UTM – WGS 84: 0459549 E, 9623372 N.</p>

Fuente: Informe de Supervisión



FOTO N° 15

Toma de la muestra de suelo de código 179,6, CE-PAV-5, ubicado a 0,5 metros de la válvula de la Central Eléctrica 130 de Pavayacu, donde se originó el derrame. La profundidad es de 0,30 m. Coordenadas UTM – WGS 84: 0459618 E, 9623398 N.

FOTO N° 16

Toma de la muestra de suelo de código 179,6, CE-PAV-5, ubicado a 0,5 metros de la válvula de la Central Eléctrica 130 de Pavayacu, donde se originó el derrame. La profundidad es de 0,30 m. Coordenadas UTM – WGS 84: 0459618 E, 9623398 N.

Fuente: Informe de Supervisión

70. De la evaluación de las muestras, la DS determinó el incumplimiento a los ECA para Suelo respecto al parámetro bario en uno de los puntos de monitoreo de suelos (179, 6, CE-PAV-1). Asimismo, se detectó el incumplimiento respecto al parámetro Bario Total en el único punto monitoreado (179, 3a, CE-PAV-1)⁹¹, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 6: Resultados del Monitoreo - I

Punto de muestreo		179,6, L1103-1	Exceso (%)	179,6, L1103-2	Exceso (%)	179,6, L1103-3	Exceso (%)	179,6, L1103-3	Exceso (%)	ECA Suelo Agrícola (2013)
Parámetro	Unidad									
Bario Total	mg/Kg PS	1017	35.6	182	-	20	-	15,1	-	750

Fuente: Informe de Ensayo SAA-17/02230

Elaboración: TFA.

Cuadro N° 7: Resultados de Monitoreo - II

Punto de muestreo		179,6, L1103-1	Exceso (%)	ECA Agua Categoría 4:E2
Parámetro	Unidad			
Bario Total	mg/l	1236	123 500	1

Fuente: Informe de Ensayo SAA-17/02230

Elaboración: TFA.

⁹¹ Páginas 80 y 81 del documento denominado Expediente N° 0226-2017-DS-HID, contenido en el cd que obra en el folio 27.

Tabla N° 4. – Resultados de Laboratorio de la muestra de agua

Cuerpo de Agua		179,3a,CE-PAV-1	ECA ⁽¹⁾ Categoría 4: E2
Parámetros	Unidad	Punto de muestreo de agua ubicado en la margen izquierda de la quebrada s/n, a 100 metros de la válvula de la Central Eléctrica 130 de Pavayacu, donde se originó el derrame.	
TPH (C ₀ -C ₁₀)	mg/L	<0,04	0,5
TPH (C ₁₀ -C ₄₀)	mg/L	<0,20	
Aceites y Grasas	mg/L	<1,0	5,0
Aluminio Total	mg/L	0,030	**
Antimonio Total	mg/L	<0,006	0,64
Arsénico Total	mg/L	<0,007	0,15
Bario Total	mg/L	1,236	1
Berilio Total	mg/L	<0,0005	**
Boro Total	mg/L	<0,008	**
Cadmio Total	mg/L	<0,001	**
Cobre Total	mg/L	<0,002	0,1
Cobalto Total	mg/L	<0,001	**
Cromo Total	mg/L	<0,001	**
Fósforo Total	mg/L	<0,001	0,05
Hierro Total	mg/L	5,370	**
Litio Total	mg/L	<0,001	**
Magnesio Total	mg/L	0,502	**
Manganeso Total	mg/L	0,249	**
Mercurio Total	mg/L	<0,0001	0,0001
Níquel Total	mg/L	<0,002	0,052
Plomo Total	mg/L	<0,001	0,0025
Selenio Total	mg/L	<0,006	0,005
Talio Total	mg/L	<0,007	0,0006
Zinc Total	mg/L	0,007	0,12

Fuente: Informe de Ensayo Valor Oficial N° 91599L/17-MA (Inspectorate del Perú S.A.C.) y N° J-00270746 (NSF Envirolab S.A.C.)

(1) D.S. N° 004-2017-MINAM, ECA para Agua, Categoría 4, Conservación del Ambiente Acuático, Sub Categoría E2: Ríos de Selva.

(**) No aplica para los Estándares Nacionales de Calidad de Agua D.S. N° 004-2017-MINAM.

Fuente: Informe de Supervisión

Tabla N° 5. – Resultados de Laboratorio de las muestras de suelos

Puntos de muestreo		179, 6, CE-PAV-1	179, 6, CE-PAV-2	179, 6, CE-PAV-3	179, 6, CE-PAV-4	179, 6, CE-PAV-5	[ECA] (1)
Parámetro	Unidad	Supervisión Especial					
Hidrocarburos Totales F1 (C ₅ – C ₁₀)	mg/Kg MS	<0,3	<0,3	<0,3	<0,3	<0,3	200
Hidrocarburos Totales F2 (C ₁₀ – C ₂₈)	mg/Kg MS	90,5	46,7	<5,00	<5,00	<5,00	1 200
Hidrocarburos Totales F3 (C ₂₈ – C ₄₀)	mg/Kg MS	113	92,0	<5,00	<5,00	<5,00	3 000
Arsénico Total	mg/Kg MS	1,4	0,64	0,92	0,56	0,96	50
Bario Total	mg/Kg MS	1 017	182	20	15,1	8,28	750
Cadmio Total	mg/Kg MS	0,0824	<0,0007	<0,0007	<0,0007	<0,0007	1,4
Mercurio Total	mg/Kg MS	<0,03	<0,03	<0,03	<0,03	<0,03	6,6
Plomo Total	mg/Kg MS	10,8	3,91	3,61	5,78	3,15	70
Cromo Hexavalente	mg/Kg MS	0,7	0,8	0,5	1	<0,1	0,4

Fuente: Informes de Ensayo N° SAA-17/002230 y SAA-17/002232 – AGQ Perú S.A.C.
(1): D.S. N° 002-2013-MINAM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Suelo – Suelo Agrícola.
 : Supera los valores establecidos del D.S. N° 002-2013-MINAM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Suelo

Fuente: Informe de Supervisión

71. Sobre la base de lo expuesto, la SFEM resolvió iniciar el PAS contra Pluspetrol Norte, por el presunto incumplimiento del artículo 66° del RPAAH, lo cual configuraría la infracción prevista en el numeral (i) del literal d) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, toda vez que no habría realizado la descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 19 de febrero de 2015, en el dispositivo de control automático de control de nivel de tanque diario de diésel del generador 99 de la central eléctrica 130 de Pavayacu del Lote 8.
72. A partir de los medios probatorios existentes, la DFAI declaró responsable a Pluspetrol Norte por la comisión de la conducta infractora descrita, determinando además la imposición de una multa y el dictado de una medida correctiva.
73. Sin perjuicio de lo señalado, es necesario precisar que, del resultado de las muestras, en cuatro de los cinco puntos monitoreados de suelo (179, 6, CE-PAV-1, 179, 6, CE-PAV-2, 179, 6, CE-PAV-3 y 179, 6, CE-PAV-4) se verificó el exceso a los ECA para Suelo en relación al parámetro Cromo Hexavalente. No obstante, conforme al análisis realizado por la DS⁶², el cual es recogido en el considerando 165 de la Resolución Directoral N° 00748-2019-OEFA/DFAI, se determinó no realizar el inicio del PAS, respecto a dicho parámetro.

⁶² Folio 15 del expediente.

Argumentos presentados por Pluspetrol Norte en su apelación

De la presunta vulneración de los principios de imparcialidad, predictibilidad y legalidad respecto de la inaplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230

74. Pluspetrol Norte señaló que, en virtud de los principios de imparcialidad, predictibilidad y legalidad, la administración debe otorgar un tratamiento igualitario, garantizando que sus pronunciamientos sean congruentes con los antecedentes administrativos.
75. Asimismo, indicó que la autoridad decisora ha aplicado las reglas del procedimiento administrativo especial recogido en la Ley N° 30230, a aquellos casos en los que la infracción imputada se configuró durante el período de vigencia de la misma, tales como los Expedientes N° 0327-2018-OEFA/DFAI/PAS (Resolución Directoral N° 1207-2018-OEFA), 1554-2018-OEFA/DFAI/PAS (0261-2019-OEFA/DFAI), 1922-2018-OEFA/DFAI/PAS (Resolución Directoral N° 00258-2019-OEFA/DFAI), 1747-2018-OEFA/DFAI/PAS (Resolución Directoral N° 00243-2019-OEFA).
76. Ahora bien, Pluspetrol Norte alegó que, en el presente procedimiento, los hechos relacionados con las imputaciones N°s 2 y 4 ocurrieron dentro del período de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, aun cuando el procedimiento se haya iniciado en mérito a la supervisión especial realizada del 6 al 14 de setiembre de 2017.
77. Asimismo, indicó que la Ley N° 30230 no establece que los procedimientos excepcionales sólo son aplicables a aquellas infracciones verificadas durante su plazo de vigencia.
78. En virtud de ello, precisó que los hechos imputados N°s 2 y 4 están referidos a no haber adoptado las acciones de descontaminación por los presuntos impactos generados por los derrames ocurridos el 03 y 19 de febrero de 2015 y 25 de julio de 2016, respectivamente, es decir, por presuntos impactos que debieron haberse remediado en tales fechas, dado que la base legal presuntamente incumplida obliga a realizar la remediación en el menor plazo posible.
79. En consecuencia, el recurrente alegó que, dado que las conductas infractoras señaladas se configuraron durante la vigencia del período de 3 años establecidos en el artículo 19° de la Ley N° 30230, el presente procedimiento debe tramitarse bajo las reglas del procedimiento sancionador excepcional.

Análisis del TFA

80. Al respecto, cabe precisar que, el 12 de julio de 2014, fue publicada la Ley N° 30230, que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (**Ley**

N° 30230), la cual planteó en su artículo 19° lo siguiente:

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. (...) (Énfasis agregado).

81. De la lectura de la citada norma, se aprecia que, durante el período de tres años, contados a partir de su publicación, es decir, desde el 13 de julio de 2014 hasta el 13 de julio de 2017, el OEFA se encontraba habilitado para tramitar procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los que si la autoridad administrativa determinaba la existencia de responsabilidad administrativa, podía ordenar la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora, suspendiendo el procedimiento, el cual, si el administrado cumplía con la medida correctiva impuesta, concluía; caso contrario, se reanudaba el procedimiento y se imponía la multa correspondiente.
82. Así entonces, a partir de la publicación de la Ley N° 30230, el OEFA cuenta con dos regímenes para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, a saber:
 - a) El régimen general (ordinario), en virtud del cual, de determinarse la responsabilidad del administrado, se aplicarán las medidas correctivas y la multa correspondiente; y,
 - b) El régimen especial (procedimiento administrativo sancionador excepcional), en el que de determinarse la responsabilidad y la eventual aplicación de la medida correctiva, se suspende el procedimiento, reanudándose y aplicando la multa correspondiente, sólo se incumple la medida correctiva.
83. Ahora bien, a efectos de determinar si en el presente caso correspondía aplicar el PAS excepcional respecto de las conductas infractoras N°s 2 y 4, esta Sala considera pertinente precisar que dichas infracciones, al no estar referidas a los

derrames de crudo de los cuales se derivan, la fecha en que estos ocurrieron, esto es, el 03 y 19 de febrero de 2015, y el 24 de julio de 2016, no resulta relevante a efectos de determinar la aplicación del señalado PAS excepcional.

84. Asimismo, cabe precisar que, de acuerdo con la norma sustantiva que sirve de base a las imputaciones materia de análisis, la obligación cuyo incumplimiento fue presuntamente detectado durante la Supervisión Especial 2017 se encuentra contenida en el segundo párrafo del artículo 66° del RPAAH, que establece lo siguiente:

Artículo 66°.- Siniestros y emergencias

En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.

Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación. (Énfasis agregado).

85. Como se puede apreciar, el ordenamiento jurídico establece la obligación del titular de las actividades de hidrocarburos de descontaminar aquellas áreas que, por cualquier motivo, resulten contaminadas; dichas acciones, según lo indicado en la norma, deberán ejecutarse en el menor plazo posible.
86. Si bien la norma citada no establece la duración de aquel “menor plazo posible” al que hace referencia, esto es, no lo determina de manera precisa, lo que sí establece es que dicho plazo debe estar relacionado con la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener dicha situación en el tiempo.
87. Siendo ello así, y considerando que son los propios titulares de las actividades de hidrocarburos los que se encuentran en mejor posición de conocer los impactos que generan y/o pueden llegar a generar los siniestros o emergencias que se presenten en el marco de sus actividades, son también los llamados a establecer un plan y/o cronograma de descontaminación, a efectos de dotar de efectividad el seguimiento que se haga del cumplimiento de dicha obligación.
88. De ahí que, justamente, Pluspetrol Norte haya presentado –con relación al hecho imputado N° 3– el Cronograma de Incidente Ambiental Línea de Producción 4” Pozo 1103, a fin de dotar de eficacia las acciones de fiscalización. Eso sí, lo anterior no quiere decir que su cumplimiento lleve consigo, necesariamente, la consecución de la finalidad planteada en la norma, esto es, lograr la descontaminación efectiva del área afectada, lo cual únicamente se verificará si, como resultado de las acciones llevadas a cabo por el administrado, se cumpla con los parámetros ambientales técnicos exigidos.

89. Tal es el caso de lo sucedido en el presente caso, toda vez que, durante la Supervisión Especial 2017, la DS encontró suelos impactados con hidrocarburos en las áreas correspondientes a los derrames bajo análisis, situación que implica que el administrado no cumplió con lo establecido en el artículo en referencia, por lo que se puede concluir que las imputaciones efectuadas no pueden configurar infracciones de carácter instantáneas –sean cual fueren sus efectos (de agotamiento instantáneo o permanente)– sino de infracciones de carácter permanente, pues la situación antijurídica imputada (la no realización de acciones de descontaminación efectivas) se mantiene en el tiempo.
90. Al respecto, es importante señalar que, en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, se establece que la ley, desde su entrada en vigencia, es aplicable a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos⁶³.
91. En ese sentido, siendo que los hechos imputados N°s 2 y 4 se siguen cometiendo hasta la fecha, pues la descontaminación efectiva aún no se verifica, corresponde aplicar al presente caso las normas vigentes al momento de realizada la Supervisión Especial 2017, es decir, el régimen general (ordinario) para determinar la responsabilidad del administrado, así como de corresponder las multas y medidas correctivas respectivas.
92. Dicho de otro modo, si la obligación de descontaminar las áreas afectadas por los derrames seguía vigente durante la realización de la Supervisión Especial 2017 –realizada del 06 al 14 de setiembre de 2017–, corresponde aplicar las normas que regulan el régimen general, único vigente en dicho momento.
93. Asimismo, cabe precisar que si bien la Ley N° 30230 no establece que el régimen excepcional que promulga se deba aplicar sólo a aquellas infracciones verificadas durante su período de vigencia, será el tipo de infracción bajo análisis el que determine la norma aplicable en los procedimientos de que se trate. En ese sentido, los argumentos esgrimidos por el administrado en este extremo no logran desvirtuar la declaración de responsabilidad efectuada.
94. Sin perjuicio de ello, con relación a los casos invocados por Pluspetrol Norte, del análisis realizado por este Tribunal⁶⁴, se tiene que las mismas constituyen infracciones de carácter instantáneo, tal como se aprecia a continuación:

⁶³ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1993**

Artículo 103°.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.

⁶⁴ Cabe precisar que si bien el administrado invoca también como caso similar al presente, lo resuelto a través de la Resolución Directoral N° 1207-2018-OEFA, este Tribunal no considera pertinente su análisis pues a través de ella, se archivó la infracción imputada al administrado (Resolución Directoral N° 1207-2018-OEFA <https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=31010>)

Cuadro N° 8: Tipos de infracciones

Resolución Directoral	Infracciones imputadas	Tipo de infracción
0261-2019-OEFA/DFAI	No presentar el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2015.	Infracción Instantánea , en tanto se agota con la no presentación en la fecha establecida para ello.
	No realizar el monitoreo ambiental de la calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, con la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.	Infracción Instantánea , en tanto no se realiza en los periodos establecidos en la normativa ambiental ⁶⁵ .
258-2019-OEFA/DFAI	No presentar el monitoreo de Emisiones Atmosféricas correspondiente al Semestre I del 2017, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire, al haber evaluado los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S) y Material Particulado con una metodología distinta a la establecida (Infracción Imputada N° 2) ⁶⁶³⁷ .	Infracción Instantánea , en tanto no se realiza en los periodos establecidos en la normativa ambiental.
243-2019-OEFA/DFAI	No realizar los monitoreos ambientales de los componentes Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental	Infracción Instantánea , en tanto no se realiza en los periodos establecidos en la normativa ambiental.

95. Tal como se puede apreciar, las resoluciones directorales invocadas por el administrado, en las que se aplicó el régimen excepcional establecido en la Ley N° 30230, se encuentran referidas a infracciones de carácter instantáneo, a diferencia de la imputada en la presente resolución, por lo que no resultan aplicables al presente caso.

De la presunta transgresión de los principios de legalidad y seguridad jurídica en la aplicación del artículo 66° del RPAAH

Argumentos presentados por Pluspetrol Norte

⁶⁵ Cabe precisar que, de acuerdo al precedente de observancia obligatoria establecido a través de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIN, emitida el 21 de diciembre de 2018 en el Expediente N° 1219-2018-OEFA/DFAI/PAS, este Colegiado estableció el siguiente precedente administrativo de observancia obligatoria con relación a la posibilidad de subsanar los incumplimientos vinculados a la realización de monitoreos, en el que se establece el carácter instantáneo de la realización de los monitoreos:

Precedente administrativo de observancia obligatoria:

Así las cosas, tal como indicó este Tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora

⁶⁶ Si bien a través de la Resolución Directoral N° 258-2019-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2019, se determinó la responsabilidad del administrado por la comisión de tres infracciones, sólo se aplicó el PAS excepcional establecido en la Ley N° 30230, para la conducta infractora N° 2 (Considerandos 9 a 11).
<https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=34808>

96. Si bien a través del artículo 66° del RPAAH se establece la obligación de adoptar las medidas de descontaminación o rehabilitación, no se señala de manera expresa la oportunidad en que tales medidas deben ser adoptadas, razón por la cual los administrados no pueden determinar el plazo máximo para la ejecución de dichas medidas.
97. En ese sentido, la exigencia de cumplimiento de dicha norma vulnera el principio de legalidad y de seguridad jurídica, toda vez que la obligación fiscalizable no se encuentra plenamente identificada, debido a que el plazo de cumplimiento no es expreso ni determinable, situación que ha sido reconocida por la DFAI a través del considerando 55 de la resolución directoral impugnada.

Análisis del TFA

98. Al respecto, esta Sala considera necesario precisar que, si bien el artículo 66° del RPAAH no establece un plazo expreso para descontaminar las áreas afectadas a causa de los siniestros o emergencias que se produzcan en las actividades de hidrocarburos, tal como alega el administrado en su recurso de apelación, sí establece que este debe estar relacionado con la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener dicha situación en el tiempo, conforme se observa a continuación:

Artículo 66°.- Siniestros y emergencias

En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.

Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación. (...) (Énfasis agregado).

99. De ello se desprende que, contrario a lo alegado por el administrado, si bien no existe un plazo específico a fin de llevar a cabo las labores de descontaminación a las que se hace referencia, sí existe un plazo determinable, el mismo que se definirá en función a las características y/o consecuencias ambientales del siniestro o emergencia acaecida, estableciéndose como parámetros de determinación la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener dicha situación en el tiempo.
100. Siendo ello así, y considerando que, como ya se mencionó, son los propios titulares de las actividades de hidrocarburos los que, en principio, se encuentran en mejor posición de conocer los impactos que generan y/o pueden llegar a generar los siniestros o emergencias que se presenten en el marco de sus actividades y, por tanto, los llamados a establecer un plan y/o cronograma de descontaminación, a efectos de dotar de efectividad el seguimiento que se haga de la observancia de dicha obligación; son también los que, para dichos efectos,

deberán establecer los plazos de cumplimiento, considerando los parámetros de determinación antes señalados.

101. En consecuencia, a juicio de este Tribunal, el término “menor plazo posible” recogido en el segundo párrafo del artículo 66° del RPAAH resulta perfectamente determinable, de acuerdo con las consideraciones expuestas, por lo que la exigencia del cumplimiento de la obligación bajo análisis, contrario a lo señalado por Pluspetrol Norte, no trasgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica.
102. Sin perjuicio de ello, es menester precisar que, aun cuando el referido plazo no haya sido determinado, no enerva la obligación de los operadores de hidrocarburos de realizar las actividades de descontaminación necesarias, como ha sucedido en este caso; razón por la cual, lo alegado por el administrado en este extremo de su apelación no logra desvirtuar la determinación de su responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras imputadas.

De la presunta transgresión del principio de legalidad por la falta de competencia del OEFA para determinar la zonificación de uso de suelos

Argumentos presentados por Pluspetrol Norte

103. El administrado señaló que el organismo competente para la determinación de la zonificación de uso de suelos no es el OEFA sino los Gobiernos Locales. De ahí que –contrariamente a lo que habría indicado la DFAI– las supuestas áreas afectadas no correspondían a zonas de uso agrícola, en tanto dicha clasificación no ha sido basada en ningún pronunciamiento por parte de la autoridad competente.
104. Añadió que la determinación del uso del suelo no se realiza en función a su mayor capacidad de uso, a lo señalado en los instrumentos de gestión ambiental⁶⁷, o de la verificación u opinión de la agencia de fiscalización⁶⁸, toda vez que ello se realiza únicamente a través de la zonificación como instrumento legal en virtud del cual los Gobiernos Regionales regulan y definen el uso y ocupación del suelo⁶⁹.
105. Finalmente, indicó que, en el escenario en que no se cuente con instrumento legal alguno que declare la zonificación en cuestión, debiera declararse la nulidad del PAS, en la medida que en ninguna de las muestras tomadas por el OEFA se

⁶⁷ Observó que lo establecido en el PAMA del Lote 8 no puede determinar a nivel legal que todos los suelos ubicados al interior del proyecto tengan la condición de suelo agrícola, ya que solo hace referencia a la aptitud o predisposición del suelo y no a su uso.

⁶⁸ Advirtió que el TFA –a partir de la referencia que hizo de la primera instancia de uno de sus pronunciamientos– no sería competente para determinar el uso de suelo, en la medida que no existe disposición legal alguna que le atribuya tal competencia.

⁶⁹ De insistir en calificar los suelos como de uso agrícola, señaló que debiera invocarse la disposición o instrumento legal emitido por el Gobierno Local competente donde se haya clasificado las zonas muestreadas como de uso agrícola.

superó los ECA para suelos industriales.

Análisis del TFA

106. Al respecto, se observa que la aplicación de los ECA para suelo agrícola en el presente caso, se ha realizado considerando lo establecido en el Programa de Adecuación de Manejo Ambiental (**PAMA**) del Lote 8 de titularidad de Pluspetrol Norte, aprobado por la autoridad competente mediante el Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995, modificado por el Oficio N° 3451-99-EM/DGH del 9 de setiembre de 1999 y la Resolución Directoral N° 086-2002-EM/DGAA del 14 de marzo de 2002, el cual detalla, de acuerdo a lo señalado en el ítem 3.1 Entorno Biofísico, sub ítem 3.1.6 Suelos, del capítulo III Medio Ambiente, lo siguiente:

<p>3.1.6 Suelos</p> <p>Se caracterizan por ser de textura fina arcillosa, especialmente más hacia el norte de Trompeteros, son ácidos (pH entre 3.5 a 4.8) de colores variables entre pardo grisáceo a gris claro, baja fertilidad, <u>según el Reglamento de Clasificación de Tierras se lo considera como tierras aptas para producción forestal.</u></p>

Fuente: PAMA del Lote 8

107. De acuerdo con dicho instrumento de gestión ambiental, los suelos del Lote 8 son considerados como tierras aptas para la producción forestal, según el Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-AG, el cual, conforme a su artículo 3⁷⁰, es de alcance nacional.
108. Ahora bien, es menester resaltar que la consideración de las áreas afectadas como suelo agrícola, a partir de lo señalado en el PAMA del administrado, es concordante con la definición de Suelo Agrícola recogida en el Anexo II del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, que establece como tal a aquel dedicado a la producción de cultivos, forrajes y pastos; así como aquel con aptitud para el crecimiento de cultivos y desarrollo de la ganadería⁷¹; definición que, de acuerdo al artículo 3° del mismo cuerpo normativo, es la que deberá utilizarse para los fines

⁷⁰ **DECRETO SUPREMO N° 017-2009-AG, que aprueba el Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 2 de setiembre de 2009.
Artículo 3°.- El Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor es de alcance nacional. Su aplicación corresponde a los usuarios del suelo en el contexto agrario, a las instituciones públicas y privadas, así como a los gobiernos regionales y locales.

⁷¹ **DECRETO SUPREMO N° 002-2013-MINAM, que probó los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de marzo de 2013.
ANEXO II
DEFINICIONES
Suelo agrícola: Suelo dedicado a la producción de cultivos, forrajes y pastos cultivados. Es también aquel suelo con aptitud para el crecimiento de cultivos y el desarrollo de la ganadería. Esto incluye tierras clasificadas como agrícolas, que mantienen un hábitat para especies permanentes y transitorias, además de flora y fauna nativa, como es el caso de las áreas naturales protegidas

de dicha norma⁷².

109. Aunado a lo anterior, debe indicarse que cuando la DFAI consideró los suelos afectados por los derrames como suelo agrícola, a efectos de realizar la medición de los ECA para suelo, no reguló ni definió el uso de dichas áreas; razón por la cual no asumió las competencias ni atribuciones con las que sobre el particular cuentan los gobiernos locales. De ahí que los resultados de los ECA para suelo que fundamentan la imputación realizada en el presente procedimiento no han sido obtenidos en desmedro de las atribuciones conferidas a los gobiernos locales, o de las normas que regulan la determinación de la zonificación territorial.
110. Dicho criterio ha sido recogido por el TFA, a través de los pronunciamientos contenidos en las Resoluciones N° 040-2018-OEFA/TFA-SMEPIM y N° 135-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2018 y 21 de mayo de 2018, respectivamente. Por tanto, lo alegado por el administrado en este extremo de su apelación no logra desvirtuar la determinación de su responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras imputadas, al verificarse que la primera instancia emitió la Resolución Directoral N° 00748-2019-OEFA/DFAI en cumplimiento del principio de legalidad.

De la presunta transgresión de los principios de responsabilidad ambiental y causalidad

Argumentos presentados por Pluspetrol Norte

111. El administrado señaló que no basta con que se verifique la existencia de algún impacto negativo al ambiente dentro de un lote de petróleo para hacer responsable a su operador de las acciones de remediación, sino que, en base al principio de causalidad, se tiene que identificar al responsable de dicho impacto, esto es, a quien lo haya causado.
112. Agregó que resulta necesario que la Autoridad Administrativa demuestre que los excesos de los ECA para suelo agrícola le son atribuibles, pese a haber cumplido con activar su Plan de Contingencia y adoptar las medidas de remediación correspondientes, lo cual fue informado en su momento.
113. Precisó que el OEFA cuenta con información respecto de las condiciones del área al mes de setiembre del 2017, mas no tiene certeza de: (i) las existentes a la fecha en que culminó los trabajos de remediación ejecutados en virtud a su Plan de Contingencias; y, (ii) cuáles fueron los niveles de fondo de los suelos monitoreados por la DS. De ahí que la DFAI no tenga los elementos de prueba que demuestren la inexistencia de otros eventos susceptibles de haber generado los supuestos

⁷²

Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM
Artículo 3°.- Definiciones

Para los fines de la presente norma, se utilizarán las definiciones contenidas en el Anexo II del presente Decreto Supremo.

impactos que le fueron atribuidos⁷³ y, por tanto, que la concentración de los parámetros en los que se evidenciaron excedencias de los ECA para suelo hayan sido producto de los derrames ocurridos.

Análisis del TFA

114. Sobre el particular, se debe mencionar que, en virtud del principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁷⁴, la atribución de responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador debe recaer en aquel que incurrió en la conducta activa u omisiva constitutiva de infracción administrativa sancionable, debiendo existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.
115. Al respecto, la doctrina nacional⁷⁵ ha señalado que dicho principio implica que la responsabilidad administrativa sea personal, lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro, salvo que la ley autorice expresamente figuras solidarias.
116. En tal sentido, este Tribunal considera que la observancia del principio de causalidad lleva consigo el hecho de que no se pueda determinar la responsabilidad de un administrado por hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios, lo cual implica acreditar la existencia de una relación causa-efecto, sin que medie quiebre alguno de ese nexo causal.
117. De lo citado, se desprende que, a efectos de determinar la correcta aplicación del principio referido, deberá verificarse la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados; y, ii) la acreditación de la ejecución de dichos hechos por parte del administrado; todo ello, sobre la base de medios probatorios que generen convicción suficiente de tal vinculación, con el fin de arribar a una decisión motivada.
118. Ahora bien, en este punto, corresponde indicar que, de conformidad con el principio de responsabilidad ambiental regulado en el artículo IX del Título Preliminar de la LGA⁷⁶, corresponde al causante de la degradación del ambiente

⁷³ Indica que en la medida que es el OEFA quien pretende sostener que las superaciones de los ECA para suelos verificados en setiembre del 2017 son consecuencia de los derrames relacionados a los hechos imputados –los cuales ocurrieron muchos años antes de tal supervisión– le corresponde la carga de la prueba.

⁷⁴ **TUO de la LPAG**
Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

⁷⁵ GUZMÁN NAPURÍ, Christian (2017). *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Instituto Pacífico, Tercera Edición, pp. 758.

⁷⁶ **LEY N° 28611**
TÍTULO PRELIMINAR
Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental

y de sus componentes adoptar las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación, según corresponda, o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados.

119. A su vez, el principio de internalización de costos recogido en el artículo VIII del Título Preliminar de la LGA⁷⁷, señala que toda persona natural o jurídica debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente, lo que incluye el costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación ambiental correspondiente.
120. Aunado a lo anterior, el artículo 144° de la LGA⁷⁸ precisa que la responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva, lo cual obliga a prevenir y/o reparar los daños que se puedan ocasionar con los costos que ello irroge.
121. En esa línea, el artículo 18° de la Ley del SINEFA⁷⁹ establece que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, las normas ambientales, así como los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA; razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal.
122. En ese orden de ideas, Peña Chacón señala que:

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

77

LEY N° 28611

Título Preliminar

Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.

El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.

78

LEY N° 28611

Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

79

Ley N° 29325

Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

(...) la responsabilidad ambiental objetiva encuentra asidero en las teorías clásicas del riesgo creado y riesgo provecho, por cuanto quien asumen un riesgo donde exista peligrosidad, debe responder por todos los daños causados por dicha peligrosidad, incluyendo si la conducta es lícita, de esta forma, la asunción de riesgo de una actividad intrínsecamente peligrosa no podría bajo ninguna circunstancia corresponder a la víctima ni a la sociedad, sino a los responsables de la misma⁸⁰.

123. De ahí que, en la medida que en el sector ambiental estamos ante un sistema de responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de infracción en el marco de las actividades productivas del administrado, este únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero; lo cual supone que el administrado deberá demostrar que el referido suceso no fue originado por su comportamiento, sino por razones externas a ello⁸¹⁵².
124. De ello se tiene que, a partir de las normas citadas, el administrado, en cuanto titular de actividades de hidrocarburos –actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa– tiene responsabilidad objetiva por el incumplimiento de las obligaciones ambientales que se generen en el marco de sus operaciones. Debido a ello, en atención a las conductas infractoras imputadas, se encontraba obligado a descontaminar las áreas afectadas producto de los derrames acaecidos, así como aquellas que por cualquier otro motivo se hayan producido, con independencia de su participación directa o no en la producción de la emergencia ambiental aludida.
125. En efecto, conforme al ya citado artículo 66° del RPAAH, las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias ocurridas en las actividades de hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o, de ser el caso, rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación en el tiempo.
126. No obstante lo anterior, se advierte que, a fin de verificar el cumplimiento de la remediación y el estado actual de las áreas afectadas por los derrames de petróleo ocurridos el 03 y 19 de febrero de 2015, en las instalaciones del Lote 8 de titularidad de Pluspetrol Norte, la DS llevó a cabo la Supervisión Especial 2017,

⁸⁰ PEÑA CHACÓN, Mario (2006). *Daño, responsabilidad y reparación ambiental*. San José: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.

Cabe agregar que según Ramón Martín Mateo, en su obra *Derecho Ambiental*, “[l]a objetivización de la responsabilidad tiene un campo extraordinariamente propicio en las relaciones reguladas por el Derecho ambiental en cuanto que efectivamente buena parte de los daños causados al perturbarse los elementos ambientales, tienen carácter ocasional y son producto de fallos en los dispositivos técnicos de control”. (1977: 112)

⁸¹ GUZMÁN NAPURÍ, Christian (2017). *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Instituto Pacífico, Tercera Edición, pp. 759.

durante la cual observó la presencia de sustancia oleosa en el suelo y, en atención a ello, realizó la toma de muestras para comprobar la calidad de este último.

127. De los resultados obtenidos con relación a la evaluación de la calidad del suelo, los cuales se derivan de los Informes de Ensayo N° SAA-17/02230 y N° SAA-17/02232, se concluye el exceso de concentración de los parámetros F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40), según sea el caso, correspondientes a los ECA para suelo agrícola regulados en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, en diferentes puntos de muestreo ubicados en áreas del Lote 8 en las que tuvieron lugar los derrames de petróleo aludidos.
128. En tal sentido, se verifica que la ocurrencia de los hechos imputados se encuentra debidamente acreditada, toda vez que, a partir de los resultados indicados, es posible concluir que, a la fecha en la que se llevó a cabo la Supervisión Especial 2017, así como iniciado el PAS, no se había realizado la descontaminación efectiva del área afectada por los derrames de petróleo ocurridos el 03 y 19 de febrero de 2015, y el 24 de julio de 2016, en las instalaciones del Lote 8 de titularidad del administrado.
129. Habiéndose verificado la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción en el marco de las actividades productivas del administrado, y teniendo que este no ha presentado medio probatorio alguno que logre acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, corresponde indicar que las infracciones detectadas en el presente caso le resultan atribuibles, en atención a la responsabilidad objetiva en materia ambiental, conforme a lo señalado en los considerandos 120 a 124.
130. Ahora bien, corresponde precisar que, conforme a lo expuesto en los antecedentes de la presente resolución, así como en los considerandos del 64 a 73, para el análisis de las imputaciones materia del PAS, las cuales sirven de sustento a su decisión, la primera instancia valoró la siguiente documentación:

Cuadro N° 9 - Documentos que acreditaron la determinación de responsabilidad de Pluspetrol Norte

N°	Medios Probatorios
1	Acta de Supervisión.
2	Informes de Ensayos N° SAA-17/02230 y SAA-17/02232, elaborados por el Laboratorio AGQ.
3	Informe de Supervisión.

131. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo señalado en el numeral 244.2 del artículo 244° del TULO de la LPAG⁸², la documentación empleada por la DFAI que le sirve como medio de prueba para determinar la

⁸²

TULO DE LA LPAG

Artículo 244°.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

(...)

244.2. Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, en tanto contiene los hechos detectados y verificados por el supervisor durante la Supervisión Especial 2017, se presume válida, salvo prueba en contrario.

132. De ahí que, cada uno de los documentos referidos, elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyan medios probatorios idóneos de los hechos que en ellos se describen. Lo anterior, considerando además que, conforme a lo dispuesto en el artículo 52° del TUO de la LPAG, lo plasmado en el respectivo Informe de Supervisión, en tanto responde a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones, se presume veraz y, por tanto, tiene fuerza probatoria⁸³.
133. Bajo dichas consideraciones, se observa que la primera instancia contó con los elementos de prueba necesarios para acreditar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en el presente caso, al haberse verificado que los documentos que le sirven de sustento constituyen medios probatorios idóneos para determinar la responsabilidad del administrado, cumpliendo, de ese modo, con la carga de la prueba que el ordenamiento jurídico le impone.
134. Debido a lo anterior, si el administrado conocía de la ocurrencia de algún otro incidente –distinto a los derrames en torno a los cuales giran las imputaciones materia del PAS– que pudiera haber ocasionado la excedencia de concentración de los parámetros relativos a los ECA para suelo detectados, le correspondía a este, y no a la DFAI, presentar los documentos que así lo acreditaran, a fin de romper dicho nexo causal, lo cual no ha sucedido en el presente caso.
135. En la misma línea, le correspondía a Pluspetrol Norte, de ser el caso, probar que la presencia de hidrocarburos en las áreas en las que tuvieron lugar los derrames del 03 y 19 de febrero de 2015, y el 24 de julio de 2016 no se correspondía con tales ocurrencias, sino a la presencia natural de hidrocarburos en la superficie, actividad que el administrado no ha realizado.
136. Sin perjuicio de lo antes indicado, reiterarse que, conforme se señaló de manera previa, la excedencia de los ECA para suelo en el presente caso, es referencial, pues lo importante es que a través de dicha data se determinó la presencia de hidrocarburos en las zonas afectadas por los derrames aludidos, lo que demuestra que el administrado no cumplió con su obligación de realizar las acciones de descontaminación correspondientes.
137. De otro lado, se precisa indicar que, si bien el Plan de Contingencia de Pluspetrol Norte puede contemplar acciones de descontaminación del área afectada por el derrame de hidrocarburo, la única manera de acreditar la descontaminación

⁸³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52° del TUO de la LPAG, los informes de supervisión —que comprenden la descripción de los hechos constatados por el supervisor—, así como las fotografías que representan dichos hechos, resultan medios probatorios idóneos para evaluar la responsabilidad del administrado y son considerados documentos públicos (en tanto elaborados por supervisores en nombre del OEFA).

efectiva de dicha área es a través del resultado obtenido de las muestras de suelos, que evidencien que la concentración de los contaminantes evaluados cumplen con el nivel objetivo establecido en las normas, como es el caso de los ECA para Suelo, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, al observarse el exceso de los parámetros evaluados.

138. Asimismo, debe señalarse que, de acuerdo con el pronunciamiento del Ministerio de Energía y Minas (**Minem**) contenido en el Oficio N° 091-2020-MINEM/DGAAH del 26 de febrero de 2020, amparado en el Informe N° 019-2020-MINEM/DGAAH/DGAH del 26 de febrero de 2020, la descontaminación efectiva de un área determinada debe ser evaluada en función a los parámetros y concentraciones establecidas en el ECA para Suelo, motivo por el cual no resulta necesario contar con los niveles de fondo de los suelos monitoreados, como erróneamente sostiene el administrado.
139. En ese sentido, este Tribunal pudo verificar que en la tramitación del PAS no se transgredieron los principios de causalidad, de internalización de costos y de responsabilidad ambiental previstos en la legislación administrativa y ambiental, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

Respecto de la aplicación del método EPA 8015C para el análisis de los parámetros de Fracciones de Hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40)

Argumentos presentados por Pluspetrol Norte

140. Pluspetrol Norte señaló en su apelación que, de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 137-2016-MINAM, el ensayo aplicable para el análisis de los parámetros de Fracciones de Hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) es el EPA 8015 (*EPA Method 8015: Total Petroleum Hydrocarbons by GC/FID*); sin embargo, el laboratorio AGQ Perú S.A.C. –que estuvo a cargo del monitoreo realizado por el OEFA– señala que: (i) no se encuentra acreditado para el uso del método EPA 8015; y, (ii) no ha empleado para su análisis el método de ensayo antes referido. Advierte además que –contrario a lo señalado por la DFAI– el método EPA 8015C, que fue el aplicado para el ensayo de las muestras, no es un método validado por el INACAL basado en el EPA 8015.

Análisis del TFA

141. Sobre el particular, este Tribunal considera importante reiterar que el PAS se encuentra relacionado al incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 66° del RPAAH, la cual está referida a realizar la descontaminación efectiva del área afectada por los derrames ocurridos el 03 y 19 de febrero y 24 de julio de 2016, lo cual lleva consigo la necesidad de que en la misma no se evidencie la presencia de hidrocarburos u otros contaminantes del suelo.
142. En tal sentido, es necesario indicar que la comparación realizada entre los

resultados del análisis de las muestras tomadas y los valores establecidos con relación a los ECA para suelo resulta únicamente referencial, toda vez que, conforme a lo descrito anteriormente, para que se configure el incumplimiento al artículo 66º del RPAAH, solo se precisa advertir la presencia de hidrocarburos en dicho componente como indicador de que el área afectada no ha sido efectivamente descontaminada.

143. Ello es así, toda vez que la sola presencia de hidrocarburos en el suelo –ya sea producto de un derrame o a consecuencia de otra causa– es susceptible de generar una afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habitan. Al respecto, Miranda y Restrepo describen lo siguiente:

Cuando el crudo llega al suelo, impide inicialmente el intercambio gaseoso entre la atmósfera y este. Simultáneamente, se inicia una serie de fenómenos fisicoquímicos como evaporación y penetración que pueden ser más o menos lentos dependiendo del tipo de hidrocarburo, cantidad vertida, temperatura, humedad y textura del suelo. Entre más liviano sea el hidrocarburo, mayor es la evaporación y tiende a fluir más rápidamente por el camino más permeable (Miranda & Restrepo, 2002). Como el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas o vertebrados como mamíferos, reptiles, (carnívoros de la cadena alimenticia), pueden huir más fácilmente en el caso de un derrame de crudo. En cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la micro y mesobiota), los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediablemente⁸⁶.

144. En el mismo sentido, las alteraciones físicas y químicas que provoca el hidrocarburo en el suelo pueden presentarse de la siguiente manera:

(...) formación de una capa impermeable que reduce el intercambio de gases y la penetración de agua; de las propiedades químicas, como serían los cambios en las reacciones de óxido reducción; o de las propiedades biológicas, como podría ser la inhibición de la actividad de la microflora (bacterias, hongos, protozoos, etc.) **o daños en las plantas y los animales que viven dentro o sobre el suelo e, inclusive en sus consumidores o depredadores**⁸⁷. (Énfasis agregado).

145. Por tanto, partiendo de la afectación que la sola presencia de hidrocarburos puede generar en el suelo, en los cuerpos de agua y en los ecosistemas que lo habitan, el artículo 66º del RPAAH precisa la descontaminación efectiva del área

⁸⁶ MIRANDA, Darío. y Ricardo RESTREPO (2005). "Los Derrames de Petróleo en Ecosistemas Tropicales - Impactos, Consecuencias y Prevención. La Experiencia de Colombia". En *International Oil Spill Conference Proceedings* (Volumen 2005, Issue 1), p. 574. Recuperado de <<http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>>.

⁸⁷ CUEVAS, M., ESPINOSA, G., ILIZALITURRI, C. y MENDOZA, A. (editores). *Métodos Ecotoxicológicos para la Evaluación de Suelos Contaminados con Hidrocarburos*. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Instituto Nacional de Ecología (INE), Universidad Veracruzana, Fondos Mixtos (CONACYT). México, 2012, p. 11.

impactada, sin que la excedencia en la concentración de uno o más contaminantes con relación a los ECA para suelo resulte determinante, a efectos de configurar la infracción respectiva.

146. De ahí que, al no resultar concluyentes los excesos de los ECA para suelo detectados, a fin de establecer los incumplimientos al artículo 66° del RPAAH materia de análisis, las consideraciones técnicas referidas a las metodologías para la determinación de la concentración de los parámetros regulados con relación a dicho instrumento de gestión ambiental, no resulten determinantes en el presente caso.
147. Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que la determinación de la presencia de hidrocarburos en el suelo del área afectada, producto de los derrames ocurridos el 03 y 19 de febrero y 24 de julio de 2016, se realizó en base a los resultados obtenidos por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (**INACAL**), esto es Laboratorio AGQ PERÚ S.A.C., haciendo uso de metodologías acreditadas por la misma institución, conforme se evidencia de los informes de ensayo respectivos⁸⁸.
148. Asimismo, resulta oportuno indicar que, de acuerdo con el Anexo I del Decreto Supremo N° 002-2013-MNAM, se establecieron, para los parámetros Fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28) (mg/kg PS) y Fracción de hidrocarburos F3 (C28-

⁸⁸ **REGLAMENTO PARA EL USO DEL SÍMBOLO DE ACREDITACIÓN Y DECLARACIÓN DE LA CONDICIÓN DE ACREDITADO - SNA-acr-05R**, aprobado el 14 de julio de 2009.

5. CRITERIOS PARA EL USO DE SÍMBOLO DE ACREDITACIÓN Y DECLARACIÓN DE LA CONDICIÓN DE ACREDITADO (...)

5.2 Símbolo de acreditación en Informes y certificados

a) El símbolo de acreditación en los informes o certificados emitidos, como resultado de actividades amparadas por la acreditación, es el medio por el cual las organizaciones acreditadas declaran públicamente el cumplimiento de todos los requisitos de acreditación en la realización de dichas actividades, por ello:

a.1 El símbolo deber ser utilizado (en las condiciones establecidas en el anexo del presente reglamento) en todos los certificados o informes emitidos como resultado de actividades amparadas por la acreditación, como garantía del cumplimiento de los requisitos de acreditación establecidos por INDECOPI-SNA.

a.2 Cualquier informe o certificado que no incluye el símbolo, no garantiza el cumplimiento de los requisitos de acreditación y, por tanto, no será reconocido por INDECOPI-SNA como actividad acreditada, ni podrá beneficiarse de los Acuerdos Multilaterales firmados por INDECOPI-SNA para esa actividad.

**Métodos realizados por el laboratorio para F2 y F3
Acreditación INACAL de los métodos de ensayo para F2 y F3**

25	HIDROCARBUROS TOTALES DE PETROLEO (C10-C28)	EPA METHOD 8015C	2007	Nonhalogenated Organics By Gas Chromatography
Producto(s):				SEDIMENTOS
				SUELOS

29	HIDROCARBUROS TOTALES DE PETROLEO (C28-C40)	EPA METHOD 8015C	2007	Nonhalogenated Organics By Gas Chromatography
Producto(s):				SEDIMENTOS
				SUELOS

C40) (mg/kg PS) materia de análisis, los siguientes métodos de ensayo:

ANEXO I					
ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL PARA SUELO					
N°	Parámetros	Usos del Suelo			Método de ensayo
		Suelo Agrícola	Suelo Residencial/Parques	Suelo Comercial/Industrial/Extractivos	
I	Orgánicos				
7	Fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28) (mg/kg MS)	1 200	1 200	5 000	EPA 8015-M
8	Fracción de hidrocarburos F3 (C28-C40) (mg/kg MS)	3 000	3 000	6 000	EPA 8015-D

149. Posteriormente, a través del Anexo I de la Resolución Ministerial N°137-2016-MINAM, que actualizó los métodos de ensayo para el análisis de los parámetros de los ECA para suelo, entre ellos las fracciones 1, 2 y 3 de hidrocarburos, estableciendo para ellos el método de ensayo EPA 8015. Sobre dicho punto, cabe precisar, que mediante nota al pie de página de la tabla que contiene la actualización de los métodos de ensayo, se indica que se debe utilizar el método de ensayo estandarizado (normalizado) vigente, según el siguiente detalle:

ANEXO		
MÉTODOS DE ENSAYO – ECA PARA SUELO		
N.º	Parámetros	Métodos de ensayos (3)
I Orgánicos		
1	Benceno (mg/kg PS)	EPA 8260 EPA 8021
2	Tolueno (mg/kg PS)	EPA 8260 EPA 8021
3	Etilbenceno (mg/kg PS)	EPA 8260 EPA 8021
4	Xilenos (mg/kg PS) ⁽⁴⁾	EPA 8260 EPA 8021
5	Naftaleno (mg/kg PS)	EPA 8260 EPA 8021
6	Benzo(a) pireno (mg/kg PS)	EPA 8270
7	Fracción de hidrocarburos F1 (C6-C10) (mg/kg PS)	EPA 8015
8	Fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28) (mg/kg PS)	EPA 8015
9	Fracción de hidrocarburos F3 (C28-C40) (mg/kg PS)	EPA 8015
10	Bifenilos policlorados – PCB (mg/kg PS). ⁽⁵⁾	EPA 8082 EPA 8270
11	Aldrin (mg/kg PS) ⁽¹⁾	EPA 8081 EPA 8270
12	Endrín (mg/kg PS) ⁽¹⁾	EPA 8081 EPA 8270

Nota

(1) :Plaguicidas regulados debido a su persistencia en el ambiente, en la actualidad está prohibido su uso, son Contaminantes Orgánicos Persistentes (COP).

(2) :Concentración de metales totales.

(3) : Métodos de ensayo estandarizados vigentes o métodos validados con base a los métodos señalados vigentes y que cuenten con la acreditación correspondiente por un ente acreditador nacional o internacional, éste último que esté dentro de los Acuerdos de Reconocimientos Mutuos por la *International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC)*.

150. Al respecto, se debe indicar que la Agencia de Protección del Ambiental de Estados Unidos (EPA, por sus siglas en ingles), entidad que desarrolló el método de ensayo EPA 8015, cuenta con un registro web de los métodos de ensayo vigentes, siendo así que la versión vigente del método de ensayo EPA 8015 es el método EPA 8015 C⁸⁹, conforme se aprecia a continuación:

⁸⁹ STATUS TABLES FOR SW-846, THIRD EDITION, FINAL UPDATES I, II, IIA, IIB, III, IIIA, IIIB, IV, V, and VI REVISED May 2019. En: https://www.epa.gov/sites/production/files/2019-06/documents/method_status_table_update_vi_4-17-19_final.pdf. Consulta: 18 de marzo de 2020.

SW-846 METHOD STATUS TABLE (Cont.)							
METHOD NUMBER (Date in parenthesis is found at bottom right-hand corner of method).							METHOD TITLE
THIRD ED (9/86)	FIN. UP. I (7/92)	FIN. UP. II (9/94) IIA (8/93) IIB (1/95)	FIN. UP. III (12/96) IIIA (4/98) IIIB (11/04)	FIN. UP. IV (2/07)	UPDATE V (07/14)	UPDATE VI	
8000	8000A	--	8000B (Up III)	--	8000D	8000D (03/18)	Determinative Chromatographic Separations
--	8011	--	--	--	--	--	1,2-Dibromoethane and 1,2-Dibromo-3-chloropropane by Microextraction and Gas Chromatography
8015	8015A	--	8015B	8015C	--	--	Nonhalogenated Organics by Gas Chromatography
--	8021	8021A (Up. II)	8021B (Up. III)	--	8021B	--	Aromatic and Halogenated Volatiles by Gas Chromatography Using Photoionization and/or Electrolytic Conductivity Detectors
--	--	8031 (Up. II)	--	--	--	--	Acrylonitrile by Gas Chromatography

151. Ahora bien, de la revisión de los informes de ensayo que contienen los resultados del análisis de las muestras de suelo tomadas durante las acciones de supervisión, se advierte que el método de ensayo utilizado por el laboratorio fue el método EPA 8015 C que, de acuerdo con lo expuesto, es el método de ensayo vigente y por lo tanto los resultados presentados generan certeza respecto a la concentración de las fracciones 1, 2 y 3 de hidrocarburos presentes en las muestras de suelos.

Sobre la denominación “validado” del método EPA 8015 C

152. Con relación a dicho punto, se debe indicar que, de acuerdo con la Directriz para la validación de métodos de ensayo (DA-acr-20D)⁹⁰ elaborada por el INACAL, la

⁹⁰ Directriz para la validación de métodos de ensayo (DA-acr-20D)

5. DEFINICIONES

Método de Ensayo Normalizado: Es aquel método de ensayo desarrollado por un Organismo de Normalización u otras organizaciones reconocidas nacional e internacionalmente, y que son aceptados por el sector técnico involucrado. Por ejemplo: INDECOP, ISO, ASTM, AOAC, APHA/AWWA, FDA.

Método de Ensayo No Normalizado: Es aquel método de ensayo desarrollado por el propio laboratorio u otras partes no reconocidas. Por ejemplo: métodos de ensayo publicados o recopilados en revistas técnicas o textos; métodos de ensayo de fabricantes de bienes tales como: equipos, “kits” de ensayo, instrumentos portátiles.

Un método de ensayo normalizado modificado, ampliado o aplicado a un alcance diferente al originalmente establecido en la norma, se considera también un método de ensayo no normalizado.

Validación de Métodos de Ensayo: Es un proceso mediante el cual se define requisitos analíticos, que se aseguran que el método de ensayo bajo ciertas consideraciones ha desarrollado capacidades consistentes con la aplicación requerida [EURACHEM Guide. The fitness for purpose of analytical methods.

La validación de un método de ensayo establece, mediante estudios sistemáticos de laboratorio, que las características técnicas de dicho método cumplen las especificaciones relativas al uso previsto de los resultados analíticos.

6. REQUISITOS GENERALES

Un método de ensayo se valida cuando es necesario verificar que los parámetros ejecutados son los adecuados para resolver un problema analítico en particular. El laboratorio debe validar (Requisito 5.4.5.2 de la Norma NTP ISO/IEC 17025):

- Los métodos de ensayo no normalizados
- Los métodos de ensayo normalizados modificados amplificados o aplicados a un alcance diferente al originalmente establecido en la norma.
- Cuando se requiera demostrar la equivalencia entre dos métodos de ensayo.

denominación de “validado” respecto a un método de ensayo, es aplicable en los casos en los cuales sea necesario verificar que los parámetros ejecutados son los adecuados para resolver un problema analítico en particular, siendo los casos donde esto es aplicado los siguientes:

- (i) Los métodos de ensayo no normalizados;
- (ii) Los métodos de ensayo normalizados modificados ampliados o aplicados a un alcance diferente al originalmente establecido en la norma; y,
- (iii) Cuando se requiera demostrar la equivalencia entre dos métodos de ensayo.

153. Asimismo, de acuerdo con la Directriz para la acreditación de Laboratorios de Ensayo y Calibración (DA-acr-06D)⁹¹, los laboratorios se encuentran obligados a colocar la denominación “validado” cuando se encuentre en los casos antes señalados; cabe mencionar que, de la revisión del Informe de Ensayo N° SAA-17/02220, se advierte que el laboratorio no ha colocado la denominación “validado” al método empleado; en ese sentido, se concluye que el método de ensayo empleado, EPA 8015C, es un método de ensayo normalizado (estandarizado):

Hidrocarburos				
3	Hidrocarburos Totales C10-C28	EPA Method 8015C. Rev.3 (2007)	Cromat CG FID	5,00 - 300 000 mg/kg PS
3	Hidrocarburos Totales C28-C40	EPA Method 8015C. Rev.3 (2007)	Cromat CG FID	5,00 - 300 000 mg/kg PS
3	Hidrocarburos Totales C5-C10	EPA Method 8015C. Rev.3 (2007)	Cromat CG FID	0,3 - 300 000 mg/kg PS
3	Hidrocarburos Totales C5-C40	EPA Method 8015C. Rev.3 (2007)	Cromat CG FID	5,00 - 300 000 mg/kg PS

Fuente: Informe de Ensayo N° SAA-17/02229 TDR N° 2372-2017

154. Ahora bien, este Tribunal considera necesario señalar que, contrario a lo afirmado por la DFAI en el considerando 81 de la Resolución Directoral N° 00748-2019-OEFA/DFAI, en cuanto a que el método empleado por el laboratorio AGQ Perú S.A.C., EPA 8015C, es un método validado, es una afirmación incorrecta, dado que, de la revisión a los informes de ensayo, no se indicó ninguna de los supuestos establecidos en la Directriz para la validación de métodos de ensayo.

155. En consecuencia, teniendo en cuenta que el Método de Ensayo EPA 8015 C utilizado por el laboratorio de ensayo, es el método estandarizado vigente y acreditado por el INACAL, la medición de los ECA para suelo en el presente caso resulta válida, aun cuando esto último no se precise a efectos de determinar el

⁹¹ **Directriz para la acreditación de Laboratorios de Ensayo y Calibración (DA-acr-06D)**

7.2 Selección, verificación y validación de métodos (...)

7.2.1.6 Cuando el laboratorio desarrolla un método de ensayo, método de muestreo, procedimiento de calibración, debe conservar registros de la planificación, de la competencia del personal autorizado, del desarrollo, de las revisiones periódicas para confirmar que se sigan satisfaciendo las necesidades del cliente y, de ser aplicable, de las modificaciones del plan. Sólo en estos casos el laboratorio puede asignar un código propio al método, acompañado de la palabra validado. (...)

Las modificaciones de métodos normalizados por ejemplo cambio en algún reactivo, modificación de una etapa del método, la aplicación fuera del alcance u otro que no modifique el fundamento del método, no se considera método desarrollado por el laboratorio. Por tanto, deben declararse con el nombre del método original (con la versión y año del método que se toma como referencia) indicando: - Validado (modificado) - Validado (Aplicado fuera del alcance)

incumplimiento al artículo 66° del RPAAH, conforme a lo señalado supra, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su apelación.

Respecto al hecho imputado N° 2

Argumentos presentados por Pluspetrol Norte

Sobre la causa del derrame

156. El derrame se originó como consecuencia de un acto vandálico, conforme se detalló en la Denuncia Policial N° 10-2015-DIRTP-LLORETP-CSLN-CPNP.TROMPETEROS (Anexo 6). Dicho incidente involucró las progresivas 52+300 y 54+800, razón por la cual los informes de remediación involucran a ambas, tal como se consignó en el Acta de Supervisión efectuada del 6 al 14 de setiembre de 2017.

Sobre el impedimento de ingreso al área impactada

157. El administrado indicó que no pudo realizar las labores de descontaminación de manera inmediata, toda vez que el Apu de la Comunidad Nativa Pucacuro impidió su ingreso al área del derrame, tal como se consignó en el Reporte Final de Emergencias Ambientales referida a la emergencia del 02 de febrero de 2015, el mismo que fue remitido al OEFA.

Sobre las acciones de remediación y el Informe Final de Limpieza y Remediación

158. Las acciones de remediación realizadas el año 2015, fueron consignadas en el Acta de Cierre del 23 de diciembre de 2015 (Anexo 8), suscrito con el Apu de la Comunidad de Pucacuro y un monitor ambiental de la misma.
159. Del mismo modo, el administrado señaló que, el 03 de octubre de 2017, a través del escrito con Registro N° 72498 (Anexo 5), dio respuesta al requerimiento de información realizada a través del Acta de Supervisión “Seguimiento de Derrames 2011 – 2017 – Lote 8 (Zona Norte)”, remitiendo el Informe Final de Limpieza y Remediación, en el que se detallan las medidas de remediación ejecutadas como consecuencia del derrame del 3 de febrero de 2015, ocurrido en el Km 54+800 del oleoducto de la Batería 7 (Nueva Esperanza) de la Batería 4 (Capirona).
160. Conforme al Informe Final de Limpieza y Remediación, se realizó la limpieza y remediación del área impactada, que comprendió las actividades de recuperación de fluido, lavado de suelos y reconfiguración del área. Con los resultados obtenidos se logró identificar la concentración de hidrocarburos presentes en el suelo, que fue disminuyendo hasta llegar al nivel objetivo.
161. Asimismo, indicó que se realizó el desbroce de las áreas impactadas y el retiro de arbustos y/o árboles que están impregnados con hidrocarburos, mientras que

otros fueron limpiados manualmente con agentes biodegradables (desengrasantes) y material absorbente, con el propósito de evitar la tala indiscriminada, la deforestación y evitar la generación de residuos de manera excesiva. En los trabajos de caracterización de suelos se retiraron 30 cm de profundidad en promedio, tomando como referencia la superficie del suelo que presentaba un estrato con alto contenido orgánico y presencia de raíces.

Sobre el monitoreo realizado por el laboratorio CORPLAB

162. Luego de obtener resultados favorables del laboratorio acreditado por CORPLAB, y con la certeza de que las áreas remediadas se encontraban dentro de los límites permisibles, se procedió a reconfigurar las cinco áreas remediadas. Para realizar la reconfiguración se utilizó un sustrato (biotierra) que provee de macro y micronutrientes, el mismo que permite incrementar la materia orgánica del suelo como también la fijación radicular.

Análisis del TFA

Sobre las causas del derrame y el impedimento de ingreso al área impactada

163. Con relación a que el derrame de petróleo crudo ocurrido el 3 de febrero de 2015, en el Kilómetro 54+800 del oleoducto de la Batería 7 (Nueva Esperanza) a la Batería 4 (Capirona) fue causado por un acto vandálico, cabe precisar que, a través del presente procedimiento, se imputó a Pluspetrol Norte la comisión de la infracción referida a no realizar las acciones de descontaminación por dicho derrame, no el haber causado el derrame mismo.
164. Es por ello que la imputación se sustenta en los hechos detectados en la etapa de supervisión, donde se evidenció exceso de los ECA para Suelo de los parámetros Hidrocarburos Totales Fracción 2 e Hidrocarburos Totales, Fracción 3, respecto al punto 179, 6, KM54+800/1 (tal como se muestra en el considerando 131 de la presente resolución), y no en medios probatorios que demuestren que Pluspetrol, ya sea por acción u omisión, originó directamente dicho derrame.
165. En ese sentido, a juicio de este Tribunal, aun cuando el derrame pueda deberse a un acto vandálico originado por terceros, Pluspetrol tenía la obligación de realizar las acciones de descontaminación originada por aquella, en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos desarrollada en el Lote 8, por las razones ya expuestas en los considerandos 114 a 125 de la presente resolución.
166. Por otro lado, respecto del alegato referido a que no pudo realizar las acciones de descontaminación de manera inmediata debido a que no se le permitió el ingreso a la zona del desastre, tal como se consignó en el Reporte Final de Emergencias Ambientales, se debe tener en cuenta que, desde el 3 de febrero de 2015, hasta la fecha de realización de la Supervisión Especial 2017, habían transcurrido aproximadamente, 2 años y 7 meses, tiempo más que necesario para haber realizado las acciones de descontaminación correspondiente.

167. No obstante el tiempo transcurrido, de los resultados del monitoreo realizado, se determinó que las muestras obtenidas excedían los ECA Suelo, lo que evidencia que no se habían realizado las acciones de descontaminación correspondientes; por lo que lo alegado por Pluspetrol Norte no enerva su responsabilidad.
168. Siendo ello así, no corresponde realizar mayor análisis de lo consignado en la Denuncia Policial N° 10-2015-DIRTPL-LORETP-CSLN-CPNP.TROMPETEROS y el Reporte Final de Emergencias Ambientales señalado por Pluspetrol Norte.

Sobre las acciones de remediación y el Informe Final de Limpieza y Remediación

169. A efectos de evaluar los alegatos formulados por Pluspetrol Norte, referidos a las acciones de remediación realizadas, se analizará cada uno de los documentos presentados, a través del cuadro que sigue a continuación:

Cuadro N° 10: Documentos referidos a acciones de remediación

Documento	Medio probatorio	Análisis
Carta PPN-MA-0137-2017 del 3 de octubre de 2017 (HT 72498-2017)	Tabla de Seguimiento de Derrames 2011-2017-Lote 8 (Zona Norte)	<ul style="list-style-type: none"> - Si bien a través de dicha tabla, se refiere que la información relacionada al derrame ocurrido en el km 54+800 del Oleoducto de batería 7 (Nueva Esperanza) a Batería 4 (Capirona) fue presentada mediante la Carta PPN-OPE-0062-2017, la misma que no obra en el expediente. - Asimismo, se debe resaltar que Pluspetrol Norte no presentó medio probatorio alguno que acredite la descontaminación del área impactada, tales como informes de ensayo y/o fotografías.
Carta PPN-OPE-0062-2017 del 15 de mayo de 2017 (HT 38705-2017) ⁹²	AS-20170421 Corrientes	Acta
		- A través de dicho documento se señala que la información brindada por el administrado mediante

⁹² Obtenida de Sistema de Trámite Documentario del OEFA.

Documento	Medio probatorio	Análisis
		<p>Carta PPN-MA-17-006, no cumple lo requerido por el OEFA, motivo por el cual reitera el pedido de información relacionada a los derrames ocurridos en el ámbito de operaciones del Lote 8 desde el año 2011 al año 2016.</p> <p>- Sin embargo, Pluspetrol Norte no presentó medio probatorio alguno que acredite la descontaminación del área impactada, como, por ejemplo, informes de ensayo y/o fotografías, entre otras.</p>
<p>Carta PPN-MA17-006 del 27 de enero de 2017 (HT 10944-2017)⁹³</p>	<p>Cuadro del status de los incidentes ocurridos entre los años 2011 a 2016</p>	<p>- En el referido cuadro se indica que la cantidad de hidrocarburo derramado es de aproximadamente 6.28 barriles de crudo y que el status es cerrado.</p> <p>- Sin embargo, Pluspetrol Norte no presentó medio probatorio que acredite la descontaminación del área impactada, como por ejemplo informes de ensayo y fotografías, entre otras.</p>
<p>Recurso de apelación</p>	<p>Informe Final Limpieza y Remediación del Incidente Ambiental por Acto Vandálico Kms 52+300 y 54+800</p>	<p>- El referido informe presenta las acciones realizadas a fin de descontaminar el área afectada por el derrame ocurrido en el km 54+800. Asimismo, indica que el nivel objetivo de la limpieza es cumplir con el ECA para Suelo 2013, en cuanto a los parámetros y concentraciones</p>

⁹³ Obtenida de Sistema de Trámite Documentario del OEFA.

Documento	Medio probatorio	Análisis
		<p>establecidas para suelos agrícolas.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Si bien Pluspetrol Norte presenta cuadros resumen de los monitoreos realizados, no indica la ubicación de los puntos de monitoreo. Del mismo modo, se advierte que la nomenclatura de cada uno de ellos hace referencia al derrame ocurrido en la progresiva 52+300. Sin embargo, no adjunta los informes de ensayo que acrediten los resultados presentados. - Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que las fotografías adjuntadas, no presentan fecha, hora ni georreferenciación.
Recurso de apelación	Acta de Cierre	<ul style="list-style-type: none"> - El acta se encuentra firmada por personal de Pluspetrol Norte y las autoridades de la Comunidad Pucacuro, quienes dan fe de la recuperación del hidrocarburo derramado, la vegetación afectada y el suelo manchado; así como de la reconfiguración de 5 áreas afectadas y el retiro de herramientas, materiales y estructuras empleadas durante las actividades antes citadas. - Asimismo, se hace mención de que las muestras tomadas fueron enviadas a un laboratorio acreditado y que los resultados evidencian que

Documento	Medio probatorio	Análisis
		<p>los niveles de hidrocarburos en sus tres fracciones se encuentran por debajo del nivel objetivo; información que fue debidamente informada.</p> <p>- No obstante lo señalado, cabe precisar que si bien el acta deja constancia de la realización de una inspección visual, no acredita que se hayan alcanzado las concentraciones de los parámetros objeto del proceso de descontaminación, al no tener sustento en informes de ensayo.</p>

170. En virtud de lo señalado en el cuadro precedente, esta Sala considera que corresponde confirmar la responsabilidad del administrado por la comisión de la conducta infractora N° 2, al no haberse acreditado la descontaminación correspondiente.
171. Finalmente, cabe precisar que, aun cuando Pluspetrol Norte afirma que los resultados favorables de las acciones realizadas se acreditan con los informes de ensayo del laboratorio CORPLAB, ello no ha podido ser verificado debido a que dicha información no obra en el expediente, por lo que el argumento alegado no puede ser corroborado.

Respecto al hecho imputado N° 4

Argumentos presentados por Pluspetrol Norte

172. El administrado indicó que, mediante escrito con Registro N° 19623 del 08 de abril de 2015, comunicó al OEFA los resultados de monitoreo de suelo y agua superficial realizados durante la emergencia producida por el derrame del 19 de febrero de 2015.
173. Asimismo, el recurrente señaló que, a través de la Carta N° PPN-OPE-0053-2015 del 4 de marzo de 2015, comunicó al OEFA los requerimientos de información, presentando un cronograma de limpieza y remediación de áreas afectadas, así como los resultados del monitoreo de suelos y agua superficial realizados durante la emergencia por el derrame de diesel del 19 de febrero de 2016.

174. Además, agregó que, a través del escrito con Registro N° 73895 del 6 de octubre de 2017, remitió el Informe Final de Limpieza y Remediación del Incidente Ambiental Central Eléctrica 130 – Pavayacu de octubre de 2017; mediante el cual comunicó las actividades de remediación del área relacionada con el derrame del 19 de febrero de 2015.
175. Dicho informe establece que las tareas realizadas tuvieron los siguientes objetivos: efectuar la limpieza y remediación ambiental del área afectada, por la fuga de diesel ocurrido en la Central Eléctrica 130 – Pavayacu; y, alcanzar los niveles de concentración de hidrocarburos en los ECA Suelos, entre otros.
176. Asimismo, señaló que para la limpieza del área se realizaron las siguientes actividades: habilitación de accesos, recuperación del producto, desbroce del área afectada, segregación de material vegetal y limpieza de material vegetal (presenta fotografías).

Análisis del TFA

177. A efectos de evaluar los alegatos formulados por Pluspetrol Norte, referidas a las acciones de remediación realizadas, se analizará cada uno de los documentos presentados, a través del cuadro que sigue a continuación:

Cuadro N° 11: Documentos presentados (Conducta infractora N° 4)

Documento	Medio probatorio	Análisis
Carta PPN-MA-15-081 del 8 de abril de 2015 (HT 19623-2015)	Informe de Ensayo N° 5833/2015	<ul style="list-style-type: none"> - El Informe de Ensayo presenta los resultados del análisis químico de las muestras tomadas el 22 de febrero de 2015 en el área afectada por el derrame; asimismo, los parámetros evaluados son aceites y grasas e hidrocarburos totales de petróleo (para agua) e hidrocarburos fracciones 1,2 y 3 (para suelo). - No obstante, el referido informe de ensayo no contiene información respecto a la concentración de bario en el agua o suelo, cuyo exceso sustenta la presente imputación.
Carta PPN-OPE-0053-2015 del 4 de marzo de 2015 (HT 12589-2015)	Cronograma de actividades Cálculo del volumen derramado Plan de manejo de residuos Cadena de custodia IA.CEE 130-PAV.AGUA e IA.CEE 130-PAV.SUELO Descripción de la emergencia	<ul style="list-style-type: none"> - De la información presentada, se advierte que durante la emergencia ambiental se derramaron 59.5 barriles de diésel de la CE-130; asimismo, el administrado adjunta el

	Plano de ubicación del área involucrada en el derrame Croquis del área del derrame, acopia y recuperación de los fluidos y residuos sólidos	<p>plan de manejo de residuos correspondiente al año 2015, en el cual contiene las acciones que realizará con respecto a los residuos generados durante ese año.</p> <ul style="list-style-type: none"> - De las cadenas de custodia, se advierte que se realizó la toma de muestras el 22 de febrero de 2015 y que los parámetros evaluados son aceites y grasas e hidrocarburos totales de petróleo (para agua) e hidrocarburos fracciones 1, 2 y 3 (para suelo). - Además, del plano se observa el recorrido que siguió el Diésel durante la emergencia; asimismo, se observa el mecanismo que empleó para la recuperación de fluidos.
Carta PPN-OPE-0147-2017 del 9 de octubre de 2017 (HT 73895-2017)	Informe Final de Limpieza	<ul style="list-style-type: none"> - El informe presenta las actividades señaladas y que el objetivo de la descontaminación es cumplir con los niveles de hidrocarburos exigidos por los ECA. - Asimismo, de los resultados presentados se observa que la concentración de hidrocarburos (fracciones 1, 2 y 3) en los puntos monitoreados cumple con los ECA para Suelo, respecto a los parámetros indicados.

178. De lo expuesto, cabe precisar si bien el administrado ha acreditado, que en el área impactada por el derrame de diésel ocurrido el 19 de febrero de 2015, las concentraciones de hidrocarburos (fracciones f1, f2 y f3) cumplen con lo establecido en el ECA para Suelo 2013, la presente conducta infractora ha sido imputada por no cumplir los ECA para Suelo, respecto al parámetro bario.
179. En ese sentido, esta Sala considera que corresponde confirmar la responsabilidad de Pluspetrol Norte por la comisión de la conducta infractora N° 4, al no haberse acreditado la descontaminación correspondiente.

VII.4 Si la multa impuesta a Pluspetrol Norte por la comisión de las conductas infractoras N°s 2 y 4 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

es conforme a derecho

180. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.
181. Ciertamente, la premisa referida fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)
182. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).
183. En el Anexo N° 1 “Fórmulas que expresan la metodología” de la Metodología para el Cálculo de Multas, se señaló que, en el caso que no existe información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego de ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

184. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
185. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisoria en el presente caso, ascendente a 77.23 (setenta y siete con 23/100) UIT (conductas infractoras N°s 2 y 4), se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

A. Cálculo de la multa impuesta por la DFAI

186. Al respecto, se observa que la primera instancia, en vista que los hechos imputados materia de análisis están relacionados con la descontaminación de áreas afectadas por derrames de petróleo crudo, establece un cálculo del costo evitado general por remediación, para posteriormente asignar un costo por cada imputación dependiendo del área de derrame.
187. En ese sentido se procederá a realizar el análisis de los costos evitados en conjunto.

A.1. Sobre el costo evitado

188. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación que da lugar al PAS, la primera instancia tuvo en cuenta los costos de: i) delimitación y dimensionamiento del área impactada; ii) Implementación de estructuras y facilidades para el acceso; iii) proceso de remediación de suelos; iv) desmontaje de estructuras y desmovilización; v) reconfiguración de áreas; vi) revegetación; vii) monitoreo final para evaluar la descontaminación; y, viii) disposición de los residuos generados. El monto obtenido con relación a cada uno de dichos conceptos se muestra a continuación:

Anexo N° 1

Estructura de costos para la descontaminación de un área

En el presente caso, tomando en consideración las actividades que deben llevarse a cabo durante el proceso de descontaminación de áreas, se ha procedido a estimar el costo de descontaminación un área de 100 m² y a partir de ello se ha obtenido el costo referido a 1 m², valor que posteriormente se ha utilizado para costear la descontaminación de todas las áreas bajo análisis en el presente PAS.

Actividades y costos

(a) Delimitación y dimensionamiento del área impactada	US\$ 561.94
--------------------------------------------------------	-------------

Ítems	Fecha de costeo	Unidad	Cantidad	Precio asociado (día)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Limpieza de Material Peligroso		horas				
Obreros	Jul-13	0.5	6	S/. 76.16	S/. 260.62	US\$ 80.28
Supervisor	Jul-13	0.5	2	S/. 250.33	S/. 285.54	US\$ 87.95
EPPS						
Guante Cuero Cromo Estándar	Set-13	1	8	S/. 7.80	S/. 70.72	US\$ 21.78
Respirador	Set-13	1	8	S/. 12.90	S/. 116.96	US\$ 36.02
Lente de seguridad antiempañante	Set-13	1	8	S/. 6.30	S/. 57.12	US\$ 17.59
Casco económico con ratchet	Set-13	1	8	S/. 9.90	S/. 89.76	US\$ 27.65
Overol drill reflectante	Set-13	1	8	S/. 46.90	S/. 425.21	US\$ 130.97
Bota de cuero con punta de acero	Set-13	1	8	S/. 25.90	S/. 234.82	US\$ 72.33
Geomembranas						
Geomembrana	Mar-17	hr	40	S/. 6.05	S/. 283.62	US\$ 87.36
Total					S/. 1,824.35	US\$ 561.94

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). El precio de la geomembrana se ha obtenido de la empresa Burgcom Perú. El costo de alquiler de los equipos y maquinarias se han obtenido de la revista "Costos, Construcción, Arquitectura e Ingeniería". Asimismo, el costo de los aditivos utilizados en la remediación se obtuvieron de la empresa Bioem Excelencia en Producción Sostenible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 00578-2019-OEFA/DFAI-SSAG

b) Implementación de estructuras y facilidades	US\$ 3,584.48					
b.1. Instalación de campamento (8 personas)	US\$ 2,755.43					
b.2. Habilitación de campamento y acceso	US\$ 829.05					
Ítems: accesos	Fecha de costeo	Número	Cantidad	Precio asociado	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Limpieza de Material Peligroso		horas				
Obreros	Jul-13	0.5	6	S/. 76.16	S/. 260.62	US\$ 80.28
Supervisor	Jul-13	0.5	2	S/. 250.33	S/. 285.54	US\$ 87.95
EPPS						
Guante Cuero Cromo Estándar	Set-13	1	8	S/. 7.80	S/. 70.72	US\$ 21.78
Respirador	Set-13	1	8	S/. 12.90	S/. 116.96	US\$ 36.02
Lente de seguridad antiempañante	Set-13	1	8	S/. 6.30	S/. 57.12	US\$ 17.59
Casco económico con ratchet	Set-13	1	8	S/. 9.90	S/. 89.76	US\$ 27.65
Overol drill reflectante	Set-13	1	8	S/. 46.90	S/. 425.21	US\$ 130.97
Bota de cuero con punta de acero	Set-13	1	8	S/. 25.90	S/. 234.82	US\$ 72.33
Pico	Abr-18	1	6	S/. 46.49	S/. 279.54	US\$ 86.10
Carretilla	Abr-18	1	6	S/. 144.90	S/. 871.27	US\$ 268.37
Total					S/. 2,691.54	US\$ 829.05
<p>(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). El precio de la geomembrana se ha obtenido de la empresa Burgcom Perú. El costo de alquiler de los equipos y maquinarias se han obtenido de la revista "Costos, Construcción, Arquitectura e Ingeniería". Asimismo, el costo de los aditivos utilizados en la remediación se obtuvieron de la empresa Bioem Excelencia en Producción Sostenible.</p> <p>Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI</p>						

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 00578-2019-OEFA/DFAI-SSAG

c) Proceso de remediación de suelos	US\$ 5,207.55					
c.1) Inventario forestal y desbroce de suelos	US\$ 1,483.08					
Ítems: Inventario forestal y desbroce de suelos	Fecha de costeo	Número	Cantidad	Precio asociado	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Limpieza de Material Peligroso		horas				
Obreros	Jul-13	3	6	S/. 76.16	S/. 1,563.70	US\$ 481.65
Técnico	Jul-13	3	2	S/. 158.33	S/. 1,083.62	US\$ 333.78
Supervisor	Jul-13	3	2	S/. 250.33	S/. 1,713.26	US\$ 527.72
Caracterización de suelos						
Caracterización de suelos	Mar-17	hr	1	S/. 400.78	S/. 454.26	US\$ 139.92
Total					S/. 4,814.85	US\$ 1,483.08
<p>(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). El precio de la geomembrana se ha obtenido de la empresa Burgcom Perú. El costo de alquiler de los equipos y maquinarias se han obtenido de la revista "Costos, Construcción, Arquitectura e Ingeniería". Asimismo, el costo de los aditivos utilizados en la remediación se obtuvieron de la empresa Bioem Excelencia en Producción Sostenible.</p> <p>Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI</p>						

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 00578-2019-OEFA/DFAI-SSAG

c.2) Retiro de raíces		US\$ 1,009.38				
ítems: Retiro de raíces	Fecha de costeo	Número	Cantidad	Precio asociado	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Limpieza de Material Peligroso		horas				
Obreros	Jul-13	3	6	S/. 76.16	S/. 1,563.70	US\$ 481.65
Supervisor	Jul-13	3	2	S/. 250.33	S/. 1,713.26	US\$ 527.72
Total					S/. 3,276.96	US\$ 1,009.38

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). El precio de la geomembrana se ha obtenido de la empresa Burgcom Perú. El costo de alquiler de los equipos y maquinarias se han obtenido de la revista "Costos, Construcción, Arquitectura e Ingeniería". Asimismo, el costo de los aditivos utilizados en la remediación se obtuvieron de la empresa Bioem Excelencia en Producción Sostenible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 00578-2019-OEFA/DFAI-SSAG

c.3) Segregación y disposición vegetal		US\$ 1,009.38				
ítems: Segregación y disposición vegetal	Fecha de costeo	Número	Cantidad	Precio asociado	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Limpieza de Material Peligroso		horas				
Obreros	Jul-13	3	6	S/. 76.16	S/. 1,563.70	US\$ 481.65
Supervisor	Jul-13	3	2	S/. 250.33	S/. 1,713.26	US\$ 527.72
Total					S/. 3,276.96	US\$ 1,009.38

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). El precio de la geomembrana se ha obtenido de la empresa Burgcom Perú. El costo de alquiler de los equipos y maquinarias se han obtenido de la revista "Costos, Construcción, Arquitectura e Ingeniería". Asimismo, el costo de los aditivos utilizados en la remediación se obtuvieron de la empresa Bioem Excelencia en Producción Sostenible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 00578-2019-OEFA/DFAI-SSAG

c.4) Lavado de raíces y de suelos		US\$ 1,369.27				
ítems: Lavado de raíces	Fecha de costeo	Número	Cantidad	Precio asociado	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Limpieza de Material Peligroso		horas				
Obreros	Jul-13	2	6	S/. 76.16	S/. 1,042.47	US\$ 321.10
Supervisor	Jul-13	2	2	S/. 250.33	S/. 1,142.17	US\$ 351.81
Motobombas						
Motobombas	Mar-17	16	2	S/. 70.64	S/. 2,260.71	US\$ 696.35
Total					S/. 2,184.64	US\$ 1,369.27

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). El precio de la geomembrana se ha obtenido de la empresa Burgcom Perú. El costo de alquiler de los equipos y maquinarias se han obtenido de la revista "Costos, Construcción, Arquitectura e Ingeniería". Asimismo, el costo de los aditivos utilizados en la remediación se obtuvieron de la empresa Bioem Excelencia en Producción Sostenible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 00578-2019-OEFA/DFAI-SSAG

c.5) Recuperación de residuos oleosos		US\$ 336.46				
Ítems: Recuperación de residuos oleosos	Fecha de costeo	Número	Cantidad	Precio asociado	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Limpieza de Material Peligroso		horas				
Obreros	Jul-13	1	6	S/. 76.16	S/. 521.23	US\$ 160.55
Supervisor	Jul-13	1	2	S/. 250.33	S/. 571.09	US\$ 175.91
Total					S/. 1,092.32	US\$ 336.46
<p>(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). El precio de la geomembrana se ha obtenido de la empresa Burgcom Perú. El costo de alquiler de los equipos y maquinarias se han obtenido de la revista "Costos, Construcción, Arquitectura e Ingeniería". Asimismo, el costo de los aditivos utilizados en la remediación se obtuvieron de la empresa Bioem Excelencia en Producción Sostenible.</p> <p>Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI</p>						

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 00578-2019-OEFA/DFAI-SSAG

d) Desmontaje de estructura y desmovilización		US\$ 2,368.19				
Ítems	Fecha de costeo	Número	Cantidad	Precio asociado	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Limpieza de Material Peligroso		horas				
Obreros	Jul-13	2	6	S/. 76.16	S/. 1,042.47	US\$ 321.10
Supervisor	Jul-13	2	2	S/. 250.33	S/. 1,142.17	US\$ 351.81
EPPS						
Guante Cuero Cromo Estándar	Set-13	1	8	S/. 7.80	S/. 70.72	US\$ 21.78
Respirador	Set-13	1	8	S/. 12.90	S/. 116.96	US\$ 36.02
Lente de seguridad antiempañante	Set-13	1	8	S/. 6.30	S/. 57.12	US\$ 17.59
Casco económico con ratchet	Set-13	1	8	S/. 9.90	S/. 89.76	US\$ 27.65
Overol drill reflectante	Set-13	1	8	S/. 46.90	S/. 425.21	US\$ 130.97
Bota de cuero con punta de acero	Set-13	1	8	S/. 25.90	S/. 234.82	US\$ 72.33
Maquinaria						
Cargadores sobre llantas	Mar-17	hr	8	S/. 427.69	S/. 3,399.21	US\$ 1,047.03
Camión plataforma	Mar-17	hr	8	S/. 127.93	S/. 1,109.96	US\$ 341.89
Total					S/. 7,688.38	US\$ 2,368.19
<p>(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). El precio de la geomembrana se ha obtenido de la empresa Burgcom Perú. El costo de alquiler de los equipos y maquinarias se han obtenido de la revista "Costos, Construcción, Arquitectura e Ingeniería". Asimismo, el costo de los aditivos utilizados en la remediación se obtuvieron de la empresa Bioem Excelencia en Producción Sostenible.</p> <p>Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI</p>						

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 00578-2019-OEFA/DFAI-SSAG

e) Reconfiguración de áreas		US\$ 1,269.26				
Ítems: Reconfiguración de áreas	Fecha de costeo	Número	Cantidad	Precio asociado	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Limpieza de Material Peligroso						
Obreros	Jul-13	2	6	S/. 76.16	S/. 1,042.47	US\$ 321.10
Supervisor	Jul-13	2	2	S/. 250.33	S/. 1,142.17	US\$ 351.81
EPPS						
Guante Cuero Cromo Estándar	Set-13	1	8	S/. 7.80	S/. 70.72	US\$ 21.78
Respirador	Set-13	1	8	S/. 12.90	S/. 116.96	US\$ 36.02
Lente de seguridad antiempañante	Set-13	1	8	S/. 6.30	S/. 57.12	US\$ 17.59
Casco económico con ratchet	Set-13	1	8	S/. 9.90	S/. 89.76	US\$ 27.65
Overol drill reflectante	Set-13	1	8	S/. 46.90	S/. 425.21	US\$ 130.97
Bota de cuero con punta de acero	Set-13	1	8	S/. 25.90	S/. 234.82	US\$ 72.33
Bioterra						
Em Compost Microorganismos eficaces (litro)	Feb-16	1	15	S/. 60.00	S/. 941.47	US\$ 289.99
Total					S/. 3,179.21	US\$ 1,269.26

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). El precio de la geomembrana se ha obtenido de la empresa Burgcom Perú. El costo de alquiler de los equipos y maquinarias se han obtenido de la revista "Costos, Construcción, Arquitectura e Ingeniería". Asimismo, el costo de los aditivos utilizados en la remediación se obtuvieron de la empresa Bioem Excelencia en Producción Sostenible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 00578-2019-OEFA/DFAI-SSAG

f) Revegetación		US\$ 934.63				
Ítems	Fecha de costeo	Número	Cantidad	Precio asociado	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Limpieza de Material Peligroso						
Obreros	Jul-13	0.5	6	S/. 76.16	S/. 260.62	US\$ 80.28
Supervisor	Jul-13	0.5	2	S/. 250.33	S/. 285.54	US\$ 87.95
EPPS						
Guante Cuero Cromo Estándar	Set-13	1	8	S/. 7.80	S/. 70.72	US\$ 21.78
Respirador	Set-13	1	8	S/. 12.90	S/. 116.96	US\$ 36.02
Lente de seguridad antiempañante	Set-13	1	8	S/. 6.30	S/. 57.12	US\$ 17.59
Casco económico con ratchet	Set-13	1	8	S/. 9.90	S/. 89.76	US\$ 27.65
Overol drill reflectante	Set-13	1	8	S/. 46.90	S/. 425.21	US\$ 130.97
Bota de cuero con punta de acero	Set-13	1	8	S/. 25.90	S/. 234.82	US\$ 72.33
Pico	Abr-18	1	6	S/. 46.49	S/. 279.54	US\$ 86.10
Carretilla	Abr-18	1	6	S/. 144.90	S/. 871.27	US\$ 268.37
Readaptación con plantas horizontales						
Plantas horizontales	Mar-17	1	100	S/. 3.45	S/. 342.75	US\$ 105.57
Total					S/. 3,034.29	US\$ 934.63

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). El precio de la geomembrana se ha obtenido de la empresa Burgcom Perú. El costo de alquiler de los equipos y maquinarias se han obtenido de la revista "Costos, Construcción, Arquitectura e Ingeniería". Asimismo, el costo de los aditivos utilizados en la remediación se obtuvieron de la empresa Bioem Excelencia en Producción Sostenible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

g) Monitoreo	US\$ 270.68
h) Disposición de residuos	US\$ 2,590.13

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 00578-2019-OEFA/DFAI-SSAG

Costo total de descontaminar un área de 100 m2	
Resumen	Costo
a) Delimitación y dimensionamiento del área impactada	US\$ 561.94
b) Implementación de estructuras y facilidades	US\$ 3,584.48
c) Proceso de remediación de suelos	US\$ 5,207.55
d) Desmontaje de estructura y desmovilización	US\$ 2,368.19
e) Reconfiguración de áreas	US\$ 1,269.26
f) Revegetación	US\$ 934.63
g) Muestreo	US\$ 270.68
h) Disposición de residuos peligrosos	US\$ 2,590.13
Total (100 M2)	US\$ 16,786.86
Costo (1 m2)	US\$ 167.87

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 00578-2019-OEFA/DFAI-SSAG

Según la información que obra en el expediente y los costos estimados de descontaminación por m², se obtuvo el costo total por descontaminar cada área, el mismo que se detalla a continuación:

N°	Emergencia ambiental	Ubicación	Área (m ²)	Costo de descontaminación por m ² (US\$)	Costo de descontaminación (US\$)
1	Área impactada negativamente como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido el 30 de marzo del 2013 en el Kilómetro 20+200 del oleoducto de 8' de la Batería 7 (Nueva Esperanza) a la Batería 4 (Capirona), toda vez que se advirtió que la concentración del parámetro fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28) en el punto de muestreo de suelos 179,6, KM20+200/3 supera los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo.	Kilómetro 20-H200	50.00	US\$ 167.87	US\$ 8,393.43
2	Área impactada negativamente como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido el 3 de febrero del 2015 en el Kilómetro 54+800 del oleoducto de la Batería 7 (Nueva Esperanza) a la Batería 4 (Capirona), toda vez que se advirtieron que las concentraciones de los parámetros fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-40) en el punto de muestreo de suelos 179,6, KM54+800/1 superan los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo.	Kilómetro 54+800	2.00	US\$ 167.87	US\$ 335.74
3	Área impactada negativamente como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido el 24 de julio del 2016 en la Línea de Producción de 4 pulgadas del Pozo PAV-1103, toda vez que se advirtieron que las concentraciones de los parámetros fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28) en los puntos de muestreo de suelos 179,6, 11103-1, 179,6, L1103-2 y 179,6, L1103-3, y fracción de hidrocarburos F3 (C28-C40) en los puntos de muestreo de suelos 179,6, 11103-1 y 179,6, 11103-3, superan los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo.	Línea de Producción de 4 pulgadas del Pozo PAV-1103.	150.00	US\$ 167.87	US\$ 25,180.29
4	Área impactada negativamente como consecuencia del derrame de diésel ocurrido el 19 de febrero del 2015 en el tanque diario de diésel del generador 99 de la central eléctrica 130 de Pavayacu, toda vez que las concentraciones del parámetro Bario total en el punto de muestreo de agua superficial 179,3a, CE-PAV-1 y en el punto de muestreo de suelo 179,6, CE-PAV-1, excedieron Estándares de Calidad Ambiental para agua y suelo respectivamente.	Dispositivo de control automático de control de nivel de tanque diario de diésel del generador 99 de la central eléctrica 130 de Pavayacu.	150.00	US\$ 167.87	US\$ 25,180.29

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 00578-2019-OEFA/DFAI-SSAG

A.2. Sobre el ajuste a la fecha de incumplimiento

189. Este Tribunal pudo advertir que, con relación al ajuste a la fecha de incumplimiento de diversos ítems componentes del costo evitado, el factor de inflación utilizado no es el adecuado, al ser comparado con los resultados obtenidos utilizando la serie estadística PN01270PM⁹⁴, publicada por el BCRP, por lo que correspondían valores diferentes; como se evidencia en la siguiente tabla:

⁹⁴

Índice de Precios al Consumidor. Recuperado de: <<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/indice-de-precios-indice-2009-100>>

190. Descripción	Fecha de costeo	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Factor (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)	Valor a fecha de incumplimiento (S/) DFAI	Valor a fecha de incumplimiento (US\$) DFAI
(a) Delimitación y dimensionamiento del área impactada		und							
Geomembrana	mar-17	1	40	S/ 6.05	1.000	S/ 242.00	US\$ 74.54	S/ 283.62	US\$ 87.36
b.2. Habilitación de campamento y acceso									
Pico	abr-18	1	6	S/ 46.49	0.998	S/ 278.38	US\$ 85.75	S/ 279.54	US\$ 86.10
Carretilla	abr-18	1	6	S/ 144.90	0.998	S/ 867.66	US\$ 267.26	S/ 871.27	US\$ 268.37
c.1) Inventario forestal y desbroce de suelos									
Caracterización de suelos	mar-17	1	1	S/ 400.78	1.000	S/ 400.78	US\$ 123.45	S/ 454.26	US\$ 139.92
d) Desmontaje de estructura y desmovilización		hr							
Cargadores sobre llantas	mar-17	8	1	S/ 427.69	1.000	S/ 3,421.52	US\$ 1,053.90	S/ 3,399.21	US\$ 1,047.03
Camión plataforma	mar-17	8	1	S/ 127.93	1.000	S/ 1,023.44	US\$ 315.24	S/ 1,109.96	US\$ 341.89
f) Revegetación		und							
Plantas horizontales	mar-17	1	100	S/ 3.45	1.000	S/ 345.00	US\$ 106.27	S/ 342.75	US\$ 105.57

Fuente: Informe de Verificación, BCRP serie PN01270PM, consulta marzo 2020.

A.3. Sobre los costos de “Implementación de estructuras y facilidades” y “Desmontaje de estructuras y desmovilización”

191. Sobre el particular, se debe indicar que, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Verificación, la primera instancia realizó el cálculo del costo evitado en base a los siguientes ítems: i) delimitación y dimensionamiento del área impactada; ii) implementación de estructuras y facilidades para el acceso; iii) proceso de remediación de suelos; iv) montaje y desmontaje de estructuras y desmovilización; v) reconfiguración de áreas; vi) revegetación; vii) monitoreo para evaluar la descontaminación; y, viii) disposición de los residuos generados.
192. Asimismo, cabe mencionar que, de acuerdo con la evaluación al análisis realizado por la DFAI, se advierte que –en un primer momento– realizó la estimación de costos por metro cuadrado de área contaminada, para luego realizar el cálculo por

el total del área contaminada.

193. Partiendo de ello, a continuación, se desarrollarán cada uno de los mencionados conceptos en aras de establecer su pertinencia o no para la estimación del costo evitado respecto de la multa impuesta por el extremo de las conductas infractoras N°s 2 y 4.
194. Sobre la **delimitación y dimensionamiento del área impactada**, este Tribunal considera necesario efectuar ciertas precisiones:
 - 195.1 La determinación del área sobre la cual se detectó la presencia de hidrocarburos resulta importante puesto que, en base a esta información, se establecen los costos asociados a los otros ítems que conforman el costo evitado; tales como la cantidad de personal que se encargará de ejecutar la descontaminación, los puntos de monitoreo, los residuos generados, entre otros.
 - 195.2 Por ello, en tanto que el Informe de Supervisión contiene la información relacionada al área de cada uno de los sitios en los cuales se detectó la presencia de hidrocarburos (y que fue recogida también en el Informe de Verificación), a juicio de este Colegiado, en la medida que esta fue determinada con anterioridad al inicio del PAS, no resulta necesario considerar este ítem como parte del costo evitado.

N°	Emergencia ambiental	Ubicación	Área (m ²)	Costo de descontaminación por m ² (US\$)	Costo de descontaminación (US\$)
1	Área impactada negativamente como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido el 30 de marzo del 2013 en el Kilómetro 20+200 del oleoducto de 8' de la Batería 7 (Nueva Esperanza) a la Batería 4 (Capirona), toda vez que se advirtió que la concentración del parámetro fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28) en el punto de muestreo de suelos 179,6,KM20+200/3 supera los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo.	Kilómetro 20-H200	50.00	US\$ 167.87	US\$ 8,393.43
2	Área impactada negativamente como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido el 3 de febrero del 2015 en el Kilómetro 54+800 del oleoducto de la Batería 7 (Nueva Esperanza) a la Batería 4 (Capirona), toda vez que se advirtieron que las concentraciones de los parámetros fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-40) en el punto de muestreo de suelos 179,6,KM54+800/1 superan los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo.	Kilómetro 54+800	2.00	US\$ 167.87	US\$ 335.74
3	Área impactada negativamente como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido el 24 de julio del 2016 en la Línea de Producción de 4 pulgadas del Pozo PAV-1103, toda vez que se advirtieron que las concentraciones de los parámetros fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28) en los puntos de muestreo de suelos 179,6,11103-1, 179,6.L1103-2 y 179,6.L1103-3, y fracción de hidrocarburos F3 (C28-C40) en los puntos de muestreo de suelos 179,6,11103-1 y 179,6,11103-3, superan los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo.	Línea de Producción de 4 pulgadas del Pozo PAV-1103.	150.00	US\$ 167.87	US\$ 25,180.29
4	Área impactada negativamente como consecuencia del derrame de diésel ocurrido el 19 de febrero del 2015 en el tanque diario de diésel del generador 99 de la central eléctrica 130 de Pavayacu, toda vez que las concentraciones del parámetro Bario total en el punto de muestreo de agua superficial 179,3a,CE-PAV-1 y en el punto de muestreo de suelo 179,6.CE-PAV-1, excedieron Estándares de Calidad Ambiental para agua y suelo respectivamente.	Dispositivo de control automático de control de nivel de tanque diario de diésel del generador 99 de la central eléctrica 130 de Pavayacu.	150.00	US\$ 167.87	US\$ 25,180.29

Fuente: Informe N° 00578-2019-OEFA/DFAI-SSAG.

195.3 Sin perjuicio del análisis desarrollado, conviene destacar que en el Informe de Verificación fue posible identificar la utilización de las siguientes actividades como parte del concepto de delimitación y dimensionamiento:

(a) Delimitación y dimensionamiento del área impactada		US\$ 561.94				
items	Fecha de costeo	Unidad	Cantidad	Precio asociado (día)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Limpieza de Material Peligroso		horas				
Obreros	Jul-13	0.5	6	S/. 76.16	S/. 260.62	US\$ 80.28
Supervisor	Jul-13	0.5	2	S/. 250.33	S/. 285.54	US\$ 87.95
EPPS						
Guante Cuero Cromo Estándar	Set-13	1	8	S/. 7.80	S/. 70.72	US\$ 21.78
Respirador	Set-13	1	8	S/. 12.90	S/. 116.96	US\$ 36.02
Lente de seguridad antiempañante	Set-13	1	8	S/. 6.30	S/. 57.12	US\$ 17.59
Casco económico con ratchet	Set-13	1	8	S/. 9.90	S/. 89.76	US\$ 27.65
Overol drill reflectante	Set-13	1	8	S/. 46.90	S/. 425.21	US\$ 130.97
Bota de cuero con punta de acero	Set-13	1	8	S/. 25.90	S/. 234.82	US\$ 72.33
Geomembranas						
Geomembrana	Mar-17	hr	40	S/. 6.05	S/. 283.62	US\$ 87.36
Total					S/. 1,824.35	US\$ 561.94

(a) Los salarios y los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). El precio de la geomembrana se ha obtenido de la empresa Burgcom Perú. El costo de alquiler de los equipos y maquinarias se han obtenido de la revista "Costos, Construcción, Arquitectura e Ingeniería". Asimismo, el costo de los aditivos utilizados en la remediación se obtuvieron de la empresa Bioem Excelencia en Producción Sostenible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Informe N° 00578-2019-OEFA/DFAI-SSAG.

195.4 Aquí, resulta conveniente acotar que para realizar la delimitación y dimensionamiento del área impactada no resulta necesario ejecutar actividades de limpieza, toda vez que estas forman parte del proceso de descontaminación o remediación del área impactada; asimismo, el uso de geomembrana no resulta necesario para determinar un área, ya que, dadas sus características impermeables, su aplicación resulta más idónea para actividades de contención de sustancias o residuos peligrosos.

195.5 De forma que, en el supuesto de requerirse una delimitación y dimensionamiento (situación que no acontece en el presente caso, tal como se expuso) debe omitirse la consideración de dichos conceptos para la determinación del costo evitado.

196 En torno a la **implementación de estructuras y facilidades**, se debe indicar que la implementación de campamentos se encuentra supeditada a la ejecución de actividades de descontaminación en zonas alejadas a las instalaciones del administrado y que conlleven la necesidad de permanencia en la zona durante varios días. En ese sentido, se advierte que, para realizar las actividades de descontaminación correspondientes a la conducta infractora N° 2, derrame en el km 54+800 del oleoducto de la Batería 7 (Nueva Esperanza) a la Batería 4 (Capirona), no se requiere la implementación de un campamento debido a que el área afectada es de 2 m². Asimismo, debido a que las actividades de descontaminación correspondiente a la conducta infractora N° 4, se encuentra cerca de las operaciones de Pluspetrol Norte, conforme se señala en el Informe

de Supervisión, el cual recoge la información recabada durante la acción de supervisión, señalándose que la zona afectada se encuentra cercana a la central eléctrica 130 Pavayacu. Tal como se advierte, a continuación:

N°	Punto de muestreo	Descripción ⁽¹⁾	Coordenadas UTM WGS 84 ZONA (18M)	
			Norte	Este
1	179, 3a. CE-PAV-1	Punto de muestreo de agua superficial ubicado en la margen izquierda de la quebrada s/n, a 100 metros de la válvula de la <u>Central Eléctrica 130 de Pavayacu</u> , donde se originó el derrame.	9623398	459618

(1): Descripción obtenida durante las acciones de supervisión especial a las emergencias de derrames 2011 2017 (Zona Norte) en el Lote 8.

197 Por su parte, con relación al **proceso de remediación**, corresponde mencionar lo siguiente:

197.1 Sobre la actividad denominada inventario forestal y desbroce de suelos deviene oportuno indicar que: i) la primera está dirigida a contabilizar el número de individuos forestales presentes en un área determinada, así como la especie a la que pertenecen; y, ii) la segunda, al retiro de cobertura vegetal. Características que permiten inferir a esta Sala la ausencia de correspondencia del ítem denominado *caracterización de suelos*⁹⁵ dentro de dichas actividades, habida cuenta que la misma hace referencia netamente a la evaluación de fisicoquímica del suelo.

197.2 En ese sentido, no corresponde considerar al ítem caracterización de suelos dentro de esta actividad.

⁹⁵ En el Informe de Verificación se consignó el siguiente detalle:

c.1) Inventario forestal y desbroce de suelos		US\$ 1,523.72				
ítems: Inventario forestal y desbroce de suelos	Fecha de costeo	Número	Cantidad	Precio asociado	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Limpieza de Material Peligroso		horas				
Obreros	Jul-13	3	6	S/. 76.16	S/. 1,399.49	US\$ 498.55
Técnico	Jul-13	3	2	S/. 158.33	S/. 969.82	US\$ 345.49
Supervisor	Jul-13	3	2	S/. 250.33	S/. 1,533.34	US\$ 546.24
Caracterización de suelos						
Caracterización de suelos	Mar-17	hr	1	S/. 369.25	S/. 374.58	US\$ 133.44
Total					S/. 4,277.23	US\$ 1,523.72

Fuente: Informe N° 00578-2019-OEFA/DFAI-SSAG.

c.1) Inventario forestal y desbroce de suelos		US\$ 1,483.08				
Items: Inventario forestal y desbroce de suelos	Fecha de costeo	Número	Cantidad	Precio asociado	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Limpieza de Material Peligroso		horas				
Obreros	Jul-13	3	6	S/. 76.16	S/. 1,563.70	US\$ 481.65
Técnico	Jul-13	3	2	S/. 158.33	S/. 1,083.62	US\$ 333.78
Supervisor	Jul-13	3	2	S/. 250.33	S/. 1,713.26	US\$ 527.72
Caracterización de suelos						
Caracterización de suelos	Mar-17	hr	1	S/. 400.78	S/. 454.26	US\$ 139.92
Total					S/. 4,814.85	US\$ 1,483.08

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). El precio de la geomembrana se ha obtenido de la empresa Burgcom Perú. El costo de alquiler de los equipos y maquinarias se han obtenido de la revista "Costos, Construcción, Arquitectura e Ingeniería". Asimismo, el costo de los aditivos utilizados en la remediación se obtuvieron de la empresa Bioem Excelencia en Producción Sostenible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Informe N° 00578-2019-OEFA/DFAI-SSAG.

- 198 Respecto a la actividad del *lavado de raíces y de suelos*, por otro lado, corresponde señalar que no fue posible advertir relación alguna entre las horas trabajadas por el personal obrero/supervisor y el número de horas que estarán operativas las motobombas; conclusión alcanzada, en la medida en que la SFEM ha considerado solo dos horas de trabajo del personal y 16 del equipo, debiendo las mismas ser iguales:

c.4) Lavado de raíces y de suelos		US\$ 1,369.27				
Items: Lavado de raíces	Fecha de costeo	Número	Cantidad	Precio asociado	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Limpieza de Material Peligroso		horas				
Obreros	Jul-13	2	6	S/. 76.16	S/. 1,042.47	US\$ 321.10
Supervisor	Jul-13	2	2	S/. 250.33	S/. 1,142.17	US\$ 351.81
Motobombas						
Motobombas	Mar-17	16	2	S/. 70.64	S/. 2,260.71	US\$ 696.35
Total					S/. 2,184.64	US\$ 1,369.27

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). El precio de la geomembrana se ha obtenido de la empresa Burgcom Perú. El costo de alquiler de los equipos y maquinarias se han obtenido de la revista "Costos, Construcción, Arquitectura e Ingeniería". Asimismo, el costo de los aditivos utilizados en la remediación se obtuvieron de la empresa Bioem Excelencia en Producción Sostenible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Informe N° 00578-2019-OEFA/DFAI-SSAG.

- 199 De otro lado, con referencia al **desmontaje de estructura y desmovilización**, conviene destacar que, en la medida en la que no se ha considerado idónea la implementación de campamentos para el cálculo del costo evitado, tampoco

resulta necesaria la consideración de dicha actividad, al encontrarse estrechamente ligada.

- 200 Continuando con el análisis de los conceptos constitutivos del costo evitado sometido a análisis, en lo concerniente a la **reconformación de áreas**, resulta importante aclarar que, en ningún extremo del Informe de Verificación –el cual sustenta la resolución impugnada–, se ha motivado el uso de 15 litros de *compost* por cada 100 m², de área reconformada. Tal como se aprecia a continuación:

e) Reconformación de áreas		US\$ 1,269.26				
Items: Reconformación de áreas	Fecha de costeo	Número	Cantidad	Precio asociado	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Limpieza de Material Peligroso						
Obreros	Jul-13	2	6	S/. 76.16	S/. 1,042.47	US\$ 321.10
Supervisor	Jul-13	2	2	S/. 250.33	S/. 1,142.17	US\$ 351.81
EPPS						
Guante Cuero Cromo Estándar	Set-13	1	8	S/. 7.80	S/. 70.72	US\$ 21.78
Respirador	Set-13	1	8	S/. 12.90	S/. 116.96	US\$ 36.02
Lente de seguridad antiempañante	Set-13	1	8	S/. 6.30	S/. 57.12	US\$ 17.59
Casco económico con ratchet	Set-13	1	8	S/. 9.90	S/. 89.76	US\$ 27.65
Overol drill reflectante	Set-13	1	8	S/. 46.90	S/. 425.21	US\$ 130.97
Bota de cuero con punta de acero	Set-13	1	8	S/. 25.90	S/. 234.82	US\$ 72.33
Bioterra						
Em Compost Microorganismos eficaces (litro)	Feb-16	1	15	S/. 60.00	S/. 941.47	US\$ 289.99
Total					S/. 3,179.21	US\$ 1,269.26

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). El precio de la geomembrana se ha obtenido de la empresa Burgcom Perú. El costo de alquiler de los equipos y maquinarias se han obtenido de la revista "Costos, Construcción, Arquitectura e Ingeniería". Asimismo, el costo de los aditivos utilizados en la remediación se obtuvieron de la empresa Bioem Excelencia en Producción Sostenible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Informe N° 00578-2019-OEFA/DFAI-SSAG.

- 201 En esa misma línea, respecto de los **monitoreos**, tampoco fue posible identificar el razonamiento utilizado por la SFEM para establecer dicho concepto como parte del costo evitado sometido a revisión; sin perjuicio de ello, se debe indicar que de ser requerido un monitoreo para la comprobación de la remediación realizada, aquel deberá ser ejecutado cumpliendo los lineamientos establecidos por la Guía de Muestreo de Suelos del Minam, así como ejecutado de manera independiente para cada área, motivo por el cual no podría ser calculado dentro de los costos que únicamente depende del área:

g) Monitoreo		US\$ 270.68				
--------------	--	-------------	--	--	--	--

Fuente: Informe N° 00578-2019-OEFA/DFAI-SSAG.

- 202 Finalmente, sobre la **disposición de residuos**, de la revisión del Informe de Verificación no se advierte ningún análisis por parte de la Autoridad Instructora, para establecer dicho concepto como parte del costo evitado; sin perjuicio de ello, conviene resaltar que el costo asociado a la disposición de los residuos se encuentra en función a: i) la cantidad de residuos generados durante las actividades de limpieza; y, ii) la distancia al lugar de disposición final; factores que deben ser considerados al momento de realizar el cálculo de este ítem:

h) Disposición de residuos	US\$ 2,590.13
----------------------------	---------------

Fuente: Informe N° 00578-2019-OEFA/DFAI-SSAG.

A.4. Sobre la motivación del cálculo del costo evitado

195. Previamente al análisis de los argumentos esgrimidos por Pluspetrol Norte en su recurso de apelación, esta Sala considera necesario verificar si el cálculo del costo evitado realizado por la Autoridad Decisora, se efectuó aplicando correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD⁹⁶.
196. Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, debe mencionarse que el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del TULO de la LPAG, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas⁹⁷.
197. Sobre el particular, cabe señalar que el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TULO de la LPAG⁹⁸, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones y ejercer su derecho de defensa.

⁹⁶ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 020-2019-OEFA/CD**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de junio de 2019.

Artículo 2°. - **El Tribunal de Fiscalización Ambiental**

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

⁹⁷ En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

⁹⁸ **TULO de la LPAG**
TITULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

198. En ese contexto, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa⁹⁹, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
199. De lo expuesto, se colige que el referido principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
200. Asimismo, respecto de la motivación de las resoluciones, debe indicarse que, en el numeral 4 del artículo 3^o¹⁰⁰ del TULO de la LPAG, en concordancia con el artículo 6^o¹⁰¹ del citado instrumento, se establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

99

TULO de la LPAG

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

100

TULO de la LPAG

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

101

TULO de la LPAG

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

- 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
- 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.
- 6.4 No precisan motivación los siguientes actos:
- 6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.
- 6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.
- 6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

201. Partiendo de ello, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados, así como de las razones jurídicas correspondientes¹⁰².

202. Además, respecto al derecho de defensa, el Tribunal Constitucional establece lo siguiente:

La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14), artículo 139°, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos¹⁰³.

203. Por consiguiente, en aplicación del marco normativo expuesto, se advierte que sobre la Administración recae el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que deba rechazar como motivación la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad por su comisión a los administrados, pues en todos estos casos estamos frente a hechos probables, carentes de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor de estos.

Respecto al caso en concreto

204. Es pertinente indicar que, en los pies de página N°s 5, 11, 17 y 24 del Informe N° 00578-2019-OEFA/DFAI-SSAG, del 28 de mayo de 2019, se precisó que el mayor detalle respecto del cálculo correspondiente al costo evitado se encuentra contenido en el Anexo N° 1 del mencionado informe. En el mencionado Anexo N° 1 se precisaron los detalles de las actividades relacionadas a la descontaminación del área afectada.

205. No obstante, de manera posterior a la revisión de los actuados obrantes en el expediente, esta Sala verificó que el detalle total del costo evitado relacionado a la descontaminación de áreas por parte del administrado descrito en el Anexo N° 1 del Informe N° 00578-2019-OEFA/DFAI-SSAG no presentó mayor especificación con relación a los costos de los siguientes ítems: g) Monitoreo; y, h) Disposición

¹⁰² Ello, en aplicación del principio de verdad material, el cual exige a la autoridad administrativa agotar los medios de prueba para investigar la **existencia real de los hechos** descritos como infracción administrativa, con la finalidad de que las **decisiones adoptadas** se encuentren **sustentadas en hechos debidamente probados**, con excepción de aquellos hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes, los cuales desvirtúan la **presunción de licitud** reconocida a favor del administrado.

¹⁰³ Sentencia del Tribunal Constitucional del 15 de noviembre de 2010, recaída en el Expediente N° 03365-2010-PHC/TC, Fundamento jurídico 2.

de residuos.

206. En efecto, a continuación, se presentan los ítems que no presentaron mayor especificación relacionada al monto que fue establecido por la Autoridad Decisora:

Cuadro N° 12: Análisis de costo evitado

Factores del costo evitado	Motivación de DFAI	Análisis del TFA
g) Monitoreo	La DFAI consideró para este concepto el monto de US\$ 270.68 . Sin perjuicio de ello, de la revisión del inciso <u>g) Monitoreo</u> , detallado en el Anexo N° 1 del informe de cálculo de multa, no se especificó el detalle de dicho monto.	De la revisión del Informe de cálculo de multa se advierte que, efectivamente, no existe el detalle respecto al monto obtenido para el ítem de Monitoreo. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que, de ser requerido un monitoreo para la comprobación de la remediación realizada, aquel deberá ser ejecutado cumpliendo los lineamientos establecidos por la Guía de Muestreo de Suelos del Minam, así como ejecutado de manera independiente para cada área, motivo por el cual no podría ser calculado dentro de los costos que únicamente depende del área.
h) Disposición de residuos	La DFAI consideró para este concepto el monto de US\$ 2,590.13 . Sin perjuicio de ello, de la revisión del inciso <u>h) Disposición de residuos</u> , detallado en el Anexo N° 1 del informe de cálculo de multa, no se especificó el detallado de dicho monto.	De la revisión del Informe de cálculo de multa se advierte que, efectivamente, no existe el detalle respecto al monto obtenido para el factor <i>Disposición de residuos</i> . Sin perjuicio de ello, conviene resaltar que el costo asociado a la disposición de los residuos se encuentra en función a: i) la cantidad de residuos generados durante las actividades de limpieza; y, ii) la distancia al lugar de disposición final, factores que deben ser considerados al momento de realizar el cálculo de este ítem.

Elaboración: TFA

207. Con ello en cuenta, el detalle relacionado a los costos de los ítems antes mencionados no fue parte del Informe N° 00578-2019-OEFA/DFAI-SSAG.
208. Llegados a este punto, resulta menester mencionar que es función de la SSAG de la DFAI, efectúa el análisis del cálculo de las multas correspondientes a infracciones ambientales mediante la aplicación de la metodología correspondiente¹⁰⁴.
209. Debe tenerse en consideración que, conforme con el artículo 4° de la Resolución

¹⁰⁴ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre del 2017.

Artículo 65.- Funciones de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

La Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos tiene las siguientes funciones:

- a) Efectuar el análisis del cálculo de las multas correspondientes a infracciones ambientales mediante la aplicación de la metodología correspondiente.

Directoral N° 0748-2019-OEFA/DFAI, el Informe N° 00578-2019-OEFA/DFAI-SSAG forma parte integrante de la motivación de la mencionada resolución.

210. En ese sentido, siendo dicho informe parte integrante de la motivación de la Resolución Directoral N° 0748-2019-OEFA/DFAI, al haber presentado falta de especificación respecto de los costos de los ítems precisados en el considerando 206 de la presente resolución, se debe concluir que Pluspetrol Norte fue notificado con dicha resolución, de manera incompleta, a efectos de que este tuviera conocimiento de su contenido.
211. Así las cosas, resulta claro que, ante la ausencia de los costos de los ítems, no solo se produciría el desconocimiento en el administrado de los criterios que conllevaron a su adopción, sino que además su eficacia se vería mermada; originando ello la vulneración del debido procedimiento y de manera directa en el derecho de defensa del administrado.
212. En efecto, en el PAS, en la medida que el órgano de primera instancia al calcular el costo evitado por remediar un área de 100 m² en US\$ 16,786.86 (dieciséis mil setecientos ochenta y seis con 86/100 dólares americanos), sin previamente haber detallado todo el cálculo estimado, ha generado una ausencia de motivación respecto a la determinación de la multa, vulnerando el principio del debido procedimiento, que comprende el derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo que constituye contravención al TUO de la LPAG y se subsume en la causal de nulidad señalada en el numeral 1 del artículo 10° del citado cuerpo normativo¹⁰⁵⁴, que señala que es vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.
213. En atención a lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 00748-2019-OEFA/DFAI del 28 de mayo de 2019, en el extremo que sancionó a Pluspetrol Norte con una multa ascendente a 77.23 (setenta y siete con 23/100) UIT por los hechos imputados N° 2 y N° 4, establecidos en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, se debe retrotraer el presente procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, con la respectiva devolución de los actuados a la DFAI para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento, de acuerdo a sus atribuciones.

VII.5 Si correspondía el dictado de las medidas correctivas N°s 2 y 4 detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

Argumentos presentados por Pluspetrol Norte en su apelación

214. Pluspetrol Norte manifestó que, tal como ha sustentado en el PAS, en todos los

¹⁰⁵

TUO de la LPAG

Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

casos adoptó las medidas de descontaminación respectivas, las cuales fueron oportunamente informadas al OEFA, incluyendo la metodología de remediación e informes de ensayo, entre otros.

215. En base a ello, solicita se disponga la suspensión de las medidas correctivas impuestas y, al momento de resolver, las mismas sean dejadas sin efecto.

Análisis del TFA

221. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas¹⁰⁶.
222. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f) del numeral 22.2¹⁰⁷ del mencionado precepto se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
223. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente¹⁰⁸;

¹⁰⁶ **LEY Nº 29325**

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

¹⁰⁷

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)

- f) **Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.** (...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

¹⁰⁸

Criterio seguido por este Tribunal en anteriores pronunciamientos, como por ejemplo en la Resolución Nº 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, en donde ante una posible afectación ambiental, se confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la

ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.

224. En el caso en particular, debe precisarse que la DFAI ordenó el dictado de las medidas correctivas referidas a acreditar las actividades de descontaminación de las áreas afectadas por los derrames ocurridos el 03 y 19 de febrero de 2015, conforme se detalla en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
225. Sobre el particular, esta Sala considera oportuno indicar que la autoridad decisora ordenó las medidas correctivas N°s 2 y 4 considerando que los suelos impregnados con hidrocarburos generan efectos nocivos en el ambiente, dado que alteran sus características físicas (textura, estructuras, porosidad y estabilidad), químicas (sustancias o iones) y biológicas (cambio en el metabolismo de los microorganismos), lo que modifica su calidad y afecta a la fauna que reside en la zona y entra en contacto con el recurso alterado¹⁰⁹.
226. En efecto, se evidencia que, aun cuando la finalidad última de la imposición de una medida correctiva es la de *revertir o disminuir*, en lo posible, los efectos nocivos que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la DFAI consideró oportuno su dictado debido a que, la presencia de hidrocarburos, generaría un daño potencial a la flora y fauna.
227. Por consiguiente, debe mencionarse que, a criterio de este Tribunal, si bien no cabe duda de que el cumplimiento de las obligaciones constitutivas de las medidas correctivas N°s 2 y 4 resultan particularmente importantes para garantizar la no contaminación del medio receptor suelo, no es posible advertir que con su imposición se alcance su finalidad.
228. Concretamente, en el PAS, debe tenerse en consideración que la obligación de descontaminar las áreas afectadas por el derrame de hidrocarburos es una obligación establecida en el ordenamiento jurídico, en el segundo párrafo del artículo 66° del RPAAH; y, en ese contexto, se debe resaltar que el hecho de instituir el cumplimiento de dicha obligación legal como medida correctiva no incide en su obligatoriedad para Pluspetrol Norte, por lo que su aplicación se encuentra encaminada, en todo caso, a conseguir que el administrado cumpla con la obligación legal previamente establecida.
229. En ese orden de ideas, la obligación referida a acreditar la realización de actividades de descontaminación de las áreas afectadas por los derrames aludidos en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, no supone que las medidas

impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

¹⁰⁹ Considerandos 197 y 210 de la Resolución Directoral N° 00748-2019-OEFA/DFAI.

correctivas se encuentren orientadas a revertir o remediar efectos nocivos de las conductas infractoras; por lo que su dictado, en la resolución apelada, no cumpliría con su finalidad.

230. Por lo expuesto, y, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG¹¹⁰, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la interpretación del derecho contenida en dicho acto realizada por la primera instancia, corresponde revocar la medidas correctivas N°s 2 y 4 señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
231. En tal sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos referidos a la imposición de las medidas correctivas formulados por Pluspetrol Norte en su recurso de apelación. Sin perjuicio de ello, este Tribunal insta a la Autoridad Decisora y a la Autoridad de Supervisión a evaluar los medios probatorios presentados por el administrado en futuras acciones de fiscalización.
232. Asimismo, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3¹¹¹ del artículo 11° del TUO de la LPAG, corresponde disponer que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso, por la declaración de nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 0748-2019-OEFA/DFAI en el presente extremo.
233. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del PAS, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-

¹¹⁰ **TUO de la LPAG**

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

¹¹¹ **TUO de la LPAG.**

Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad (...)

11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 00748-2019-OEFA/DFAI del 28 de mayo del 2019, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las conductas infractoras N°s 2 y 4 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. – **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 00748-2019-OEFA/DFAI del 28 de mayo del 2019, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las conductas infractoras N°s 1 y 3 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO. – Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 00748-2019-OEFA/DFAI del 28 de mayo de 2019, en el extremo que sancionó a Pluspetrol Norte S.A. con una multa ascendente a 77.23 (setenta y siete con 23/100) Unidades Impositivas Tributarias y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO. – **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 00748-2019-OEFA/DFAI del 28 de mayo del 2019, en el extremo que ordenó a Pluspetrol Norte S.A. el cumplimiento de las medidas correctivas N°s 2 y 4 detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

QUINTO.- **NOTIFICAR** la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

SEXTO.- Notificar la presente resolución a la Presidencia del Consejo Directivo del OEFA para los fines que considere pertinentes, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

[HTASSANO]

[CNEYRA]

[CPEGORARI]

[MYUI]

[MROJASC]

[RIBERICO]

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 133-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 96 páginas.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03112996"



03112996